

Sin embargo, no podemos dejar de considerar que, inclusive de esta manera, los trabajadores destacados se encuentran en una mejor situación que aquellos contratados por locación de servicios.

En este campo el Estado también ha participado, en su calidad de empleador. Sin embargo, no existen estadísticas sobre la proporción de los mismos dentro del total de trabajadores que laboran para la Administración Pública Central.

### **3. RELACIONES DE TRABAJO A HORARIO REDUCIDO**

En este rubro se analizarán casos de trabajadores que prestan servicios fuera de su jornada "ordinaria" de trabajo pero que no perciben la remuneración correspondiente. No nos estamos refiriendo al pago de las horas extras, sino a los casos en que las Empresas incluyan dentro de sus planillas a trabajadores que supuestamente realizan jornadas inferiores a cuatro horas diarias.

Decimos supuestamente pues en la realidad, la labor es prestada en una jornada ordinaria de ocho horas, como cualquier otro trabajador.

En este caso se vulneran diversos derechos laborales, pues al no cumplir con una jornada superior a las cuatro horas, los trabajadores pierden ciertos beneficios.

Uno de los requisitos para gozar de estos derechos perdidos, es justamente el laborar por lo menos cuatro horas diarias, tal como lo determina el artículo 11° del Decreto Supremo N° 01-96-TR. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a las vacaciones anuales, las cuales, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 12-92-TR, Reglamento de la Ley sobre Descansos Remunerados, requieren de una prestación mínima diaria de cuatro horas.

Lo mismo sucede con la compensación por tiempo de servicios, la cual, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° del texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 01-97-TR, requiere igualmente de cuatro horas de labor.

Dentro de este mismo caso se encuentra la Remuneración Mínima Vital, la cual determina que, en el caso de no laborar cuatro horas diarias, deberá ser cancelada de manera proporcional al tiempo de servicios brindado.

Solamente del desconocimiento de estos derechos, generados como consecuencia de una simulación del término real de la jornada de trabajos, se obtiene una reducción considerable de cargas sociales que repercuten, de manera directa, en los costos de la



Empresa, así como en los demás beneficios que tienen como base de determinación, la remuneración que perciba el trabajador.

Por poner un ejemplo, el importe que corresponde cancelar por concepto de aportaciones a los Sistemas Previsionales, sea dentro del Sistema Nacional de Pensiones que dentro del Privado, se ve disminuido toda vez que la base de cálculo es inferior a la que, en la realidad, corresponde.

#### **4. RELACIONES DE TRABAJO, BAJO LA MODALIDAD DE CONVENIOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO**

Otra modalidad muy utilizada para esconder una relación laboral, es aquella que utiliza las diversas formas de capacitación para el trabajo. Por ejemplo, suscribo convenios para contar con cajeras para mi supermercado bajo la figura de la formación laboral juvenil.

La prestación que se brinda tiene todas las características de una relación de trabajo, incluido en factor primordial, cual es el vínculo de dependencia. Sin embargo, bajo el pretexto de encontrarse dentro de este sistema, no se cancelan ninguno de los beneficios laborales que corresponde pagar por una prestación realizada de manera dependiente.

Inclusive, se da el caso que se suscriben convenios bajo el pretexto de efectuar prácticas pre - profesionales, utilizando los servicios de estudiantes universitarios pero, en vez de cumplir con funciones propias de los estudios que cursan, se les solicita la prestación de labores de tipo secretarial o de mensajería.

Estas formas de simulación han sido tratadas dentro del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2001-TR, el cual determina que, de darse estos supuestos, se estaría desnaturalizando el Convenio suscrito y, por lo tanto, se debe proceder a incorporar a los jóvenes que se encuentren bajo este régimen, en calidad de trabajadores de la Empresa.

Consideramos que el control del cumplimiento de estas normas será también parte de las funciones que deberán cumplir los inspectores de trabajo.

Ahora bien, ¿Por qué consideramos a estas modalidades como formas de contratación veladas? Simplemente, porque a través de ellas se elude la aplicación de todos o de parte de los beneficio laborales que a un trabajador le debería corresponder.

Vale decir que, a pesar de percibir una remuneración, el trabajador deja de encontrarse adecuadamente empleado, engrosando así el número de personas que laboran bajo el estigma del subempleo.



A fin de reforzar esta idea, debemos recordar que el concepto de subempleo no solamente engloba a aquellos que, estando capacitados para realizar una función, deben ejercitar otra distinta, como es el caso del abogado que debe trabajar como taxista o del ingeniero que debe fungir de obrero.

Este concepto incluye también a aquellas personas que, desempeñando las funciones que le corresponden, de acuerdo a sus conocimientos, no gozan de todos los derechos que la legislación laboral les otorga ni tampoco de la protección efectiva que el Estado debe brindar.

Es aquí donde la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador cumple un papel de particular importancia.

El inciso a) del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 910 establece que el inspector de trabajo debe verificar el cumplimiento de las normas laborales de cualquier rango o nivel.

En tal sentido, podrá comprobar el cumplimiento de dichas disposiciones, ingresando a los centros de trabajo o a los lugares donde éste sea brindado, pudiendo inclusive, interrogar a personas, se encuentren o no directamente vinculados con los hechos.

Resulta de particular interés el tratamiento otorgado por el inciso f) del mencionado artículo 5º, a la aplicación del principio de primacía de la realidad, en el cual se privilegiarán los hechos vinculados al trabajo sobre los actos formales bajo los cuales se brinden. En tal sentido, situaciones como las descritas, podrían ser detectadas y suprimidas.

Sin embargo, la aplicación de este principio se ve limitado por lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 020-2001 -TR, lo cual podría generar en el futuro que las situaciones mencionadas dentro del presente análisis, deriven nuevamente en una desprotección del trabajador y en la aplicación de algún tipo de medida contra aquel que desee defender sus derechos conculcados.

Resulta lógico que, con la finalidad de evitar posible abusos de las facultades conferidas a los inspectores de trabajo, se establezcan límites a las mismas. Sin embargo, sería conveniente que se adopten medidas para proteger al trabajador que reclama. Asimismo, de comprobarse situaciones como las descritas, es necesario que la Autoridad Administrativa de Trabajo tenga la posibilidad de rectificarla y no solamente de sancionar a quien incumple los mandatos de las normas laborales.

Si bien es cierto que se puede decir que estas son facultades que solamente posee la autoridad judicial, consideramos que las medidas administrativas que impongan una

187



solución a esta problemática son tan válidas como lo es la aplicación del principio de primacía de la realidad en todos los demás casos.

Asimismo, debemos recordar que nuestro mercado laboral no se caracteriza por su capacidad de absorción de la mano de obra desocupada, por lo que, la pérdida del trabajo genera un problema de considerables proporciones para quien es despedido, el mismo que se incrementa de acuerdo con la edad que tenga la persona.

No propugnamos que exista una Autoridad Administrativa de Trabajo con un poder omnipotente, sino que se busque una solución rápida, efectiva y correcta, en la cual se cumplan con otorgar los derechos laborales que le corresponda a cada trabajador.

De esta forma se logrará evitar que se configure un abuso de posición de dominio y que se respete el marco legal vigente. En este sentido, consideramos que el mismo Estado Peruano debe dar el ejemplo necesario, demostrando con los hechos aquellos principios contenidos en las normas legales que el mismo dicta. Esperemos que las regulaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 910 no queden en letra muerta y que sean aplicadas tanto para casos propios como para aquellos del sector privado.





SOCIEDAD PERUANA  
DE DERECHO DEL  
TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

# **Libro Homenaje a MARIO PASCO COSMÓPOLIS**



## EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

### El primer paso a la formalización laboral del Estado

---

LUIGINO PILOTTO CARREÑO<sup>(1)</sup>

---

Para comenzar, debo manifestar que no es mi intención hacer un análisis pormenorizado de lo que es el régimen del Contrato Administrativo de Servicios, pues este ha sido desarrollado en extenso, dentro de la comparativamente corta vida del mismo. Simplemente, mi meta es bastante más modesta, al buscar explicar cómo evolucionó dentro de nuestro ordenamiento, el tratamiento legislativo otorgado a un grupo de personas que ha brindado sus servicios al Estado peruano y cómo el criterio de un gran profesor en Derecho del Trabajo, a mi entender, comenzó un cambio que era indispensable, dentro del sistema laboral.

Antes de la dación de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, un primer paso a la formalización laboral del Estado peruano, se dio con la aprobación del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, hoy llamado simplemente CAS. Como es conocido por todos, con antelación a este acto, el Estado, tal vez con la finalidad de aparecer más pequeño de lo que era y dar la apariencia de reducir la abultada “burocracia” generada por distintos criterios poco técnicos, incentivó el uso de los contratos denominados contratos de “Servicios No Personales” o SNP.

Pero ¿qué era este contrato? Fue a través del Decreto Supremo N° 065-85-PCM, Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios

---

(1) Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil. Profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad San Ignacio de Loyola, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y Universidad ESAN. Actualmente, jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos



No Personales del Estado, por el que se creó, de manera excepcional, una vía por la cual el Estado podía contratar a personas para que realicen labores dependientes, utilizando la figura de la locación de servicios. Inclusive, este contrato fue definido por la Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, que aprobó el Glosario de Términos del Sistema de Gestión Presupuestaria del Estado, definiéndolo como aquel en el cual “(...) el locador de servicios se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina contrato de servicios no personales”.

Según la fuente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a diciembre de 2004, el total de la planilla del Estado ascendía a 1'372,742 personas (servidores, pensionistas titulares y sobrevivientes), de los cuales, 61,357 (4 %) se encontraban contratados bajo el régimen de Servicios no Personales.

Inclusive, diversas entidades del Estado, a través de normas internas, determinaban que los SNP, debían cumplir con el horario de trabajo, realizar las prestaciones que se les indicasen utilizando los medios que para tal fin se le otorgaban. Es decir, en la práctica, nos encontrábamos ante verdaderos trabajadores, solamente que precarios, pues no gozaban de ninguno de los derechos laborales que la legislación otorgaba, por lo que carecían por completo de cualquier tipo de protección.

Diversa jurisprudencia se encargó de enderezar este entuerto, al señalar que este sistema era utilizado por el Estado para aparentar una supuesta relación contractual de tipo civil, cuando en esencia nos encontrábamos ante relaciones laborales escondidas.

Fue el Poder Judicial, el que aplicando el principio de Primacía de la Realidad, trató de enderezar las cosas, determinando, de manera expresa, que, en caso de duda entre lo que se establece en los documentos y lo que ocurre en la realidad, debemos preferir a esta última. Ya en el año 2000, a través de un Pleno Jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia determinaba que:

“EL PLENO ACUERDA:

**PRIMERO.** Si el juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan.



**SEGUNDO.** De darse el supuesto anterior, consentida o ejecutoria-da que sea la sentencia, el Juzgado deberá poner en conocimiento de las instituciones que correspondan o entidades del Estado que tengan a su cargo la administración y o fiscalización de las contribuciones y aportaciones sociales, para los efectos pertinentes”.

Esta posición se vio reforzada por diversas sentencias tanto del mismo Poder Judicial, como del Tribunal Constitucional que, en años posteriores, reafirmaron este principio. Este último, en la sentencia recaída en el Exp. N° 1944-2002-AA/TC, en su tercer fundamento, señalaba que:

“(…) 3. En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada”.

Igual criterio lo encontramos en las sentencias recaídas en los Exps N°s 2142-2003-AA/TC<sup>(2)</sup> y 03710-2005-PA/TC<sup>(3)</sup>, las cuales también reconocen que el principio de primacía de la realidad, se encuentra implícito dentro de nuestro ordenamiento y, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre la documentación que se presenta y los hechos, primarán siempre estos últimos.

Estas sentencias revelaban un contexto por demás contrario a la esencia del Derecho del trabajo, el cual busca proteger los derechos de los trabajadores, al ser la parte más débil de la relación laboral. Siendo el Estado el llamado a defender dichos derechos, era **este el que imponía situaciones** contrarias al mismo, obligando a diversos trabajadores a brindar sus servicios al mismo Estado, en condiciones de subempleo y de discriminación. Es decir, estas personas no gozaban

---

(2) “2. Conforme se desprende de las resoluciones expedidas por la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura y de los contratos de servicios no personales, obrantes de fojas 44 y 69 a 114 de autos, el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año, y desarrolló labores de naturaleza permanente en las áreas de limpieza y vigilancia del Museo Regional de Ica, adquiriendo la protección que establece el artículo I de la Ley N° 24041”.

(3) “4. Con relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio “(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (f. j. 3 de la STC Exp. N° 1944-2002-AA/TC)”.



de ningún derecho laboral y tampoco podían percibir los beneficios previsionales que se les debían otorgar, por dicha prestación. No solo no tenían protección de los sistemas de inspección de trabajo, sino que no contaban con cobertura de salud, ni tampoco aportaban a un sistema pensionario, hecho que, evidentemente, los llevaba hacia un futuro incierto al momento que tuvieran la edad para gozar de una pensión.

Es en ese momento, que, en el año 2008, el doctor Mario Pasco Cosmópolis, en su calidad de ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, impulsa la dación del Decreto Legislativo N° 1057, el primer paso en la dirección correcta para corregir esa distorsión que tanto daño generó a diversas personas durante más de dos **décadas**. Cuando uno lee la exposición de motivos de la mencionada norma, se percata que el Estado ha reconocido la inadecuada utilización de la locación de servicios en las diversas entidades de gobierno como forma de captación de personal, hecho que vulneraba, de manera directa, los derechos fundamentales<sup>(4)</sup>.

Sin embargo, como toda transición, esta se hizo, y se debe hacer, de manera paulatina. En un primer momento, este contrato administrativo de servicios tampoco tenía la naturaleza laboral, otorgándosele una categoría de contrato administrativo que no implicaba el reconocimiento de la condición de trabajadores a las personas que se encontraban sujetas a sus regulaciones. La misma exposición de motivos antes citada, señalaba de manera expresa que si bien los contratos de servicios no personales no se encontraban previstos dentro de ninguna categoría jurídica en nuestro ordenamiento, se señalaba que esta nueva forma de contratación era “sui generis”, enmarcada dentro del Derecho Administrativo peruano.

Dentro de este avanzar progresivo, el segundo paso importante en el mismo, se dio con la dación de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos, contra el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Es en esta sentencia en la que el Tribunal otorga al mencionado régimen dos categorías importantes, determina tanto su constitucionalidad y, por lo tanto, la validez de su aplicación como mecanismo para alcanzar el reconocimiento

---

(4) “No obstante la contratación de personal para la prestación de servicios al Estado, especialmente en las entidades cuyo régimen laboral es el de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa –Decreto Legislativo N° 276–, se ha venido produciendo en los últimos años a través de la utilización de los contratos denominados de ‘servicios no personales’ y otras formas contractuales cuyo contenido no conlleva el goce efectivo de derechos fundamentales”.



pleno de los derechos laborales a todos los trabajadores del Estado, así como también el otorgamiento de su condición de régimen laboral especial.

Es decir, ya no nos encontrábamos ante personas con un vínculo administrativo con ribetes de contrato civil, como lo fue el CAS en su primera etapa, sino ante un contrato laboral pero con derechos menores a los demás trabajadores del Estado. Esto resulta claro y evidente de los fundamentos 19 y 20 de la referida sentencia, los mismos que definen al CAS como:

“19. Por ello, este Colegiado concluye expresando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual. Cabe considerar también que la denominación dada por el legislador a la norma cuestionada resulta, cuando menos, imprecisa, dado que le pretende conferir un significado distinto al contenido que regula.

20. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que —más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios—, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral. En todo caso, lo que corresponde determinar, ahora, es si estos contratos están vinculados a un régimen laboral preexistente o si se trata de uno nuevo”.

Al ser este un nuevo régimen laboral, privativo solamente para su aplicación dentro de entidades del Estado, nos encontramos ante la posibilidad de su coexistencia con otros ya existentes y utilizados también por las instituciones de gobierno, como son el régimen laboral de la actividad pública, regido por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

Si bien es cierto, existen posiciones que consideran que debe protegerse a ultranza los derechos laborales de las personas comprendidas dentro del régimen CAS, por lo que su actual regulación resulta negativa para ellos y para el mismo



Estado, pues no solamente incrementa la cantidad de sistemas laborales que son aplicables dentro del mismo (recuerden que dentro del Estado existen otros regímenes especiales como el diplomático, el magisterial, el del Poder Judicial y el de los fiscales del Ministerio Público, entre otros muchos más) sino que también genera dentro de una misma Entidad, tratamientos laborales diferenciados por trabajos similares o de similar valor, contradiciendo así el principio de no discriminación contenido dentro de nuestra Constitución así como en el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a igualdad de remuneraciones, entre otras tantas disposiciones.

Todo ello puede ser cierto, pero vale preguntarse: ¿qué hubiera sucedido si no se contase con este sistema?; ¿continuaría aplicándose de manera irrestricta la contratación por servicios no personales, la cual no otorgaba ningún tipo de beneficio a los reales trabajadores? Bueno, creo que ciertamente, esta era la opción más real, por las siguientes consideraciones:

1. Para cubrir una plaza dentro del Estado, se requiere que esta se encuentre presupuestada y vacante, lo cual implica que exista. Mientras no se termine la migración hacia la Ley del Servicio Civil, tal aseveración implica que, para poder contratar personal, el puesto debe estar comprendido dentro del Cuadro de Asignación de Personal - CAP aprobado, el cual, por regla casi general (con excepción de los organismos constitucionalmente autónomos), para su modificación, requerían de informes previos de diversas instancias que podrían tener injerencia en el mismo. Hoy por hoy, nos encontramos en un limbo particular, en el cual se aplica a unos pocos organismos del Estado, la posibilidad de aprobar un CAP provisional, dado que a la fecha, ya no es factible aprobar uno definitivo, al haber sido derogado el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, por el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>(5)</sup>.
2. El Estado sigue creciendo y cambiando, pues asume roles que antes no cumplía, sea a través de la creación de nuevas entidades (ministerios como los del Ambiente, el de Inclusión Social, entre

---

(5) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogaciones

(...)

e) Derógase el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM - Normas para la formulación del Cuadro para la asignación de Personal - CAP.



otros; entidades como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), programas como Pensión 65, Qali Warma, Cuna Más, entre otras), sea por la asunción de mayores controles en entidades ya creadas como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria o la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, por poner algunos ejemplos; los cuales, como resulta lógico, requieren de personal nuevo que permita cubrir esas nuevas o mayores necesidades.

3. Todos los años, en la Ley de Presupuesto para el Sector Público, siempre se incluye un artículo que prohíbe no solamente el incremento de las remuneraciones de los trabajadores del Estado sino también el ingreso de personal nuevo<sup>(6)</sup>.

En tal sentido, si tengo mayores obligaciones, mayor cobertura, quiero brindar un mejor servicio pero mi personal está al límite de sus facultades, ¿Qué me queda por hacer, dado que, legalmente, desde el punto de vista laboral ordinario, no puedo seguir captando más personal?, creo que la respuesta cae de madura, pues resulta por demás lógico que debo, por cualquier medio, contar con más personal, si deseo llegar a las metas que me he propuesto.

Claro, en algunos casos, nos encontraremos con entidades ineficientes que requieren, aparentemente, de más personal, pues no saben utilizar de manera adecuada sus recursos humanos o a estos, simplemente no les interesa brindar un mejor servicio, dado que dentro de su círculo de confort, igual percibirán su remuneración y al Estado le resultará bastante difícil el desprenderse de ellos, dada la alta protección con que cuentan ante el despido, por lo que, por unos cuantos, la fama inadecuada de “burócratas”, caerá sobre todos aquellos que brindamos servicios dentro de las entidades en general.

Regresando a la evolución del régimen CAS y siguiendo el camino hacia la aplicación de un solo sistema laboral para todo el Estado peruano, el siguiente paso dado fue la dación de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.

---

(6) Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015  
Ley N° 30281  
Artículo 8. Medidas en materia de personal  
8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento...



Al momento de su discusión en el Congreso, se solicitaron opiniones de diversas personales, naturales y jurídicas, las cuales expresaron posiciones muy similares a las que hoy nos permitimos plantear. Así por ejemplo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 0117-2011-MTPE/1.1, remite el Informe N° 939-2011-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual concluye que si bien los que formularon el proyecto de ley están de acuerdo con que existe un tratamiento discriminatorio, el cual debe ser eliminado en plazos breves, a través de una reforma del régimen laboral aplicable al sector público nacional, la aprobación del entonces proyecto de ley, era un avance en la dirección correcta.

Igual criterio esboza la Defensoría del Pueblo cuando emite su opinión sobre el referido proyecto de ley (hoy Ley N° 29849), a través del Informe N DP/AAE-2009-022, el cual recata como positivo, el reconocimiento de derechos laborales para el personal sujeto al CAS, pero también señala la necesidad de realizar cambios de manera progresiva, para lo cual sugiere la aprobación de un cronograma.

Asimismo, los doctores César Gonzales Hunt, Pedro Morales Corrales y Javier Neves Mujica, en su calidad de miembros del Comité Consultivo de la Comisión de Trabajo, concluyeron que es un avance respecto del tratamiento otorgado previamente, pero no es la situación ideal, por lo que se debe pensar en la aprobación de un régimen laboral único para el Estado peruano, que elimine estas distorsiones para los trabajadores que le prestan servicios.

Por las consideraciones antes indicadas, el régimen CAS, siguió creciendo. Si recordamos, el MEF, en el año 2004, determinaba que el total de la planilla del Estado ascendía a 1'372,742 personas (servidores, pensionistas titulares y sobrevivientes), de los cuales, 61,357 eran SNP, en el 2011, fecha de aprobación de esta Ley, del total de la planilla del Estado (1'570,434 personas), 84,238, se encontraban bajo el régimen CAS, es decir, un incremento de 37.29 % en un periodo de siete años.

En el año 2012, el entonces ministro de Trabajo, José Villena, señalaba al diario *El Comercio* que no había una cifra oficial **de trabajadores públicos, por lo que se desconocía su número total**. Sin embargo, manifestaba que, según sus cálculos, habría un millón 300 mil servidores en los gobiernos nacional y regionales, de los cuales el 46 % estaba en el régimen CAS, 35 % en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 19 % en el del Decreto Legislativo N° 728<sup>(7)</sup>.

---

(7) Diario *El Comercio* Sección Portafolio. Miércoles 18 de enero de 2012.



Esta última estadística, aunque algo imprecisa, me permite concluir que bajo el CAS estaban a esa fecha, cuando menos unas 500,000 personas aproximadamente, a nivel nacional; cifra nada pequeña y que debe, necesariamente, ser llevada hacia un régimen de mayor protección y reconocimiento de sus beneficios laborales. Consideramos que ese camino se está llevando a cabo, de manera lenta pero continua.

Es cierto, no es la mejor de las soluciones, no podemos decir que hemos llegado a la meta, pero lo que debemos considerar es que hemos avanzado bastante, en relativamente corto tiempo, desde la situación preliminar, presentada hasta el año 2008, con aquella que se generó a partir de la dación del Decreto Legislativo N° 1057, norma que rompió con más de 20 años de un tratamiento inadecuado, por decir lo mínimo, de un grupo importante de personas que brindaban sus servicios al Estado. Es decir, los antiguos SNP, en siete años, lograron más beneficios que en los veinte años anteriores. Ciertamente, debemos reconocer que es un avance.

Considero que, la entrada en vigencia de la Ley de Servicio Civil, con todos los argumentos a favor y en contra que se están plasmando, significará un paso muy grande para esas personas que no tenían beneficio alguno y que, cuando ingresen a ese nuevo sistema laboral, habrán concluido un largo sendero que abre para ellos o para las personas que quieran trabajar en el Estado, un nuevo destino, marcado por el reconocimiento real de sus derechos laborales.

Todo este andar se lo debemos a alguien que dio ese primer y difícil paso cuando tuvo la capacidad de hacerlo, quien poseyó el coraje necesario para darlo y enfrentarse a críticas, internas y externas, es decir, de dentro y de fuera del Gobierno, quien, como laboralista que fue, debió realizar concesiones para comenzar a caminar por este sendero que hoy comentamos y que conduce a los antiguos SNP, hoy CAS, hacia el reconocimiento total de esos beneficios laborales tan anhelados. Nos referimos a nuestro siempre presente amigo y maestro, el doctor Mario Pasco Cosmópolis.



**TITULO PROFESIONAL, BACHILLERATO Y  
POSGRADO – HOJA IMPRESA DE INSCRIPCION  
EN SUNEDU**



**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria****Dirección de Documentación e  
Información Universitaria y  
Registro de Grados y Títulos****REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

| <b>Graduado</b>                             | <b>Grado o Título</b>                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Institución</b>                                 |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| PILOTTO CARREÑO,<br>LUIGINO<br>DNI 07291028 | <b>BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS<br/>POLÍTICAS</b><br>Fecha de diploma: 15/11/89<br>Modalidad de estudios: PRESENCIAL                                                                                                                                                            | UNIVERSIDAD DE LIMA<br><i>PERU</i>                 |
| PILOTTO CARREÑO,<br>LUIGINO<br>DNI 07291028 | <b>ABOGADO</b><br>Fecha de diploma: 08/08/90<br>Modalidad de estudios: PRESENCIAL                                                                                                                                                                                                  | UNIVERSIDAD DE LIMA<br><i>PERU</i>                 |
| PILOTTO CARREÑO,<br>LUIGINO<br>DNI 07291028 | <b>DIPLOMA DE MAESTRÍA CON MENCIÓN EN<br/>DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL</b><br>Fecha de Diploma: 26/01/1994<br><i>TIPO:</i><br><br>• <b>RECONOCIMIENTO</b><br><br>Fecha de Resolución de<br>Reconocimiento: 08/02/2017<br><br>Modalidad de estudios:<br>Duración de estudios: | Università degli Studi di Bologna<br><i>Italia</i> |

209





# UNIVERSIDAD DE LIMA

A nombre de la Nación

El Rector de la Universidad de Lima

Por cuanto:

El Consejo Universitario ha otorgado el

Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

a don Guigino Pilotto Carreño

quien después de haber cumplido como alumno de la Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, optó dicho

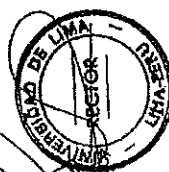
Grado el día 30 de Octubre de 1989

Por tanto:

Expide el presente Diploma, para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima el 15 de Noviembre de 1989

Aldo Ciro Espinoza Lara  
SECRETARIO GENERAL



Miguel  
SECRETARIO

INSCRITO EN EL "REGISTRO GENERAL DE GRADOS  
Y TITULOS", EN EL ASIENTO N° 1991  
DE FOJAS 1000 DEL TOMO III  
Lima, 5 de Diciembre de 1988.



Antonio Espinoza Lora  
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA

DEL PERÚ

# UNIVERSIDAD DE LIMA

A nombre de la Nación

El Rector de la Universidad de Lima

Por cuanto:

El Consejo Universitario ha otorgado el

Título Profesional de Abogado

a don Guillermo Pilotto Cornejo

quien después de haber cumplido como alumno de la Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

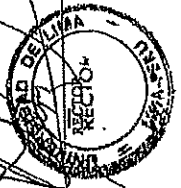
con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, optó dicho

Título el día 30 de Julio de 1990

Por tanto:

Expide el presente Diploma, para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima el 18 de Agosto de 1990



Antonio Espinoza  
SECRETARIO GENERAL

Decano  
DECANO

INSCRITO EN EL "REGISTRO GENERAL DE GRADOS Y TITULOS", EN EL ASIENTO N° 683  
 DE FOJAS 355 DEL TOMO IV  
 Lima, 28 de Agosto de 1990.




Manuel Espinosa Luna  
 SECRETARIO GENERAL

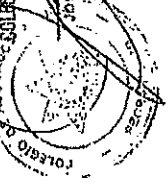
EL SECRETARIO EN LO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA, QUE EN LA FECHA SE HA MANDADO INSCRIBIR ESTE TITULO EN LA MATRICULA DE ABOGADOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL LIMA, A DE SEÑALADO EN EL 1990



Manuel Espinosa Luna  
 SECRETARIO  
 MANUEL B. CENTENO HUAMAN  
 Secretario en lo Administrativo  
 de la Corte Superior de Lima



Colegio de Abogados de Lima  
 EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA que el presente título ha sido inscrito en los Libros del Colegio de Abogados de Lima, bajo el N° 15310 y en la fecha.

Lima, 7 de Setiembre de 1990  
 ASOCIACION DE ABOGADOS DE LIMA  
  
Manuel Espinosa Luna  
 Secretario



N. 15

REPUBBLICA ITALIANA  
IN NOME DELLA LEGGE

Noi Professori Fabio Roversi Monaco

RETTORE DELL' UNIVERSITA' DEGLI STUDI DI BOLOGNA

veduti gli attestati degli studi compiuti presso la Scuola di specializzazione in  
*diritto del lavoro e sicurezza sociale dal*

**dott. Luigino Pilotto**

nato a Lima (Perù) il 27 giugno 1966

veduto il risultato dell'esame generale superato in questa Università il 15 dicembre 1993

*gli conferiamo il diploma di specialista in*

**diritto del lavoro e sicurezza sociale**

Il presente diploma viene rilasciato a tutti gli effetti di legge.

Dato a Bologna il 26 gennaio 1994



Il Direttore Amministrativo

*[Signature]*

Il Rettore

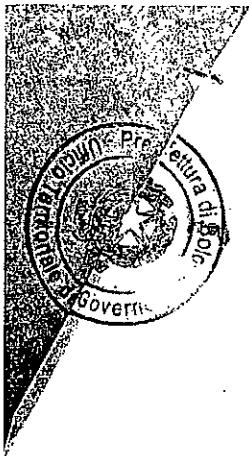
*[Signature]*

Il Direttore della Scuola

*[Signature]*







**Prefettura di Bologna**  
**Ufficio Territoriale del Governo**

**APOSTILLE**  
**(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)**

- 1) Paese ITALIA  
Il presente atto pubblico amministrativo
- 2) è stato sottoscritto da ROVERSI-MONACO FABIO
- 3) agente in qualità di RETTORE nel 1994
- 4) è segnato dal contrassegno/timbro di Università degli studi di Bologna

**ATTESTATO**

- 5) a BOLOGNA
- 6) il 02/07/2015
- 7) da UFFICIO TERRITORIALE DEL GOVERNO DI BOLOGNA
- 8) sotto il numero 70252
- 9) contrassegno: timbro
- 10) firma



Il Funzionario Amministrativo  
Poli Emanuela

*Poli Emanuela*



MATR 50 25

16



UNIVERSITA' DEGLI STUDI DI BOLOGNA

REG.N.

31282 MECC.

SCUOLA DI SPEC. IN : . . . . DIRITTO DEL LAVORO E SICUREZZA SOCIALE

S I . C E R T I F I C A

CHE PILOTTO DOTT. LUIGINO

NATO IL 27-06-1966

A LIMA

PERU'

SUPERO', PRESSO QUESTA UNIVERSITA', L'ESAME DI DIPLOMA DI  
SPECIALISTA IN DIRITTO DEL LAVORO E SICUREZZA SOCIALE

NEL GIORNO 13-12-1993

CON PUNTI 68 SU 70

PER IL CONSEGUIMENTO DEL DIPLOMA PREDETTO, SUPERO' I  
SEGUENTI ESAMI DI PROFITTO, RIPORTANDO LE VOTAZIONI A FIANCO  
DI CIASCUNO SEGNALE ED ESPRESSE IN CINQUANTESIMI

ESAME DI PROFITTO IN GRUPPO DI MATERIE DEL I A. 45  
ESAME DI PROFITTO IN GRUPPO DI MATERIE DEL II A. 48



BOLOGNA 28-01-1995 F.TO IL DIRETTORE AMMINISTRATIVO F.TO IL CAPO SEZIONE  
COPIA CONFORME ALL'ORIGINALE L'ADDETTO AL RILASCIIO  
LE DEPOSITATO IN ARCHIVIO





**PERÚ**Ministerio  
de EducaciónSuperintendencia  
Nacional de Educación  
Superior UniversitariaDirección de Documentación  
e Información Universitaria y  
Registro de Grados y TítulosUnidad de Registro  
de Grados y Títulos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO N° 374-2017-SUNEDU-02-15.02**

Lima, 08 de febrero de 2017

**VISTO:**

El Expediente N° 0014883 presentado el día 03 de enero de 2017 por don **LUIGINO PILOTTO CARREÑO**, quien identificado con DNI N° 07291028 solicita el reconocimiento de su **Diploma de Maestría con Mención en Derecho Laboral y Seguridad Social** de fecha 26 de enero de 1994, emitido por la **Università degli Studi di Bologna** procedente de la **REPÚBLICA ITALIANA** que dio origen al Informe N° 023 de fecha 31 de enero de 2017; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 12° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU;

Que, el artículo 15° numeral 15.9° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, señala que: "La SUNEDU tiene, entre otras funciones, la de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos";

Que, el artículo 51° literal f, del Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, establece que: "Son funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos entre otras, la de reconocer y certificar los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente";

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, el cual regula el Reconocimiento de Diplomas Extranjeros de Grados y Títulos;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, con Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU, se aprobó la Simplificación de los procedimientos administrativos contenidos en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos e Implementación del Procedimiento de Emisión de Constancias en Línea, modificándose, entre otros, los artículos 31°, 32° y 33° de la Resolución del Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU/CD, que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, el artículo 31°, citado en el párrafo precedente, establece que: "El reconocimiento se otorga cuando exista un tratado suscrito y ratificado por el Perú y su contraparte, que prevea compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria";

Que, el análisis del Expediente N° 0014883 ha dado origen al Informe N° 023 de fecha 31 de enero de 2017 en el cual se observa lo siguiente:

Expediente : 0014883

Esta Resolución puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)) ingresando al enlace "Verificación de Grados y Títulos Extranjeros", digitando el N° de Expediente, o utilizando una lectora de código QR desde cualquier equipo móvil (Tablet, teléfono, etc.) que posea algún software lector de código QR que puede obtenerse de forma gratuita en cualquier tienda de aplicaciones virtual.



215

**PERÚ**Ministerio  
de EducaciónSuperintendencia  
Nacional de Educación  
Superior UniversitariaDirección de Documentación  
e Información Universitaria y  
Registro de Grados y TítulosUnidad de Registro  
de Grados y Títulos

Que, con fecha 01 de marzo de 2013 entró en vigencia el Acuerdo Comercial entre Perú y la Unión Europea, el mismo que regula el Reconocimiento de Grados y Títulos;

Que, de acuerdo al Anexo VIII - Listas de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios - Sección C Perú - I Servicios Prestados a las empresas - A. Servicios Profesionales, del citado Acuerdo, "Para ejercer en el Perú los títulos profesionales obtenidos en el extranjero deben ser reconocidos por la autoridad competente en el Perú (...);"

Que, de la revisión del expediente se ha verificado que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU para el reconocimiento de su grado académico o título profesional extranjero;

De conformidad con lo señalado en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y en uso de las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU aprobado con Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y el Reglamento de Registro Nacional de Grados y Títulos aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD y modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Reconocer en mérito al Informe N° 023 de fecha 31 de enero de 2017, el Diploma de Maestría con Mención en Derecho Laboral y Seguridad Social otorgado por la Università degli Studi di Bologna, procedente de la REPÚBLICA ITALIANA a don LUIGINO PILOTTO CARREÑO, identificado con DNI N° 07291028, disponiéndose su inscripción en el Libro Especial de Reconocimiento de Grados y Títulos otorgados en el Extranjero del Registro Nacional de Grados y Títulos.

**Regístrese y comuníquese.**

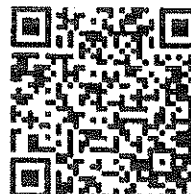
CLARA GISELLA CRUZALEGUI RANGEL

JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos  
Superintendencia Nacional de Educación  
Superior Universitaria - Sunedu

Expediente : 0014883

Esta Resolución puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)) ingresando al enlace "Verificación de Grados y Títulos Extranjeros", digitando el N° de Expediente o utilizando una lectora de código QR desde cualquier equipo móvil (Tablet, teléfono etc) que posea algún software lector de código QR que puede obtenerse de forma gratuita en cualquier tienda de aplicaciones virtual.





UNIVERSIDAD  
DE PIURA

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

## DIPLOMA

otorgado a

**LUIGINO PILOTTO CARREÑO**

por haber aprobado y cumplido satisfactoriamente todos los requisitos que exige el

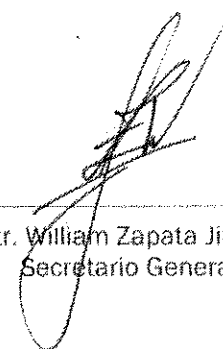
**Diplomado en Gestión Pública y Gobierno,**

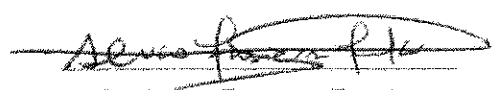
realizado del 12 de marzo al 18 de julio de 2015,

equivalente a 120 horas efectivas de clase.

Lima, 21 de agosto de 2015

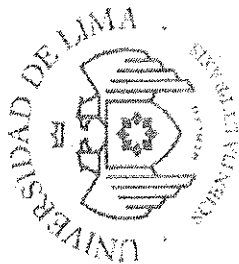


  
Mgtr. William Zapata Jiménez  
Secretario General

  
Dr. Alvaro Tresierra Tanaka  
Decano

199-15-CCELX





La Facultad de Derecho otorga el

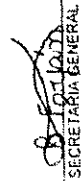
*Diploma Especializado en Competencias  
en Contrataciones del Estado*

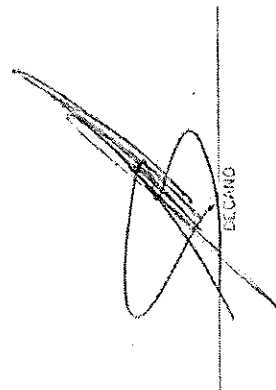
LUIGINO PILOTTO CARREÑO

a

quien ha concluido satisfactoriamente los estudios correspondientes.

Lima, 31 de mayo de 2019

  
SECRETARÍA GENERAL

  
DECANO

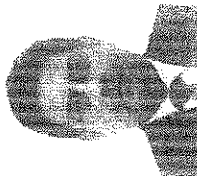
PROGRAMA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIAS EN  
CONTRATACIONES DEL ESTADO

Duración: 120 horas.

Fecha: Del 3 de noviembre de 2018 al 14 de mayo de 2019

Inscrito en el "Libro de Registros Especiales" de la  
Dirección Universitaria de Servicios Académicos y  
Registro de la Universidad de Lima, en el asiento  
N° 9678 de fojas 162 del tomo 10

Lima, 5 de junio de 2019



DIRECTOR UNIVERSITARIO DE  
SERVICIOS ACADÉMICOS Y REGISTRO



**Dirección Universitaria de Servicios  
Académicos y Registro**

**CERTIFICADO DE ESTUDIOS**



El Director Universitario de Servicios Académicos y Registro certifica que:

**LUIGINO PILOTTO CARREÑO**  
Código 19830595

ha cursado las asignaturas del programa:

PROGRAMA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIAS EN CONTRATACIONES DEL ESTADO, realizado del 03 de noviembre de 2018 al 14 de mayo de 2019, con los resultados siguientes:

| Código | Curso                                                      | Nota |
|--------|------------------------------------------------------------|------|
| 902696 | ASPECTOS GENERALES                                         | 19   |
| 902697 | ACTUACIONES PREPARATORIAS                                  | 19   |
| 902698 | PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN                                | 20   |
| 902699 | SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN  | 18   |
| 902700 | CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS                            | 20   |
| 902701 | SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL | 19   |
| 902702 | TALLER SEACE Y CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA                    | 18   |

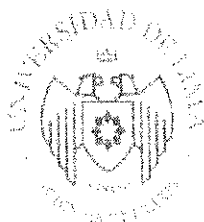
El presente certificado consigna únicamente las asignaturas aprobadas, no acreditando la culminación de estudios o la obtención del grado académico o título profesional.  
El rendimiento académico se califica con notas de cero (00) a veinte (20), siendo once (11) la nota mínima aprobatoria.  
Cualquier enmendadura o anotación invalida el presente certificado.

Lima, 20 de mayo de 2019

**Director Universitario de Servicios  
Académicos y Registro**

218





## CONSTANCIA

La Dirección Universitaria de Servicios Académicos y Registro deja constancia de que el señor:

**LUIGINO PILOTTO CARREÑO**  
Código 19830595

Obtuvo el puesto N°1 en el orden de mérito del Programa Especializado en Competencias en Contrataciones del Estado, realizado del 3 de noviembre de 2018 al 14 de mayo de 2019.

El número total de alumnos que siguieron el programa fue de doce (12).

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 18 de junio de 2019

**Director Universitario de Servicios  
Académicos y Registro**





Registro N° 6886

El Ministro de Justicia

*Atendiendo a que don (doña):***PILOTTO CARREÑO, Luigino**

*Ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 22° de la Ley N° 26872 y el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS.*

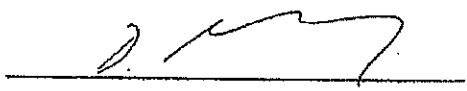
*Por tanto:*

*De conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS, se le confiere el presente Diploma que lo (a) acredita como*

**Conciliador Extrajudicial**

*Firmado y sellado, para que se le reconozca como tal, en  
Lima, a los 30 días del mes de Mayo de 2001*



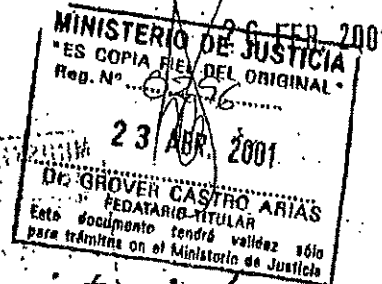
  
DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE  
Ministro de Justicia



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dr. ADOLFO VASQUEZ CLAVO  
Director de Sistema Administrativo III  
Secretaría General



## Resolución Viceministerial

Lima, 23 de febrero de 2001 N° 039-2001-JUS.



Visto el Informe N° 084-2001-JUS/DM-STC, de la  
Secretaría Técnica de Conciliación del Despacho Ministerial;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26872 se promulgó la Ley de  
Conciliación, aprobándose su Reglamento por Decreto Supremo N° 001-98-JUS;

Que el artículo 30° del Reglamento de la Ley de  
Conciliación dispone que el Conciliador para el ejercicio de su función, debe ser  
acreditado por el Ministerio de Justicia;

Que mediante informe de visto se remite la  
relación de las personas que se encuentran aptas para ser acreditadas como  
Conciliadores Extrajudiciales;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560  
- Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia,  
Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo  
N° 001-98-JUS y Resolución Ministerial N° 350-2000-JUS;

### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acreditar como Conciliadores Extrajudiciales a:

| NOMBRES Y APELLIDOS                           | N° DE<br>REGISTRO | RESOLUCION<br>STC   | CENTRO D<br>CAPACITAC |
|-----------------------------------------------|-------------------|---------------------|-----------------------|
| 1 ALVA LEON, Jorge Livorio                    | 6705              | 199-2000-JUS/DM-STC | APECC                 |
| 2 ALVA RIOS, Ovidio Alfredo                   | 6706              | 199-2000-JUS/DM-STC | APECC                 |
| 3 BOYD BOYD, José Ricardo                     | 6707              | 199-2000-JUS/DM-STC | APECC                 |
| 4 CRUZ UGARTE, Julio Antonio                  | 6708              | 085-2000-JUS/DM-STC | APECC                 |
| 5 CHACON VENEROS, Santos Celmiria             | 6709              | 199-2000-JUS/DM-STC | APECC                 |
| 6 DE LA ROSA BRACHOWICZ, Gracelda Esther      | 6710              | 199-2000-JUS/DM-STC | APECC                 |
| 7 DURAND CHAHUD, Carmen Teresa                | 6711              | 147-2000-JUS/DM-STC | APECC                 |
| 8 HERNANDEZ CABRERA, Manuel Antonio           | 6712              | 082-2000-JUS/DM-STC | APECC                 |
| 9 JARAMILLO QUEVEDO, Milagros María Antonieta | 6713              | 199-2000-JUS/DM-STC | APECC                 |



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. ADOLFO VASQUEZ CLAVO  
Director de Sistema Administrativo de  
Secretaría General

26 FEB. 2001



MINISTERIO DE JUSTICIA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Reg. N° 6888  
2-27 ABR 2001  
Dr. GROVER CASTRO ARIAS  
FEDATARIO TITULAR  
Este documento tendrá validez sólo  
para trámites en el Ministerio de Justicia

174 TICONA CARBAJAL, Nicolas Heraclo  
175 ULLOA MORILLO, Rosa Elvira  
176 VALDERRAMA CALDERON, Nelida Eleivina  
177 CASTILLO ESPICHAN, Ana María  
178 HORNES FREITAS, Mirian del Carmén  
179 TEJADA ORTIZ, Marco Aurelio  
180 ESQUIVEL PELAEZ, Javier Livio  
181 MONTOYA ALBERTI, José Ulises  
182 PILOTTO CARREÑO, Luigino  
183 VIGIL DE QUIROZ, Clotilde Cristina  
184 ESPINOZA, YVANCOVICH, Angela Fatima  
185 PANDO TIBURCIO, José  
186 ACERO CCASA, René Felipe  
187 ALARCON SIERRA, Irma Luz  
188 ALAVE CHOQUE, Teresa de Jesús  
189 ALVAREZ DIAZ, Alfredo  
190 ALVAREZ PORTOCARRERO, Marcela Patricia  
191 BONILLA GOMEZ DE LA TORRE, Claudia Cecilia  
192 CARNERO CARNERO, Justo Jesús Zolfo  
193 CASTRO RAMOS, Juan Carlos  
194 COAQUIRA APAZA, Victor  
195 FERNANDEZ URRUTIA, Oswaldo Humberto  
196 FLOREZ ARIAS, Pedro Celestino  
197 GARCIA ZEGARRA, Marco Antonio  
198 GONZALEZ CHAVEZ, Luis Mario  
199 GROVAS CUTIPA, Blanca Yolanda  
200 GUILLEN MERCADO, Oscar José  
201 MAC DOWALL TALAVERA, Shirley Ingrid Rosse Marie  
202 MAIZ GARCIA, Claudia Amarillis  
203 OVIEDO BALLADARES DE MAMANI, Gloria Benita  
204 PACO DE MOZOMBITE, Graciela Yovana  
205 PERALTA VILLAR, Rufino  
206 PRIETO ROJAS, Nestor  
207 QUISPE PILCO, Efraín Eddy  
208 SALINAS BERNAL, Luis Alberto  
209 TEJADA LLERENA, Luis Antonio  
210 VALDIVIA GALLEGOS, Pedro Ernesto  
211 VILLANUEVA TORRES, Cecilia Elena  
212 CAJALÉON AYALA, Cesar Augusto  
213 CAMARENA FERNANDEZ, José Elias  
214 CASTRO DURAND, Harry Max

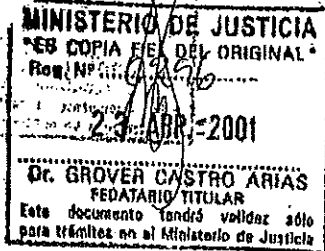
|      |                     |            |
|------|---------------------|------------|
| 6878 | 170-2000-JUS/DM-STC | MAT ET MA  |
| 6879 | 170-2000-JUS/DM-STC | MAT ET MA  |
| 6880 | 170-2000-JUS/DM-STC | MAT ET MA  |
| 6881 | 101-2000-JUS/DM-STC | SEM R PA   |
| 6882 | 152-2000-JUS/DM-STC | SEM R PA   |
| 6883 | 239-2000-JUS/DM-STC | SEMPER PA  |
| 6884 | 056-2000-JUS/DM-STC | USAID      |
| 6885 | 053-2000-JUS/DM-STC | U.N.M.S.M  |
| 6886 | 053-2000-JUS/DM-STC | U.N.M.S.M  |
| 6887 | 053-2000-JUS/DM-STC | U.N.M.S.M  |
| 6888 | 045-2000-JUS/DM-STC | C.C.L.     |
| 6889 | 144-2000-JUS/DM-STC | C.C.L.     |
| 6890 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6891 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6892 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6893 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6894 | 160-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6895 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6896 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6897 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6898 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6899 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6900 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6901 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6902 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6903 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6904 | 009-99-JUS/DM-STC   | C.A.AREQUI |
| 6905 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6906 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6907 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6908 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6909 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6910 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6911 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6912 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6913 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6914 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6915 | 212-2000-JUS/DM-STC | C.A.AREQUI |
| 6916 | 154-2000-JUS/DM-STC | CECONO     |
| 6917 | 154-2000-JUS/DM-STC | CECONO     |
| 6918 | 079-2000-JUS/DM-STC | CECONO     |



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. ADOLFO VASQUEZ CLAYO  
Director de Sistema Administrativo III  
Secretaría General

26 FEB, 2001



256 BADILLO BOHORQUEZ, Elizabeth Irene  
257 CANALES MEDINA, Elena Madeleine  
258 CANORIO ALVAREZ, María Patricia  
259 CARRANZA ALEGRE, Edita Socorro  
260 MAGUÑA HUERTA, María Agustina  
261 MARQUEZ LUDEÑA, Gabriel Eduardo  
262 QUIROZ RUIZ, Gloria Gabriela  
263 COTRINA ORREGO, Yani Rosana  
264 LEON VARGAS, Lesly Roxana  
265 LUJAN MIÑANO, Norma Cecilia

|      |                     |       |
|------|---------------------|-------|
| 6960 | 029-2000-JUS/DM-STC | CEDIF |
| 6961 | 029-2000-JUS/DM-STC | CEDIF |
| 6962 | 029-2000-JUS/DM-STC | CEDIF |
| 6963 | 029-2000-JUS/DM-STC | CEDIF |
| 6964 | 029-2000-JUS/DM-STC | CEDIF |
| 6965 | 157-2000-JUS/DM-STC | CEDIF |
| 6966 | 029-2000-JUS/DM-STC | CEDIF |
| 6967 | 021-99-JUS/DNJ      | CIAC  |
| 6968 | 023-2000-JUS/DM-STC | CIAC  |
| 6969 | 304-99-JUS/DM-STC   | CIAC  |



Artículo 2º.- Expídase los diplomas correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN FEDERICO JIMENEZ MAYOR  
Viceministro de Justicia



ISTITUTO ITALIANO DI CULTURA  
LIMA-PERU

*Diploma*

rilasciato a LUIGINO PILOTTO CARREÑO

per aver concluso con esito positivo i corsi di

LINGUA E CULTURA ITALIANA

il 1 ottobre 1987

Lima, 15 ottobre 1987

Il Direttore

*Ruotolo, Jan*



**CERTIFICADOS DE TRABAJO LEGALIZADOS  
NOTARIALMENTE**





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
MINISTERIO DE PROMOCION DE LA MUJER  
Y DEL DESARROLLO HUMANO

**PRONAA**

PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

Notaria Sofia Ode Pereyra  
Av. Grau 1050 - Barranco  
Telfs. 247-0596 / 247-0599

## CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE, JEFE DE PERSONAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA, CERTIFICA QUE:

Don, LUIGINO PILOTTO CARREÑO identificado con L.E.Nº 07291028, laboró en el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, Institución Pública Descentralizada del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, bajo la modalidad de contratación a plazo fijo sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada (Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S.Nº 003-97-TR), desde el 01 de Setiembre de 1996 hasta el 30 de Junio de 1997 en el cargo de Profesional "A", desempeñando sus funciones en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sede Central, tal como obra en los archivos a los que nos remitimos.

Asimismo, laboró bajo contratación de Locación de Servicios, desde el 03 de octubre de 1995 hasta el 31 de Agosto de 1996.

El citado servidor durante su permanencia en nuestra institución ha demostrado un correcto comportamiento laboral de acuerdo con su formación y nivel.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 25 de Agosto de 1997

MINISTERIO DE PROMOCION DE LA MUJER  
Y DEL DESARROLLO HUMANO  
Programa Nacional de Asistencia Alimentaria  
PRONAA

DR. M. FELIPE PIMENTEL C.  
JEFE  
Unidad de Personal

LEGALIZACION A LA VUELTA

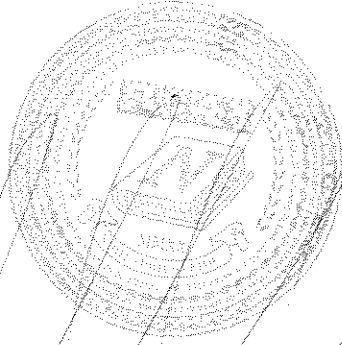
Notaria Sofia Ode Pereyra →

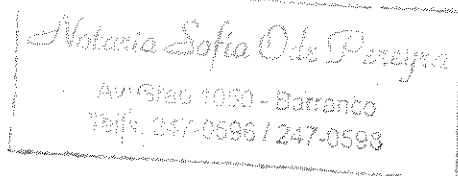


**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofia Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA





OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

**CERTIFICADO**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Por medio del presente, la Oficina de Normalización Previsional - O.N.P., certifica que:

**LUIGINO PILOTTO CARREÑO**

Identificado con L.E. N° 07291028, fue contratado como trabajador de nuestra institución desde el 09 de febrero de 1998, desempeñándose como Profesional de la Gerencia Legal, hasta el 16 de febrero de 2000, fecha en que se retira por su propia voluntad.

Durante su permanencia en nuestra Institución, ha desarrollado sus labores con eficiencia y responsabilidad.

Se extiende el presente a solicitud del interesado y para los fines que crea conveniente.

Lima, 16 de febrero de 2000



*Luciana Alberdi Burneo*

**LUCIANA ALBERDI BURNEO**  
**OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**  
**GERENTE DE ADMINISTRACIÓN**

LEGALIZACION A LA VUELTA

*Notario Sofia Ode Pareira* →



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



## CERTIFICADO DE TRABAJO

Miraflores, 09 de abril de 2002

Por medio de la presente, dejamos constancia que el señor(Sra.):

**PILOTTO CARREÑO LUIGINO**

Laboró en nuestra empresa desempeñándose como Asesor Legal destacado a la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU, desde el 01/10/2000 hasta el 09/04/2002.

Durante este tiempo ha demostrado responsabilidad, empeño, espíritu de colaboración y conocimiento de su función encomendada.

Hacemos entrega el presente Certificado para los fines que estime conveniente.

Atentamente,



**Miryam Arce Ugarte**  
**Jefe de Personal**

D.HOC PERSONAL SELECTION S;A;O;

CALLE CORONEL INCLAN N° 914 ALT. CDRA. 41 AV. AREQUIPA - MIRAFLORES

Telf.: 447-6095 446-7048 446-3283 Telf./Fax: 446-6191

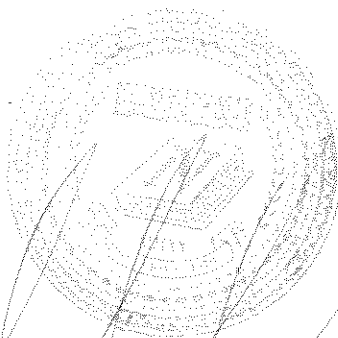
e-mail: adhoc@terra.com.pe.



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA





**ENAPU**  
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
Sector Transportes y Comunicaciones

19  
TERMINAL PORTUARIO DEL CALLAO  
Av. Contraalmirante Raygada 111  
Apartado Postal 255 - Teléfonos: 429-9210 429-9310  
CALLAO

CALLAO - PERU

**EL GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.**

**CERTIFICA**

Que, el Sr. **LUGINO PILOTTO CARREÑO**, ha prestado servicios para la Empresa Nacional de Puertos S.A. - Oficina Principal, desde el 10 de abril del 2002 hasta el 30 de setiembre del 2002, desempeñando al termino de la relación laboral el cargo de Especialista Laboral en la Oficina Jurídica.

Se deja expresa constancia que el referido Ejecutivo durante su permanencia demostró conocimiento y capacidad en el cargo que la Administración de la Empresa le confiara.

Se expide el presente certificado, al termino de la relación laboral para los fines que estime conveniente.

Callao, 02 de octubre del 2002

  
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
MIGUEL ASCENZO PALACIO  
Gerente de Recursos Humanos

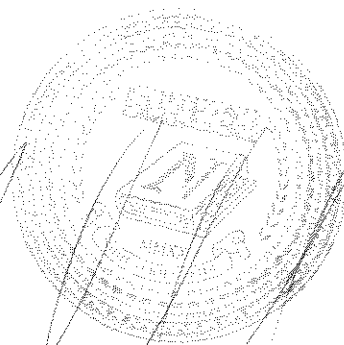


**Certificación de Reproducción**

Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



Notaria Sofia Ode Perceira

Av. Grau 1050 - Barranco  
Telfs. 247-0596 / 247-0598

ASESORIA LEGAL I.R.T.P.  
RECIBIDO

03 OCT. 2002

Reg. No 1815

Nota 4.2002 Firma

IRTP  
CONSEJO DIRECTIVO  
Secretaría

MEMORANDUM N° 212-2002-SCD/IRTP

A : Lic. América Polo Polo  
Gerente General del IRTP

Asunto : Transcripción de acuerdo de Consejo Directivo

Fecha : Lima, 02 de octubre del 2002

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y transcribir para su conocimiento y fines el acuerdo de Consejo Directivo, referente a la designación de Director General de Asesoría Legal, tomado en sesión del 26 de setiembre del año en curso, que se hará efectiva a partir del 1° de octubre del 2002 y que a la letra dice:

**"3.2. NOMBRAMIENTO DE ASESOR LEGAL DEL IRTP  
ACUERDO N° 015-02-2002-SCD/IRTP**

A lo informado por el Presidente Ejecutivo en el punto 2.1.3 de la estación de informes, los señores directores señalaron que efectivamente la renuncia del Dr. Rubio del Castillo en nada debe impedir la continuidad de la labor del Área Legal del IRTP, expresando que entienden la disposición del Dr. Rubio para ilustrar o aclarar sobre cualquier tema pendiente o concluido acorde con las labores desempeñadas en la Institución, acordando por unanimidad lo siguiente:

- 1.- Aceptar la renuncia del Director General de Asesoría Legal del IRTP, Dr. Luis Rubio del Castillo.
- 2.- Aprobar la designación del Doctor Luigino Pilotto Carreño en el cargo de Director General de Asesoría Legal del IRTP.
- 3.- Dispensar el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta".

Atentamente,

  
RUTH GARCIA FLORENTINO  
Secretaría  
Consejo Directivo IRTP

LEGALIZACION A LA VUELTA

Notaria Sofia Ode Perceira



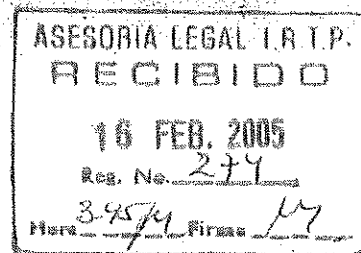
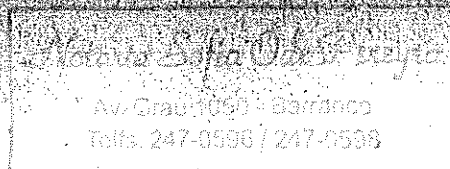
**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



*[Handwritten signature]*



IRTP  
CONSEJO DIRECTIVO  
Secretaría

MEMORANDUM N° 021 -2005-SCD/IRTP

A : Lic. América Polo Polo  
Gerente General (e)

Asunto : Transcripción de Acuerdo de Consejo Directivo

Fecha : Lima, 16 de febrero del 2005

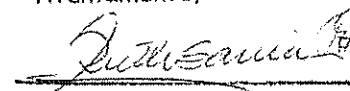
Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y transcribir para su conocimiento y fines el acuerdo de Consejo Directivo, tomado en sesión del 15 de febrero del 2005, que a letra dice:

**"3.3. DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA LEGAL DEL IRTP.  
ACUERDO N° 004-03-2005-SCD/IRTP**

Los señores Directores luego de tener a la vista la carta de renuncia irrevocable presentada por el Dr. Luigino Pilotto Carreño, al cargo de Director General de Asesoría Legal del IRTP, en la que solicita se le conceda como fecha límite de prestación de servicios, el viernes 11 de febrero del 2005 ; exonerándolo del plazo de ley y a fin de dar continuidad a las labores de ésta Área y luego de revisar y evaluar el Currículo vite del Dr. Diógenes Antonio del Castillo Loli , acordaron por unanimidad:

- 1.- Aprobar, al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del IRTP, la contratación a plazo indeterminado del Dr. Diógenes Antonio del Castillo Loli, como Director General de Asesoría Legal del IRTP, a partir de la fecha, con el nivel remunerativo fijado para tal cargo.
- 2.- Dispensar el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta".

Atentamente,

  
RUTH GARCÍA ARGENTE  
Secretaría  
Consejo Directivo IRTP

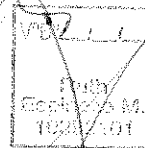
LEGALIZACION A LA VUELTA  
Notaria Sifra Obispo



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



*[Handwritten signature]*

  
**ONPE**

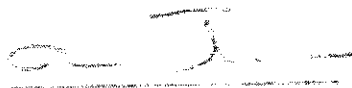
Notaria Sofia Ode Parayre  
Av. Grau 1950 - Barranco  
Telfs. 247-0596 / 247-0598

## CERTIFICADO DE TRABAJO

La Subgerente de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, certifica que el ex trabajador Sr. Luigino Pilotto Carreño identificado con DNI.: N°. 07291028, laboró desde el 14 de febrero del 2005 hasta 10 de agosto 2012, siendo su último cargo el de Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Se expide el presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 04 de septiembre de 2012.

  
Roberto Castro Salinas  
Sub Gerente  
Oficina General de Recursos Humanos  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

LEGALIZACION A LA VUELTA

Notaria Sofia Ode Parayre



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.



Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



PERÚ

Presidencia de Consejo  
de Ministros

Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú

TV Perú

Radio Nacional

Radio La Crónica

## CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE

**JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU (IRTP)**

**CERTIFICA :**

Que, el Abog. **LUIGINO PILOTTO CARREÑO** identificado con DNI N° 07291028, ha laborado en nuestra Institución, como **Gerente General**, desde el 12 de agosto del 2012 hasta la fecha de su cese ocurrido el 31 de enero del 2014, por causal de renuncia voluntaria.

Se expide el presente para fines pertinentes.

Lima, 03 de febrero del 2014.

INSTITUTO NACIONAL DE RADIO  
Y TELEVISION DEL PERÚ

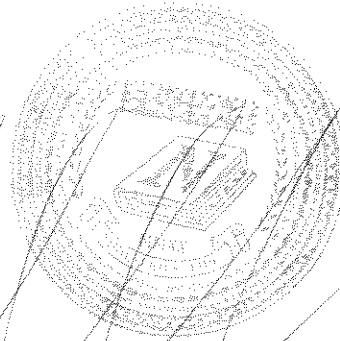
César Augusto Calmet Bueno  
Jefe de la Oficina de Administración de Personal



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



## ORGANISMOS AUTONOMOS

## BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de abril de 2017**

CIRCULAR N° 0011-2017-BCRP

Lima, 3 de abril de 2017

El Índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de abril es el siguiente:

| DÍA | ÍNDICE  | DÍA | ÍNDICE  |
|-----|---------|-----|---------|
| 1   | 8,85267 | 16  | 8,91023 |
| 2   | 8,85650 | 17  | 8,91408 |
| 3   | 8,86033 | 18  | 8,91793 |
| 4   | 8,86416 | 19  | 8,92179 |
| 5   | 8,86799 | 20  | 8,92564 |
| 6   | 8,87182 | 21  | 8,92950 |
| 7   | 8,87565 | 22  | 8,93336 |
| 8   | 8,87949 | 23  | 8,93722 |
| 9   | 8,88332 | 24  | 8,94108 |
| 10  | 8,88716 | 25  | 8,94494 |
| 11  | 8,89100 | 26  | 8,94881 |
| 12  | 8,89485 | 27  | 8,95268 |
| 13  | 8,89869 | 28  | 8,95655 |
| 14  | 8,90254 | 29  | 8,96042 |
| 15  | 8,90638 | 30  | 8,96429 |

El Índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el Índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

1504866-1

## CONTRALORIA GENERAL

**Nombran Vocales Alternos del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas**

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA  
N° 153-2017-CG

Lima, 3 de abril de 2017

VISTO, el Informe Final N° 01-2017-CS emitido por el Comité de Selección del Concurso Público de Méritos "Vocales Alternos para el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas";

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29622, que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785 y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, establece que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas constituye la última instancia administrativa en el procedimiento sancionador, siendo un órgano colegiado adscrito a la Contraloría General, con independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones;

Que, conforme a la Ley N° 29622 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, las Salas del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas están conformadas por cinco (5) miembros, elegidos a través de concurso público de méritos, convocado y dirigido por la Contraloría General, siendo nombrados mediante Resolución de Contraloría y permaneciendo en el cargo por un período de cinco (5) años;

Que, asimismo, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas podrá contar hasta con cinco vocales alternos por Sala, quienes serán nombrados conforme al procedimiento de acceso, requisitos, criterios de conformación e impedimentos establecidos para los vocales titulares. Los vocales alternos asumirán funciones en caso de ausencia, abstención, vacancia, impedimento o remoción de los vocales titulares, quedando sujetos a las mismas obligaciones, funciones y prohibiciones aplicables a aquellos;

Que, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, mediante Oficio N° 019-2016-CG/TSRA del 20 de setiembre de 2016, comunicó que en Sala Plena, en la Sesión N° 103-2016/TSRA del 15 de setiembre de 2016, se acordó la necesidad de contar con dos Vocales Alternos para el Tribunal Superior con la finalidad de mantener su funcionamiento oportuno y eficaz de las dos salas que conforman dicho Tribunal;

Que, conforme a los resultados del Concurso Público de Méritos, en atención a lo solicitado por el Tribunal Superior y acorde al documento del Visto, corresponde nombrar como Vocales Alternos del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas a los profesionales que se indican en la parte resolutive de la presente resolución;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 32° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM y el artículo 16° del Reglamento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, aprobado por Resolución de Contraloría N° 244-2013-CG;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar como Vocales Alternos del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, a los siguientes profesionales:

- Luigino Pilotto Carreño.
- Gonzalo José Miguel Pérez Wicht San Román.

**Artículo Segundo.-** Los Vocales Alternos del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas nombrados en la presente Resolución, prestarán juramento ante el Contralor General de la República, contándose su período de cinco (5) años a partir del día siguiente de su juramentación.

**Artículo Tercero.-** Encargar al Departamento de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano y en el Portal de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR ALARCÓN TEJADA  
Contralor General de la República

1504695-1

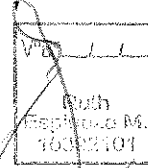
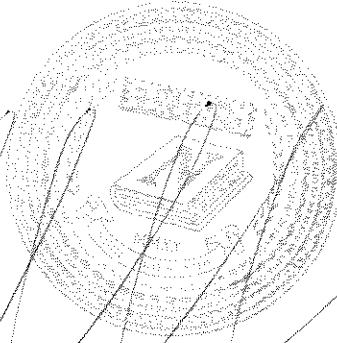
Notaría Sofia Ota Pérez  
Av Grau 1050 - Barranco  
Telfs. 247-0596 / 247-0598



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Encargar al Vicecontralor General de la República las funciones del cargo de Contralor General de la República, a partir del 08 de abril de 2018 y en tanto dure la ausencia del Titular de esta Entidad Fiscalizadora Superior, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que se deriven de la presente comisión de servicios serán financiados parcialmente con recursos del Pliego: 019 Contraloría General, según el detalle siguiente: viáticos US\$ 666.00 (03 días).

**Artículo 3.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA  
 Contralor General de la República

1634159-1

**Disponen la desactivación y conformación de nuevas Salas del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas**

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA  
 N° 104-2018-CG**

Lima, 5 de abril de 2018

VISTO: La Hoja Informativa N° 00002-2018-CG/SGE de la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, publicada el 28 de marzo de 2018, como parte de las medidas para modernizar, mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental, incrementando sus capacidades para prevenir y luchar contra la corrupción, ha modificado, entre otros, los artículos 45, 46, 51, 56 y 57 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que están relacionados con los alcances de la potestad sancionadora de esta Entidad Fiscalizadora Superior, en materia de responsabilidad administrativa funcional, la tipificación de las infracciones graves y muy graves y correspondiente sanciones, así como el procedimiento para sancionar, el régimen de funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y los requisitos para ser nombrado vocal;

Que, con la finalidad de establecer las disposiciones para el procesamiento y sanción de la responsabilidad administrativa funcional, así como para la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30742, mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, se aprobó el "Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control";

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del "Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", establece que el Contralor General de la República tiene la competencia para la desactivación y conformación de las Salas del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, bajo el régimen establecido en la Ley N° 30742, considerando la participación de los vocales alternos que intervienen para completar las Salas, a fin de garantizar la continuidad de las funciones de dicho Tribunal y la resolución oportuna de los procedimientos en trámite;

Que, asimismo, en la misma disposición del mencionado Reglamento, también se establece que los vocales del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas con período vigente, aplicando el nuevo esquema de conformación de las Salas, continúan en el ejercicio de sus funciones en las condiciones en que fueron elegidos, hasta el momento establecido para implementar el régimen de tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, en tal sentido, para garantizar el pleno cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 30742 y asegurar la continuidad en el funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, resulta necesario desactivar las Salas actualmente conformadas, y disponer la inmediata conformación de las nuevas Salas del Tribunal Superior a ser integradas por tres (3) vocales, de acuerdo al nuevo régimen, considerando a los vocales titulares y alternos con período vigente;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, de acuerdo a la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del "Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control";

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la desactivación de las Salas del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas actualmente conformadas, que a la fecha de la presente resolución componen la segunda instancia del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República.

**Artículo 2.-** Disponer la conformación de las nuevas Salas del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, dando cumplimiento al régimen establecido por la Ley N° 30742, integradas por los siguientes Vocales:

**Sala 1:**

- César José Gonzales Hunt (Vocal titular)
- César Enrique Aguilar Surichaqui (Vocal titular)
- Luis Alfonso García-Corrochano Moyano (Vocal titular)

**Sala 2:**

- Yván Fidel Montoya Vivanco (Vocal titular)
- Gustavo Nilo Rivera Ferreyros (Vocal titular)
- Luigino Pilotto Carreño (Vocal alterno)

**Vocal alterno**

- Gonzalo José Miguel Pérez Wicht San Román

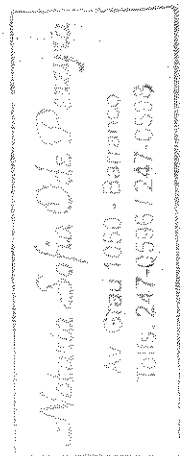
**Artículo 3.-** La conformación de la Sala 2 está integrada por un Vocal alterno a efecto de contar con el número legalmente establecido para su funcionamiento, hasta el nombramiento del vocal a ser elegido por concurso público de méritos para conformar dicha sala en calidad de vocal titular.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en el portal ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)) y en la intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA  
 Contralor General de la República

1634160-1



234



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



514058

NORMAS LEGALES

Sábado 11 de enero de 2014

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

Aprueban la Estrategia Nacional para  
la Interdicción de la Minería Ilegal

DECRETO SUPREMO  
N° 003-2014-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1100, se declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles;

Que, por Decreto Legislativo N° 1105, se establecen las disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional; y de acuerdo con la Sexta Disposición Complementaria Final del precitado dispositivo, se dispone la creación de una Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente con el objeto de realizar el seguimiento de acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y del desarrollo del proceso de formalización, la misma que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, comisión que fue modificada por Decreto Supremo N° 076-2013-PCM;

Que, la precitada Comisión Multisectorial en su Vigésima Sesión, aprobó la Estrategia Nacional de Interdicción de la Minería Ilegal, la cual tiene como propósito erradicar los principales enclaves de la minería ilegal y reducir los delitos conexos a esa actividad; siendo propuesta para que sea aprobada mediante Decreto Supremo;

De conformidad con el numeral 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 1105, y Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 076-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébase la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal, con el objeto de erradicar los principales enclaves de la minería ilegal y reducir significativamente los delitos conexos a esa actividad, entre ellos, la trata de personas, evasión tributaria, daño ecológico, y otros, en todo el territorio nacional; la misma que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional autorizado de los pliegos correspondientes, para los fines establecidos en la citada norma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°.- Publicación

La publicación del Anexo a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, que contiene la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal, se realizará en el portal de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe)), y en el portal de las entidades que forman parte de la Comisión Multisectorial, el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro

de Energía y Minas, por el Ministro del Ambiente, por el Ministro de Agricultura y Riego, por la Ministra de Cultura, por el Ministro del Interior, por el Ministro de Defensa, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA AREVALO

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

MANUEL PULGAR VIDAL OTALORA

Ministro del Ambiente

MILTON VON HESSE LA SERNA

Ministro de Agricultura y Riego

DIANA ALVAREZ CALDERÓN GALLO

Ministra de Cultura

WALTER ALBÁN PERALTA

Ministro del Interior

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Ministro de Defensa

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

1036880-1

Designan a vocales integrantes de la  
Primera y Segunda Salas del Tribunal  
del Servicio Civil y a vocales alternos

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 004-2014-PCM

Lima, 10 de enero de 2014

Vistos los Acuerdos adoptados en las Sesiones N° 18-2013, N° 39-2013 y N° 42-2013 del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1023, establece que la Sala del Tribunal del Servicio Civil está conformada por tres (3) vocales, elegidos por concurso público convocado y conducido por el Consejo Directivo, y designados por resolución suprema;

Que, mediante Resolución Suprema N° 013-2010-PCM se designó como vocales titulares integrantes de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil a los señores Jaime Zavala Costa, Richard James Martín Tirado y Jorge Luis Toyama Miyagusuku, y como vocales alternos, a los señores Guillermo Martín Boza Pro, Orlando De las Casas De la Torre Ugarte y Diego Zegarra Valdivia, por el período de tres (3) años, disponiéndose que al entrar en funcionamiento la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, los vocales alternos pasarían a conformar dicho Colegiado en condición de vocales titulares;

Que, conforme al artículo primero de la aludida Resolución Suprema, el período de tres (3) años de designación de los vocales titulares y alternos empezaría a computarse a partir de la fecha de instalación de la Primera Sala; y el Acta de Instalación del Tribunal del Servicio Civil da cuenta que ésta se produjo el 2 de febrero de 2010;

Que, al amparo de la misma Resolución Suprema, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 056-2011-SERVIR/PE se autorizó la conformación de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, a partir del 10 de mayo de 2011, autorizándose, a su vez, que los vocales titulares de una de las Salas del Tribunal actúen como vocales alternos de la otra, cuando el caso así lo requiera;

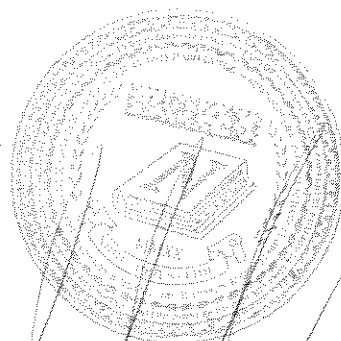
Que, habiendo concluido el período de designación de los vocales del Tribunal, en la Sesión N° 18-2013,



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



el Consejo Directivo de SERVIR acordó convocar a un concurso público para seleccionar nuevos vocales; a razón de lo cual, entre las acciones relacionadas, se inició el proceso para la contratación de la empresa especializada que se encargara de la primera etapa del proceso de selección de vocales del Tribunal del Servicio Civil a través del denominado head hunter, lo cual, permitiría identificar candidatos y candidatas, que además de cumplir con el perfil exigido normativamente para ser vocal, contasen con un elevado nivel de especialización en derecho administrativo y laboral, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 7, del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM;

Que, una vez concluido el proceso de selección para la designación de vocales de las Salas del Tribunal, los resultados finales fueron aprobados en la Sesión N° 39-2013 del Consejo Directivo de SERVIR;

Que, el señor Cristian Sánchez Reyes ha declinado a aceptar el cargo de vocal alterno para el cual ha sido seleccionado;

Que, en Sesión de Consejo Directivo de SERVIR N° 42-2013, se acordó la conformación de la Primera y Segunda Salas y que los dos vocales alternos serían convocados en los casos de ausencia, impedimento, recusación, abstención o inhibición, vacancia o remoción de un vocal titular de las referidas Salas, según sea su especialidad, a fin de completar el colegiado y emitir la Resolución correspondiente;

Que, en consecuencia es necesario emitir la resolución correspondiente dando por concluidas las designaciones por cumplimiento del periodo de designación, así como para designar a los vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y sus modificatorias; y, el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluidas las designaciones de los señores Jaime Zavala Costa, Richard James Martín Tirado y Jorge Luis Toyama Miyagusuku al cargo de vocales de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, y de los señores Guillermo Martín Boza Pro, Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte y Diego Zagarra Valdivia, al cargo de vocales de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, dándoseles las gracias por los importantes servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a los vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil y a los vocales alternos por el periodo de tres (3) años, contados a partir de la instalación de las Salas, de acuerdo a la siguiente conformación:

#### Primera Sala

Sr. Ricardo Javier Herrera Vásquez  
Sra. Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya  
Sr. Luigino Pilotto Carreño

#### Segunda Sala

Sr. Guillermo Julio Miranda Hurtado  
Sr. Carlos Guillermo Morales Morante  
Sr. Rolando Salvatierra Combina

#### Vocales alternos

Sr. Oscar Enrique Gómez Castro  
Sr. Sandro Alberto Núñez Paz

**Artículo 3.-** En los casos de ausencia, impedimento, recusación, abstención o inhibición, vacancia o remoción de un vocal titular de las referidas Salas, de preferencia según su especialidad, se convocará a los vocales alternos a fin de completar el colegiado y emitir la Resolución correspondiente.

**Artículo 4.-** La Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento de entrega de cargo y traspaso de gestión, ajustándose a los principios de celeridad y eficacia administrativa.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

1036880-2

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Nombran Vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 001-2014-MINAGRI

Lima, 10 de enero de 2014

VISTOS:

El Oficio N° 514-2013-ANA-J/OA, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, el Oficio N° 820-2013-ANA-SG/OAJ, de la Secretaría General de la ANA, el Informe Legal N° 942-2013-ANA-OAJ/LBM, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ANA, y el Informe Técnico N° 798-2013-ANA-OA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la ANA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos, ejerciendo potestad sancionadora en la materia de su competencia;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 22 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Agua, está compuesta, entre otros, por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones expedidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según sea el caso, teniendo competencia nacional, y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial, y está integrado por cinco (5) profesionales de reconocida experiencia en materia de gestión de recursos hídricos, por un periodo de tres (3) años, seleccionados mediante concurso público de méritos y son nombrados por Resolución Suprema;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas está integrado por cinco (5) vocales que deberán ser profesionales de reconocida experiencia en materia de gestión de recursos hídricos, seleccionados mediante concurso público de méritos que convoca la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua y son nombrados por Resolución Suprema del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, con Oficio N° 514-2013-ANA-J/OA, el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua informa que, luego de haberse llevado a cabo el concurso público de méritos, se ha seleccionado a los cinco (5) profesionales que ocuparán el cargo de Vocal del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, correspondiendo formalizar su nombramiento mediante Resolución Suprema;

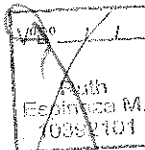
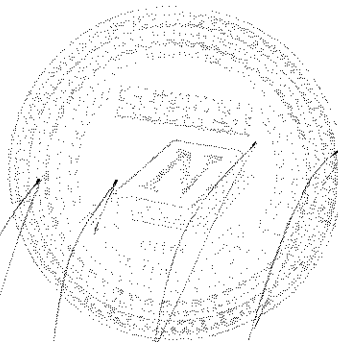
De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; y, el Decreto Supremo N° 006-2010-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



*[Handwritten signature]*

a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

**Artículo 5.- Comando Unificado**

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en los distritos indicados en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del Orden Interno.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

MAURO MEDINA GUIMARAES  
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1697201-1

**Renuevan designación de vocales titulares y vocales alternos del Tribunal del Servicio Civil**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 178-2018-PCM**

Lima, 28 de setiembre de 2018

Vistos, los acuerdos adoptados en la Sesión N° 22-2017 del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; y, los Oficios N° 2131-2017-SERVIR/PE y N° 426-2018-SERVIR/PE de la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y modificatorias, señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto del (i) acceso al servicio civil, (ii) evaluación y progresión en la carrera, (iii) régimen disciplinario, y, (iv) terminación de la relación de trabajo;

Que, el artículo 18 del acotado Decreto Legislativo N° 1023, dispone que la Sala del Tribunal del Servicio Civil está conformada por tres (3) vocales, elegidos por concurso público convocado y conducido por el Consejo Directivo, quienes permanecerán en el cargo durante tres (3) años, renovables por decisión unánime del Consejo Directivo, debiendo permanecer en su cargo hasta que los nuevos integrantes hayan sido nombrados;

Que, el artículo 6 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, dispone que las Salas del Tribunal del Servicio Civil están conformadas por tres (3) vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de tres (3) años, renovables por un periodo similar; asimismo, precisa que los vocales alternos son designados observando los mismos requisitos e impedimentos requeridos para los vocales titulares, y asumen funciones en caso de ausencias, abstenciones, vacancia o remoción, quedando sujetos a las mismas obligaciones, funciones y prohibiciones que resultan aplicables a los vocales titulares;

Que, mediante Resolución Suprema N° 004-2014-PCM, se designaron a los vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil y a los vocales alternos, por el periodo de tres (3) años, contados a partir de la instalación de las Salas;

Que, en la Sesión N° 22-2017 el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR acordó, por unanimidad, renovar la designación de los vocales titulares y alternos del Tribunal del Servicio Civil con eficacia anticipada a partir del día siguiente de la fecha en la que concluyó el periodo de su designación efectuada mediante la citada Resolución Suprema N° 004-2014-PCM;

Que, mediante Carta S/N de fecha 21 de noviembre de 2017, la señora Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya presentó renuncia al cargo de vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, la misma que fue aceptada por el Consejo Directivo según acuerdo adoptado en la Sesión N° 22-2017, en atención a lo estipulado en el literal f) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1023;

Que, en consecuencia, es necesario emitir la resolución correspondiente que formalice la renovación de la designación de los vocales titulares y vocales alternos del Tribunal del Servicio Civil, así como formalice la vacancia del cargo de vocal titular de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, por renuncia de la señora Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y modificatorias; el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros; el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR y modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Renovar la designación de los vocales titulares y vocales alternos del Tribunal del Servicio Civil por el periodo de tres (3) años, con eficacia anticipada a partir del día siguiente de concluido su periodo de designación, conforme al siguiente detalle:

**Primera Sala**

Sr. Ricardo Javier Herrera Vásquez  
Sra. Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya  
Sr. Luigino Pilotto Carreño

**Segunda Sala**

Sr. Guillermo Julio Miranda Hurtado  
Sr. Carlos Guillermo Morales Morante  
Sr. Rolando Salvatierra Combina

**Vocales alternos**

Sr. Oscar Enrique Gómez Castro  
Sr. Sandro Alberto Núñez Paz

**Artículo 2°.-** Formalizar la vacancia del cargo de vocal titular de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

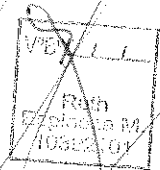
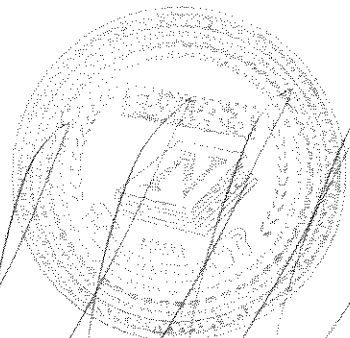
Notaria Sofía Olea Pezuela  
Av. Grau 1050 - Barranco  
Telfs. 247-0596 / 247-0598



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



*[Handwritten signature]*

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

1697201-5

## Autorizan viaje del Ministro de Energía y Minas a la India y encargan su Despacho al Ministro de Comercio Exterior y Turismo

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 179-2018-PCM

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTOS: El Informe N° 192-2018-MEM-OGP/PIC de la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 141-2018-MEM-OGA/FIN, de fecha 24 de setiembre de 2018, de la Oficina Financiera de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 949-2018-MEM/OGAJ, de fecha 26 de setiembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Energía y Minas es un organismo del Poder Ejecutivo, encargado de formular, en armonía con la política general y los planes del Gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, supervisando y evaluando su cumplimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, una de las funciones que le corresponde es promover la inversión sostenible y las actividades del sector;

Que, mediante Carta N° LIM/161/2/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, la Embajada de la India efectúa una invitación al Ministro de Energía y Minas a fin de que participe en la 2da. edición de la Reunión de Inversionistas Globales de Energía Renovable y Expo – RE INVEST del 03 al 05 de octubre de 2018 en el India Exposition Mart Greater Noida, Territorio Capital Nacional de Delhi, República de la India, conjuntamente con la primera Asamblea de la Alianza Solar Internacional – ISA y la Reunión de Ministros de Energía de la Cooperación Regional del Océano Índico – IORA, y a la que la Confederación de la Industria India se asoció para desarrollar dicho evento;

Que, con correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2018, el señor Upendra Tripathy, Director General Interino de la Alianza Solar Internacional remite la invitación, agenda provisional, detalles logísticos y registro para la Primera Asamblea a realizarse entre el 02 al 05 de octubre de 2018 en la ciudad de Nueva Delhi, República de la India;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo IV de ISA, la Asamblea se desarrollará anualmente a nivel Ministerial y contará con la participación de los países miembros de ISA, funcionarios de alto nivel de las Naciones Unidas, bancos multilaterales de desarrollo, fondos globales, instituciones financieras internacionales, líderes institucionales relacionadas con la energía, sector corporativo, y sociedad civil que asistirán a la Asamblea como observadores;

Que, la citada Asamblea tiene la finalidad de aprovechar el impulso generado durante la Conferencia Fundacional de la ISA celebrada el 11 de marzo de 2018 en Nueva Delhi, República de la India, "La Agenda Solar del Delhi y el Plan de Acción de 10 puntos" emitidos al final de la conferencia donde pidieron que faciliten

finanzas asequibles, acceso a la tecnología aprobada, limpia y respetuosa con el medio ambiente y se fomente la capacidad incluyendo la creación de alianzas mutuamente beneficiosas con instituciones financieras acreditadas para el beneficio de los países desarrollados;

Que, asimismo, la 2da. edición de RE-INVEST tiene como objetivo acelerar el esfuerzo para ampliar el uso de energías renovables a nivel mundial y conectar la comunidad de inversión global con inversionistas en energía de la India, conjuntamente con la ISA y la OIRA, contará con la participación de delegaciones ministeriales de todo el mundo, incluidos los países miembros de ISA y de la OIRA, con más de 600 líderes de la industria global y 10,000 delegados, lo cual permitirá brindar al Perú una gran oportunidad para mostrar sus políticas, logros y expectativas y facilitará la colaboración y el comercio con la República de la India y los países miembros de la ISA, entre otros temas de gran relevancia que permitirán contribuir con el desarrollo de nuestros objetivos institucionales;

Que, en ese sentido, resulta de interés institucional la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas en el referido evento, teniendo en cuenta que constituye una oportunidad de desarrollar capacidades en materia solar y fotovoltaica, además de generar relaciones de importancia con líderes mundiales en la industria solar, lo que podría ayudar a seguir desarrollando el gran potencial solar con el que cuenta el Perú;

Que, la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; regulan la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, los gastos de pasajes aéreos y alojamiento serán costeados por el organizador del evento "2da. edición de la Reunión de Inversionistas Globales de Energía Renovable y Expo – RE INVEST", y los gastos que demande los viáticos por concepto de alimentación serán cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal N° 016: Ministerio de Energía y Minas – Unidad Ejecutora 001;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del señor Francisco Atilio Ismodes Mezzano, Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas del 01 al 06 de octubre de 2018, a la ciudad de Nueva Delhi, República de la India; correspondiendo encargar el Despacho Ministerial de Energía y Minas, en tanto dure la ausencia de su Titular; conforme a lo señalado en los considerandos precedentes;

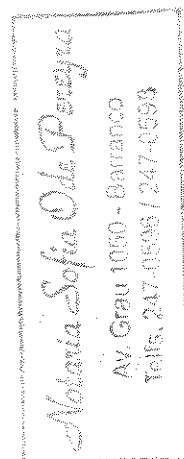
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor Francisco Atilio Ismodes Mezzano, Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, a la ciudad de Nueva Delhi, República de la India, del 01 al 06 de octubre de 2018, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución son cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal N° 016: Ministerio de Energía y Minas – Unidad Ejecutora 001, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos (US\$ 250.00 por 3 días) : US\$ 750.00

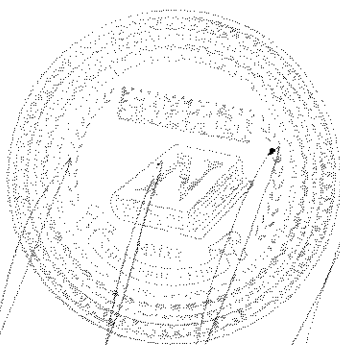




**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



**ECONOMIA Y FINANZAS**

**Designan Vocales del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 020-2021-PCM**

Lima, 17 de marzo de 2021

Vistos, los acuerdos adoptados en la Sesión N° 05-2020 del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR); y, los Oficios N° 131-2020-SERVIR/PE, N° 000427-2020-SERVIR-PE y N° 000116-2021-SERVIR-PE, de la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto del acceso al servicio civil, la evaluación y progresión en la carrera, el régimen disciplinario, y la terminación de la relación de trabajo;

Que, el artículo 18 del acotado Decreto Legislativo N° 1023, dispone que las Salas del Tribunal del Servicio Civil están conformadas por tres (3) vocales, elegidos por concurso público convocado y conducido por el Consejo Directivo, quienes permanecen en el cargo durante tres (3) años, renovables por decisión unánime del Consejo Directivo, debiendo permanecer en su cargo hasta que los nuevos integrantes hayan sido designados por resolución suprema;

Que, considerando el periodo de designación de los vocales del Tribunal del Servicio Civil, a que se refiere la Resolución Suprema N° 178-2018-PCM, el Consejo Directivo de SERVIR acordó convocar a concurso público para la selección de doce (12) vocales;

Que, concluido el referido concurso público, los resultados finales fueron aprobados en la Sesión N° 05-2020 del Consejo Directivo de SERVIR;

Que, en consecuencia, es necesario emitir la resolución suprema dando por concluidas las designaciones por cumplimiento del periodo de designación, así como designar a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

Que, asimismo, corresponde al Consejo Directivo de SERVIR, conformar las Salas correspondientes, de acuerdo con las normas de organización de la entidad;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros; el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; y, el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de los señores Ricardo Javier Herrera Vásquez, Luigino Pilotto Carreño, Guillermo Julio Miranda Hurtado, Carlos Guillermo Morales Morante y Rolando Salvatierra Combina, al cargo de Vocal Titular del Tribunal del Servicio Civil; y, de los señores Oscar Enrique Gómez Castro y Sandro Alberto Núñez Paz, al cargo de Vocal Alterno del

Tribunal del Servicio Civil, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar como Vocales del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a los siguientes profesionales:

- CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
- ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
- ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
- GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
- SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
- ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
- MIRIAM ISABEL PEÑA NIÑO
- VICTOR JOSE SALAS TORREBLANCA
- GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
- RAFAEL RODRIGUEZ CAMPOS
- CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
- JUAN JOSE CABRERA BRAVO

**Artículo 3.-** El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil conforma las Salas del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con las normas de organización de la entidad.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

1936151-5

**EDUCACION**

**Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la gestión escolar de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica**

**DECRETO SUPREMO  
N° 006-2021-MINEDU**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, corresponde al Ministerio de Educación formular las políticas nacionales en materia de educación, deporte y recreación, en armonía con los planes de desarrollo y la política general del Estado; así como, supervisar y evaluar su cumplimiento y formular los planes y programas en materias de su competencia;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que según el inciso d) del artículo 8 de la Ley N° 28044, la calidad, como principio de la educación, busca asegurar las condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 13 de la precitada Ley, uno de los factores que interactúan con el logro de la calidad de la educación es la organización institucional y relaciones humanas armoniosas que favorecen el proceso educativo; correspondiendo al Estado garantizar su cumplimiento en las instituciones educativas públicas;

Que, los artículos 64 y 66 de la Ley N° 28044, señalan que las Instituciones Educativas son las encargadas

Notaria Sofia Ole Perez  
Av. Grau 1000 - Barranco  
Tel: 247-0595 / 247-0599



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA





Notaria Sofia Ode Pereyra  
Av. Grau 1050 - Barranco  
Telfs. 247-0506 / 247-0598

## CONSTANCIA

El que suscribe, Secretario General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, hace constar que el **Abogado Luigino Pilotto Carreño**, identificado con D.N.I. 07281028, forma parte de nuestro **Registro de Árbitros** con el N° 4183, desde el 26 de febrero de 2014 hasta la fecha, habiendo sido designado en calidad de árbitro en 13 arbitrajes, según consta en el documento adjunto.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 21 de junio de 2017.

  
**Yuri Rosario Cabezas Limaco**  
**Secretario General**  
**Centro de Conciliación y Arbitraje**



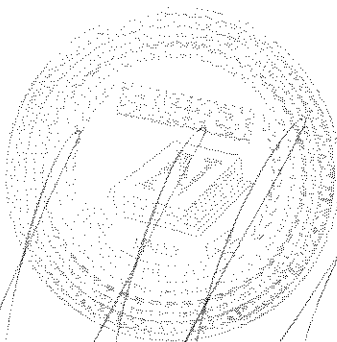
290



**Certificación de Reproducción**  
Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



Expedientes de Arbitraje Tramitados ante el Ceconar del 01/01/2013 al 21/06/2017: 06 / 247 0598

| Fecha de Expediente                                                                                                                                                                                                                                                                  | Número de Expediente | Arbitro / Conciliador | Reclamante             | Reclamado                         | Estado                                            | Ingreso              | Estados con Alerta | Ver |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------|------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------|--------------------|-----|-----|
| 1                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 24/09/2015           | 235-2015-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | SALINAS GARCIA,ADOLFO RAUL        | MAPFRE PERU VIDA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS ,    | Cerrado              | 5436               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida. CARGO DEL PROV: 18132-1<br>DESTINO: MAPFRE PERU VIDA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS<br>TIPO DOC.: CARTA 08464-2017-SUSALUD/CECONAR<br>ASUNTO: Notificación de laudo arbitral                                                               |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 2                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 23/09/2015           | 214-2015-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | VASQUEZ TAPE,MARCOS               | MAPFRE PERU VIDA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS ,    | Abierto / En Proceso | 5415               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Entrada CARTA REG.PROV, 12878<br>DE: - PARA:<br>ASUNTO: SEÑALAMOS CASILLA ELECTRONICA.                                                                                                                                                          |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 3                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 13/08/2015           | 169-2015-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | CHILQUILLO MACHUCA,JAVIER EDELBER | MAPFRE PERU VIDA CIA. DE SEGUR                    | Abierto / En Proceso | 5355               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida. CARGO DEL PROV: 18811-1<br>DESTINO: JAVIER CHILQUILLO MACHUCA<br>TIPO DOC.: CARTA 08764-2017-SUSALUD/CECONAR<br>ASUNTO: Notificación de Resolución N° 07                                                                                |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 4                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 12/06/2015           | 119-2015-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | RODRIGUEZ DE LA CRUZ,DANIEL       | RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS                        | Cerrado              | 5287               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida. CARGO DEL PROV: 8188-1<br>DESTINO: DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ<br>TIPO DOC.: CARTA 04262-2017-SUSALUD/CECONAR<br>ASUNTO: Notificación de Laudo Arbitral y Resolución N° 12                                                              |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 5                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 03/09/2014           | 166-2014-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | ROMERO GUERE,ENOC BERNARDO        | RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS                        | Cerrado              | 4983               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida. CARGO DEL PROV: 4510-1<br>DESTINO: RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS<br>TIPO DOC.: CARTA 02477-2017-SUSALUD/CECONAR<br>ASUNTO: Notificación de Res. N° 12                                                                                      |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 6                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 03/09/2014           | 152-2014-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | HUAMANI BASILIO,EMILIANO          | RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS                        | Cerrado              | 4958               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida. CARGO DEL PROV: 8120-1<br>DESTINO: EMILIANO HUAMANI BASILIO<br>TIPO DOC.: CARTA 04227-2017-SUSALUD/CECONAR<br>ASUNTO: Notificación de Laudo Arbitral                                                                                    |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 7                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 21/02/2014           | 028-2014-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | TUPIA PAUCAR,ORLANDO PRIMITIVO    | RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS                        | Cerrado              | 4810               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida. CARGO DEL PROV: 12636-1<br>DESTINO: ORLANDO PRIMITIVO TUPIA PAUCAR<br>TIPO DOC.: CARTA 05342-2015-SUSALUD/CECONAR<br>ASUNTO: Notificación de Resolución N° 03                                                                           |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 8                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 12/02/2014           | 024-2014-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | NINAHUANCA QUINTO,RAUL GENARO     | RIMAC SEGUROS CIA. SEGUROS Y REASEGUROS ,         | Cerrado              | 4803               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida. CARGO DEL PROV: 502-1<br>DESTINO: RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS<br>TIPO DOC.: CARTA 00231-2017-SUSALUD/CECONAR<br>ASUNTO: Notificación de Resolución N° 09                                                                                 |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 9                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 12/02/2014           | 025-2014-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | QUISPE ACOSTA,FIDELBERTO MIGUEL   | MAPFRE PERU VIDA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. | Cerrado              | 4804               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida. CARGO DEL PROV: 18145-1<br>DESTINO: FIDELBERTO MIGUEL QUISPE ACOSTA<br>TIPO DOC.: CARTA 08474-2017-SUSALUD/CECONAR<br>ASUNTO: Notificación de laudo arbitral                                                                            |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 10                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 12/02/2014           | 026-2014-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | VALERIO TRUJILLO,AGUSTÍN LOLO     | INTERSEGUROS                                      | Abierto / En Proceso | 4805               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Entrada CARTA REG.PROV. 13437<br>DE: DR. FRANCISCO SALAVERRY - PARA: CECONAR-Yuri Rosario Cabezas Limaco<br>ASUNTO: REMITEN INFORME DEL EXAMEN DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE FRECUENCIA ESPECIFICA DEL SR. AGUSTÍN LOLO VALERIO TRUJILLO |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 11                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 04/02/2014           | 021-2014-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | QUINTO CABALLERO,FORTUNATO ZOSIMO | RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS                        | Cerrado              | 4799               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida. CARGO DEL PROV: 10687-1<br>DESTINO: RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS<br>TIPO DOC.: CARTA 04340-2016-SUSALUD/CECONAR<br>ASUNTO: Notificación Laudo Arbitral                                                                                    |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |
| 12                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 31/01/2014           | 017-2014-ARB-SCTR     | LUIGINO PILOTO CARREÑO | CARRASCO HANCO,JOB EDUARDO        | RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS                        | Cerrado              | 4795               | NO  | Ver |
| DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Entrada CARTA REG.PROV. 22882<br>DE: - PARA:                                                                                                                                                                                                    |                      |                       |                        |                                   |                                                   |                      |                    |     |     |

LEGALIDAD PARA LA VENTA

291

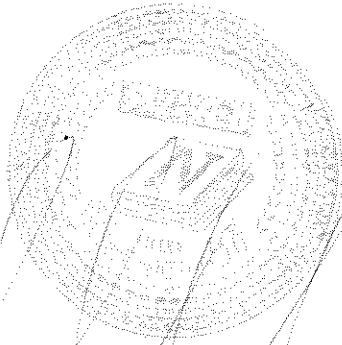


**Certificación de Reproducción**

Doy fe que esta copia fotostática es  
exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT. 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



2017-6-21

Sistema de Atención a Usuario - SUSALUD

Notaria Sofia Ode Perceña

Av. Grau 1050 - Barranco

ASUNTO: CAMBIO DE DOMICILIO PROCESAL

|    |            |                       |                           |                         |                               |         |      |    |     |
|----|------------|-----------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------------|---------|------|----|-----|
| 13 | 01/08/2013 | 140-2013-<br>ARB-SCTR | LUIGINO PILOTO<br>CARREÑO | ESPINOZA TAIPE VICTORIO | RIMAC SEGUROS Y<br>REASEGUROS | Cerrado | 4673 | No | Ver |
|----|------------|-----------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------------|---------|------|----|-----|

DESCRIPCION DEL ULTIMO ESTADO: STD - Salida, CARGO DEL PROV: 25967-1

DESTINO: VICTORIO ESPINOZA TAIPE

TIPO DOC.: CARTA 09903-2016-SUSALUD/CECONAR

ASUNTO: Notificación de Resolución N° 12 (DL)

Total Expedientes :



242

LEGITIMACION A LA VUELTITA

Notaria Sofia Ode Perceña →



# Certificación de Reproducción

Doy fe que esta copia fotostática es exactamente igual a su original.

Lima, 19 OCT.: 2021

*Sofía Ode Pereyra*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



CENTRO DE  
ARBITRAJE



PONTIFICIA  
**UNIVERSIDAD  
CATÓLICA**  
DEL PERÚ

Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sede Central

**TRÁMITE DOCUMENTARIO**

Lima, 07 de diciembre del 2015

07 DIC. 2015

Reg. N°

Recibido por:

Señor doctor  
**Luigino Pilotto Carreño**  
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica -SUNARP  
Av. Primavera N° 1878  
Santiago de Surco.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de saludarlo y a la vez informarle sobre su Incorporación al Registro de Árbitros de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Como resultado de la evaluación y considerando su trayectoria profesional y experiencia, se ha procedido a inscribirlo en nuestro Registro de Árbitros. Adjunto a la presente encontrará la Constancia correspondiente que lo acredita como árbitro del Centro de Arbitraje PUCP.

Le agradecemos el haber remitido la documentación necesaria, que nos ha permitido la creación de su legajo personal, conforme a las exigencias de nuestro Sistema de Calidad, invitándolo a mantener actualizada la información que nos ha brindado y que figura en nuestros archivos.

Nuestro compromiso es la solución ética, eficaz, imparcial e independiente de los arbitrajes confiados a nuestra administración, por lo que estamos seguros que seguiremos contando con su apoyo para continuar en la misma línea de servicio.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Dra. SILVIA V. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ  
Secretaría General de Arbitraje

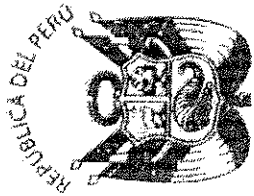
Av. Canaval y Moreyra 751,  
San Isidro  
T: (511) 626 7400 - 626 7420  
arbitraje@pucp.edu.pe

3135

| PROVEDO                 |                          |
|-------------------------|--------------------------|
| Para:                   |                          |
| 1. Despacho             | <input type="checkbox"/> |
| 2. Actos                | <input type="checkbox"/> |
| 3. Preparar Expediente  | <input type="checkbox"/> |
| 4. Expediente y Archivo | <input type="checkbox"/> |
| 5. Otros                | <input type="checkbox"/> |
| 6. Preparar Suspensión  | <input type="checkbox"/> |
| 7. Legajo               | <input type="checkbox"/> |
| 8. Otros                | <input type="checkbox"/> |
| 9. Cartas de            | <input type="checkbox"/> |

243





MINISTERIO DE JUSTICIA

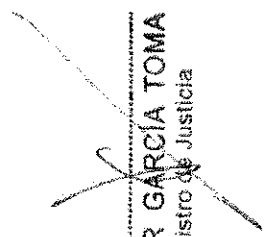
# CREDENCIAL

*El Ministerio de Estado en el Despacho de Justicia otorga al señor:*

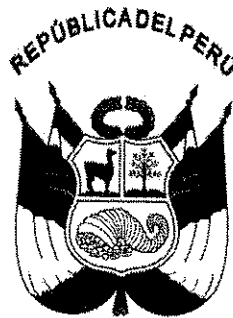
*Dr. Luigino Pilotto Carreño*

*La presente credencial en su calidad de Integrante de la Comisión de Especialistas  
Para la Eficiencia, Eficacia y Probidad del Sector Justicia, encargada de proponer los  
proyectos normativos necesarios para optimizar las acciones del Sector Justicia.*

*Miraflores, 20 de Abril de 2010*

  
VÍCTOR GARCÍA TOMA  
Ministro de Justicia





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Montero*  
ROCIO DEL PILAR MONTERO LAZO  
Secretaria General  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

# Resolución Ministerial

Lima, 21 MAR. 2012

Nº 0085-2012-JUS

**VISTO**, el Oficio Nº 093-2012-JUS/AT y la Hoja de Envío Nº 137-2012-JUS/AT, del Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz, regula de manera integral y sistemática el régimen legal de la Justicia de Paz en todo el territorio nacional;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley Nº 29824 dispone que el Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la citada ley, mediante decreto supremo;

Que, en ese sentido, resulta pertinente disponer la constitución de un Grupo de Trabajo, a fin de encargarle la elaboración del anteproyecto del Reglamento de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2001-JUS;

## SE RESUELVE:

### Artículo 1º.- Constitución y objeto

Constituir el Grupo de Trabajo encargado de elaborar el anteproyecto del Reglamento de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz.

### Artículo 2º.- Conformación

El Grupo de Trabajo a que se refiere el artículo precedente, estará integrado por las siguientes personas:

- Janeyri Elizabeth Boyer Carrera, Asesora de la Asesoría Técnica de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.
- Hugo Gómez Apac, Director Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Kenneth Garcés Trelles, representante del Poder Judicial.
- Jorge Luis Caloggero Encina, representante del Ministerio Público.
- Luigino Pilotto Carreño, representante de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE.
- Wilfredo Ardito Vega, Profesor de Sociología del Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y especialista en justicia de paz.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Secretaría*  
ROCÍO DEL PILAR MONTERO LAZO  
Secretaría General  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



R. Jiménez M.

**Artículo 3º.- Instalación**

El Grupo de Trabajo a que se refiere el artículo 1º se instalará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la presente Resolución, debiendo presentar al Despacho Viceministerial de Justicia el Anteproyecto del Reglamento de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.



E. Rivas F.

**Artículo 4º.- Secretaría Técnica**

El Grupo de Trabajo contará con una Secretaría Técnica, la que estará a cargo del señor Mauricio Augusto Ricardo Cuadra Moreno, de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 5º.- Funcionamiento**

El funcionamiento del Grupo de Trabajo no demandará recursos adicionales del Tesoro Público.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**Juan F. Jiménez Mayor**  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Relación de cursos dictados por el Prof.  
LUIGINO PILOTTO CARREÑO

**DERECHO LABORAL**

- Del 08 al 23 de noviembre de 2014
- Del 30 de noviembre al 15 de diciembre de 2013
- Del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2013

**CURSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- Del 16 de octubre al 20 de noviembre de 2021
- Del 28 de agosto al 09 de octubre de 2021
- Del 24 de octubre al 28 de noviembre de 2020
- Del 07 de setiembre al 12 de octubre de 2019
- Del 16 de marzo al 25 de setiembre de 2021

**CURSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO**

- Del 19 de agosto al 04 de setiembre de 2019

**LEGISLACIÓN LABORAL**

- Del 16 al 30 de enero de 2021
- Del 14 al 31 de mayo de 2020
- Del 02 al 23 de abril de 2020
- Del 09 al 27 de enero de 2020
- Del 11 al 14 de junio de 2019

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- Del 17 de abril al 05 de junio de 2021
- Del 27 de febrero al 10 de abril de 2021
- Del 05 de setiembre al 17 de octubre de 2020
- Del 04 de julio al 22 de agosto de 2020
- Del 23 de mayo al 04 de julio de 2020
- Del 14 de noviembre al 03 de diciembre de 2019
- Del 18 de agosto al 06 de octubre de 2018
- Del 11 de abril al 16 de mayo de 2018



**REGÍMENES LABORALES: D.L.276, D.L. 1057 Y LEY 30057**

- Del 22 de octubre al 12 de noviembre de 2019

**TALLER DE CONFLICTOS LABORALES**

- Del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2020
- Del 07 al 08 de marzo de 2020

Lima, 15 de octubre de 2021

**Peter Yamakawa Tsuja, Ph.D.**  
Decano  
ESAN Graduate School of Business

*Documento digital expedido en el marco del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno según D.S. N° 044-2020-PCM del 18 de marzo de 2020.*

# **CONSTANCIA**

**LA DIRECTORA DEL POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES.**

## **CERTIFICA:**

Que el Señor Profesor Magister **PILOTTO CARREÑO LUIGINO**, Docente Contratado a tiempo parcial ha dictado clases en el periodo académico que se indica, según consta en los archivos que obran en nuestra Facultad:

### **1. ESPECIALIDAD/ POSGRADO EN:**

- I. Maestría en Derecho del Trabajo

### **2. ASIGNATURAS / SEMESTRE / HORARIO:**

|                                                         |          |                                  |
|---------------------------------------------------------|----------|----------------------------------|
| <b>Periodo Lectivo 2017 (I Semestre)</b>                | <b>:</b> | <b>Del 18/03/17 al 08/07/17</b>  |
| I. Teoría General del Derecho del Trabajo:              |          | miércoles de 20:15 a 22:30 horas |
| <b>Periodo Lectivo 2017 (II Semestre)</b>               | <b>:</b> | <b>Del 19/08/17 al 09/12/17</b>  |
| I. Teoría General del Derecho del Trabajo:              |          | sábado de 12:30 a 14:45 horas    |
| <b>Periodo Lectivo 2018 (I Semestre)</b>                | <b>:</b> | <b>Del 17/03/18 al 07/07/18</b>  |
| I. Temas de Régimen Laboral de los Servidores Públicos. | <b>:</b> | martes de 20:15 a 22:30 horas    |
| Temas de Régimen Laboral de los Servidores Públicos.    | <b>:</b> | jueves de 20:15 a 22:30 horas    |
| <b>Periodo Lectivo 2018 (II Semestre)</b>               | <b>:</b> | <b>Del 18/08/18 al 07/12/18</b>  |
| I. Temas de Régimen Laboral de los Servidores Públicos. | <b>:</b> | viernes de 18:00 a 20:15 horas   |
| Temas de Derecho Laboral                                | <b>:</b> | viernes de 20:15 a 22:30 horas   |
| <b>Periodo Lectivo 2019 (I Semestre)</b>                | <b>:</b> | <b>Del 16/03/18 al 13/07/19</b>  |
| I. Temas de Régimen Laboral de los Servidores Públicos. | <b>:</b> | lunes de 20:15 a 22:30 horas     |

...///

...III

- Período Lectivo 2019 (II Semestre) : Del 17/08/19 al 07/12/19**
- I. Temas de Régimen Laboral de los Servidores Públicos. : viernes de 18:00 a 20:15 horas
- Período Lectivo 2020 (I Semestre) : Del 04/05/20 al 18/08/20**
- I. Temas de Derecho Laboral : jueves de 18:00 a 20:15 horas
- Período Lectivo 2020 (II Semestre) : Del 21/09/20 al 15/01/21**
- I. Derecho Notarial III : lunes de 18:00 a 20:15 horas  
Derecho Registral de las Personas Naturales. : lunes de 20:15 a 22:30 horas  
Taller de Investigación Jurídica : miércoles de 18:00 a 20:15 horas
- Período Lectivo 2021 (II Semestre) : Del 20/03/21 al 10/07/21**
- I. Temas de Derecho Colectivo de Trabajo: martes de 18:00 a 20:15 horas  
Temas de Derecho Colectivo de Trabajo: sábado de 08:00 a 10:15 horas

*Se expide la presente Constancia a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime pertinente, en San Isidro a los quince días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.*



A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Valdivia".

Dra. María Luisa Valdivia B.  
Directora



*Colegio de Abogados de Lima*

Lima, 1º de abril de 2009

Señor doctor

**LUIGINO PILOTTO CARREÑO**

Presente.-

De nuestra consideración:

Es particularmente grato remitirle la presente a fin de comunicarle que la Junta Directiva en su sesión de fecha 26 de marzo del año en curso, aprobó la conformación de los Cuadros de Comisiones para el año 2009.

En mérito a sus cualidades académicas y profesionales, la Junta Directiva ha considerado conveniente designarlo como **MIEMBRO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE DERECHO LABORAL, PROCESAL LABORAL Y PREVISIONAL**, la misma que está presidida por el **Dr. César Gonzáles Hunt** e integrada por los siguientes doctores:

**NANCY LAOS CÁCERES, OMAR TOLEDO TORIBIO, CARLOS HUMBERTO JIMÉNEZ SILVA, JAVIER RICARDO DOLORIER TORRES, BORIS GONZALO POTOZEN BRACO, ROCÍO DEL CARMEN ROBLES HERRAN, JORGE LUIS NEGRON HINOJOSA, DANIEL AUGUSTO ULLOA MILLARES, LOURDES CHAVEZ DUEÑAS y VANNIA GLADYS TORRES VILLEGAS.**

En tal sentido, gustosos de contar con su aceptación, invitamos a Ud. a la Ceremonia de Juramentación que se llevará a cabo el día viernes 24 de abril próximo, a las 6:30 p.m. (hora exacta), en el Auditorio "José León Barandiarán" de nuestra sede institucional, sito en la Av. Santa Cruz No. 255, Miraflores.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle nuestro reconocimiento por su valiosa colaboración con la Orden y le renovamos las seguridades de nuestra mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



**JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR**

Director de Comisiones y Consultas



**WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO**

Decano





*Colegio de Abogados de Lima*

Lima, 01 de abril de 2009

Señor doctor

**LUIGINO PILOTTO CARREÑO**

Presente.-

Es particularmente grato remitirle la presente a fin de comunicarle que la Junta Directiva en su sesión de fecha 26 de marzo del año en curso, aprobó la conformación de los Cuadros de Comisiones para el año 2009.

En mérito a sus cualidades académicas y profesionales, la Junta Directiva ha considerado conveniente designarlo como **MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL VOTO ELECTRONICO PARA EL CAL**, la misma que está presidida por el Dr. **Walter Enrique Rivera Vilchez** e integrada por los siguientes doctores:

**ESTHER ELENA ALCALDE ORTIZ, PATRICIA JANETTE VARGAS RODRIGUEZ, EVER RUIZ VARGAS, LUIS FELIPE CALVIMONTES BARRON, JAVIER ALVAREZ ILLMANN, CLARISA RUBÍ MORAN QUISPE.**

En tal sentido, gustosos de contar con su aceptación, invitamos a Ud. a la Ceremonia de Juramentación que se llevará a cabo el día **viernes 24 de abril próximo, a las 6:30 p.m.** (hora exacta), en el Auditorio "José León Barandiarán" de nuestra sede institucional, sito en la Av. Santa Cruz No. 255, Miraflores.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle nuestro reconocimiento por su valiosa colaboración con la Orden y le renovamos las seguridades de nuestra mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



**JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR**

Director de Comisiones y Consultas



**WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO**

Decano





Av. Javier Prado Este, Cuadra 46  
Urbanización Monterrico, Lima 33, Perú  
Apartado 852, Lima 100, Perú  
T (511) 437 6767, 436 0500  
F (511) 437 8066  
[www.ulima.edu.pe](http://www.ulima.edu.pe)

## CONSTANCIA

La Dirección Universitaria de Personal de la Universidad de Lima deja constancia de que el profesor **LUGINO PILOTTO CARREÑO** prestó servicios en esta Casa de Estudios, desde el 2 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1995, desde el 11 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2008 y desde el 1 de abril hasta el 9 de agosto de 2009. Durante el último período académico, se desempeñó como docente contratado a tiempo parcial, con la categoría de auxiliar, en la Carrera de Derecho.

Se expide el presente certificado, de acuerdo a ley, para los fines pertinentes.

  
**BRITTA OLSEN RAVINA**  
Directora  
Dirección Universitaria de Personal



Santiago de Surco, 11 de agosto de 2017





Universidad  
**Inca Garcilaso de la Vega**

Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

## CONSTANCIA

*El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, hace constar que:*

*El Doctor Luigino PILOTTO CARREÑO, laboró en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la condición de Docente Contratado dictando la cátedra de: Derecho Procesal del Trabajo, IX ciclo en el semestre académico 2002-2 (julio a diciembre de 2002), demostrando conocimientos y experiencia, así como responsabilidad en el cumplimiento de las funciones asignadas.*

*Se expide la presente Constancia para los fines que viere conveniente.*

*San Isidro, junio 09 de 2008*



*Isidro A. Rivera Oro*  
Decano





UNIVERSIDAD  
**SAN IGNACIO  
DE LOYOLA**

Av. La Fontana 780  
La Molina, Lima - Perú  
tel (511) 317 1000  
www.usil.edu.pe

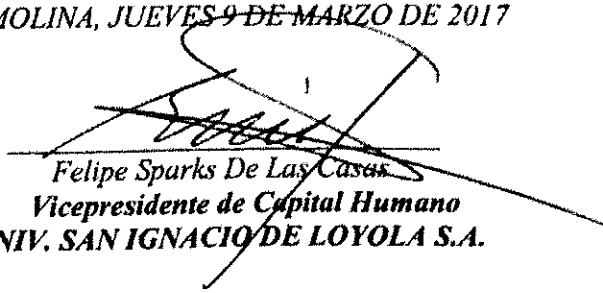
## **CERTIFICADO DE TRABAJO**

*Por la presente certificamos que el Sr. **PILOTTO CARREÑO LUIGINO**,  
identificado con **DNI 07291028**, laboró como **PROFESOR** a tiempo parcial  
en la **CARRERA DE DERECHO** de la **UNIV. SAN IGNACIO DE LOYOLA**  
**S.A.** en el(los) siguiente(s) periodo(s):*

|                       |            |                   |           |                   |
|-----------------------|------------|-------------------|-----------|-------------------|
| <i>Período 2014-2</i> | <i>Del</i> | <i>08.09.2014</i> | <i>al</i> | <i>31.12.2014</i> |
| <i>Período 2015-1</i> | <i>Del</i> | <i>12.03.2015</i> | <i>al</i> | <i>31.07.2015</i> |
| <i>Período 2015-2</i> | <i>Del</i> | <i>13.08.2015</i> | <i>al</i> | <i>31.12.2015</i> |

*Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que  
estime conveniente.*

**LA MOLINA, JUEVES 9 DE MARZO DE 2017**

  
**Felipe Sparks De Las Casas**  
**Vicepresidente de Capital Humano**  
**UNIV. SAN IGNACIO DE LOYOLA S.A.**





# SFX

ESCUELA DE POSTGRADO  
ESCUELA DE NEGOCIOS

## CONSTANCIA

La Escuela de Postgrado SAN FRANCISCO XAVIER ESCUELA DE NEGOCIOS – SFX, institución reconocida y autorizada por el Consejo Nacional para la Autorización y Funcionamiento de Universidades CONAFU, mediante resolución Nro. 403-2011, hace constar lo siguiente:

Que el señor **LUIGINO PILOTTO CARREÑO**, identificada con **DNI N° 07291028**, ha sido docente en nuestra institución, habiendo dictado las siguientes asignaturas:

- “DICTADO DEL MÓDULO DE DERECHO LABORAL, EN LA MAESTRIA DE DERECHO EMPRESARIAL -III EDICIÓN LOS DÍAS 6 Y 7 DE AGOSTO DEL 2016”.
- DICTADO DEL MÓDULO DE DERECHO LABORAL, EN DIPLOMADO DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS Y PROMOCION DEL TALENTO LOS DIAS 16 Y 17 DE SETIEMBRE 2016.

Se expide la presente a solicitud del interesado.

Arequipa, 12 Agosto del 2017.

EDWING TICSE VILLANUEVA  
DIRECTOR ACADÉMICO  
ESCUELA DE POSTGRADO SAN FRANCISCO XAVIER

CD2017-003

### SEDE LIMA

Av. República de Panamá 5790 piso 4, Miraflores +51 1 2727410

### SEDE AREQUIPA

Calle Misti Nro. 412, Yanahuara +51 54 273626

[sfx.edu.pe](http://sfx.edu.pe)



MEMBER OF:

**Cámara**  
de Comercio  
Lima

**PRME** Principles for Responsible Management Education

**CCL** CÁMARA DE COMERCIO LIMA



PJ, sobre las medidas adoptadas para mejorar nivel resolutivo del Juzgado Civil Permanente de Talara.

k) El informe requerido en el inciso p) del artículo decimocuarto de la Resolución Administrativa N° 197-2021-CE-PJ, sobre las medidas adoptadas para mejorar nivel resolutivo de los Juzgados Civiles Permanentes y del Juzgado Civil Transitorio de Sullana; así como la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del referido juzgado transitorio.

l) El informe requerido en el inciso q) del artículo decimocuarto de la Resolución Administrativa N° 197-2021-CE-PJ, sobre las medidas adoptadas para mejorar nivel resolutivo de los Juzgados de Paz Letrados Permanentes y del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Sullana; así como la evaluación de idoneidad del magistrado y personal jurisdiccional del referido juzgado transitorio.

**Artículo Decimosegundo.-** Disponer que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia de Huaura, Sullana y Tumbes, cumplan con remitir a la brevedad a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, lo siguiente:

a) El informe requerido en el inciso a) del artículo decimoquinto de la Resolución Administrativa N° 197-2021-CE-PJ, respecto a las razones del bajo nivel resolutivo del 1° y 2° Juzgados Civiles Permanentes y del Juzgado Civil Transitorio de Huacho.

b) El informe requerido en el inciso h) del artículo decimoquinto de la Resolución Administrativa N° 197-2021-CE-PJ, respecto a las razones del bajo nivel resolutivo de los Juzgados Civiles Permanentes y del Juzgado Civil Transitorio de Sullana.

c) El informe requerido en el inciso i) del artículo decimoquinto de la Resolución Administrativa N° 197-2021-CE-PJ, respecto a las razones del bajo nivel resolutivo de los Juzgados de Paz Letrados Permanentes y del Juzgado Paz Letrado Transitorio de Sullana.

d) El informe requerido en el inciso f) del artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 142-2021-CE-PJ y reiterado mediante el inciso c) del artículo decimoséptimo de la Resolución Administrativa N° 197-2021-CE-PJ, sobre las razones del bajo nivel resolutivo de los Juzgados Civiles Permanentes y del Juzgado Civil Transitorio de Tumbes.

**Artículo Decimotercero.-** Disponer que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del país verifiquen el desempeño de los órganos jurisdiccionales listados en el Anexo, cuyo nivel de resolución de expedientes al mes de junio de 2021 presentan un avance inferior a un mes de retraso en función al porcentaje de avance ideal del 50%, debiendo informar a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre las acciones adoptadas.

**Artículo Decimocuarto.-** Disponer que los jueces y administradores de módulos de los órganos jurisdiccionales transitorios prorrogados en la presente resolución, remitan a la Presidencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, un informe detallando los siguientes aspectos: a) Número de autos que ponen fin al proceso y sentencias expedidas notificadas y sin notificar; b) Listado de expedientes en trámite por año, que se encuentran pendientes de resolución final; c) Listado de Expedientes en Trámite por año que se encuentren listos para sentenciar; y d) Dificultades y/o limitaciones presentadas para el adecuado ejercicio de sus funciones. El referido informe deberá adjuntar el listado nominal del personal que labora en cada órgano jurisdiccional, indicando por cada uno de ellos, su cargo, régimen laboral, tiempo de servicio en el órgano jurisdiccional, calificación argumentada de su desempeño en "Bueno", "Regular" o "Bajo"; así como si se encuentra debidamente capacitado, esto con la finalidad que dicha Comisión Nacional, en coordinación con las Comisiones Distritales y la Gerencia General de este Poder del Estado, adopten las acciones correspondientes que permitan dinamizar la productividad judicial.

El cumplimiento de la presente disposición será supervisado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, quien mantendrá informado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre su debido cumplimiento.

**Artículo Decimoquinto.-** Las Comisiones Distritales de Productividad Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país deberán efectuar el monitoreo exhaustivo del funcionamiento de sus respectivos órganos jurisdiccionales, a fin de adoptar las acciones correspondientes que permitan dinamizar la descarga procesal.

**Artículo Decimosexto.-** Recordar a las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, que deben supervisar y garantizar mes a mes el registro adecuado de la información estadística de los órganos jurisdiccionales a su cargo tanto en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) como en el Formulario Estadístico Electrónico (FEE) y cumplir así con los plazos de entrega de información dispuestos en la Directiva N° 005-2012-GG-PJ, aprobada por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 308-2012-P/PJ.

**Artículo Decimosétimo.-** Recordar a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, que para las futuras redistribuciones de expedientes en etapa de trámite del proceso laboral, desde dependencias permanentes hacia dependencias transitorias, se considerará únicamente a aquellas dependencias permanentes que presenten buen nivel resolutivo y no presenten inconsistencias de información de su carga procesal.

**Artículo Decimooctavo.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional supervisen que los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo su jurisdicción, den estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 137-2020-CE-PJ, la cual establece la obligatoriedad de registrar todas las resoluciones judiciales en las casillas electrónicas; así como del uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas-SINOE, la Agenda Judicial Electrónica y el inmediato descargo de los actos procesales correspondientes a todas la actuaciones judiciales en el Sistema Integrado Judicial-SIJ.

**Artículo Decimonoveno.-** Recordar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país que conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 191-2020-CE-PJ, les corresponde dictar las medidas pertinentes para que los jueces de las Salas Superiores, Juzgados Especializados y Mixtos y de Paz Letrados; así como Administradores de Módulos, procedan a imprimir los escritos y demandas que se tramitarán como expedientes físicos, para la continuación de su trámite, bajo responsabilidad.

**Artículo Vigésimo.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" PpR0067, Oficina de Productividad Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1987269-13

**Designan y reconstituyen el Consejo Consultivo de la Revista de Derecho Procesal del Trabajo**

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000276-2021-CE-PJ

Lima, 27 de agosto del 2021

254



## VISTO:

El Oficio N° 000126-2021-P-ETIINLPT-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

## CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000112-2020-CE-PJ, aprobó la creación del Consejo Consultivo de la Revista de Derecho Procesal del Trabajo, integrado por juristas de destacada experiencia profesional y formación académica en materia de índole laboral.

**Segundo.** Que, al respecto, el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo remite al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el Informe N° 000071-2021-ST-ETIINLPT-CE-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica del referido Equipo Técnico, que establece la necesidad de designar y reconfigurar a los miembros del Consejo Consultivo de la Revista de Derecho Procesal del Trabajo, debido a que la misma se encuentra próxima a ser indexada en el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Latindex).

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1024-2021 de la cuadragésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 18 de agosto de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar y reconfigurar el Consejo Consultivo de la Revista de Derecho Procesal del Trabajo, de acuerdo a la propuesta presentada por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual quedará como se indica a continuación:

| N° | CARGO   | MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO | CENTRO DE ESTUDIOS                        |
|----|---------|---------------------------------|-------------------------------------------|
| 1  | Miembro | José Eduardo López Ahumada      | Universidad de Alcalá de Henares (España) |
| 2  | Miembro | Carmen Moreno De Toro           | Universidad de Córdoba (España)           |
| 3  | Miembro | Leopoldo Gamarra Vilchez        | Universidad Nacional Mayor de San Marcos  |
| 4  | Miembro | José Luis Ramírez-Gastón Ballón | Universidad de Lima                       |
| 5  | Miembro | Fernando Varela Bohórquez       | Universidad San Martín de Porres          |
| 6  | Miembro | Carlos Jiménez Silva            | Universidad San Martín de Porres          |
| 7  | Miembro | Luis Manuel Vinatea Recoba      | Pontificia Universidad Católica del Perú  |
| 8  | Miembro | Mónica Pizarro Díaz             | Universidad de Lima                       |
| 9  | Miembro | Sandro Núñez Paz                | Universidad San Martín de Porres          |
| 10 | Miembro | Luigino Pilotto Carreño         | Universidad ESAN                          |

**Artículo Segundo.-** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 112-2020-CE-PJ de fecha 11 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Cortes Superiores de Justicia del país, miembros designados; y, a la Gerencia

General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1987269-14

**Convierten el 6° Juzgado de Familia de Trujillo (tradicional) como 6° Juzgado de Familia en la Sub especialidad de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y dictan diversas disposiciones**

## CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000277-2021-CE-PJ

Lima, 27 de agosto del 2021

## VISTOS:

Los Oficios N° 000758-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 000055-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, N° 00313-2021-P-CSJLL-PJ del Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, N° 002668-2021-GRHB-GG-PJ del Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial; y N° 000123-2021-CR-PPRFAMILIA-PJ de la Consejera Responsable del Programa Presupuestal 067 "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia".

## CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-CE-PJ de fecha 10 de junio de 2021, se dispuso reubicar, a partir del 1 de junio de 2021, el 8° Juzgado de Familia sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364 del Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, hacia el Distrito y Provincia de Virú; disponiéndose en el artículo tercero de la misma resolución administrativa, que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad remita a la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las propuestas que permitan optimizar la competencia territorial y funcional de los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Trujillo; así como la competencia territorial del nuevo juzgado de familia sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364.

**Segundo.** Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante Oficio N° 00313-2021-P-CSJLL-PJ de fecha 1 de junio de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-CE-PJ, remitió las siguientes propuestas:

1. Sub especializar el 6° Juzgado de Familia de Trujillo (tradicional) como 6° Juzgado de Familia en la Sub especialidad de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, incorporándose al Módulo Judicial Integrado de Violencia Familiar de esa Corte Superior, y el 8° Juzgado de Familia, reubicado a la Provincia de Virú, sub especializarlo como Juzgado de Familia Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar reubicado hacia el Distrito y Provincia de Virú.

2. Renombrar el 14° Juzgado de Familia Sub especialidad de Violencia Familiar de Trujillo en 8° Juzgado de Familia de la citada sub especialidad.

3. Autorizar la redistribución de expedientes del ex 8° Juzgado de Familia sub especializado en Violencia Familiar hacia el 6° Juzgado de Familia que se incorporaría al Módulo Judicial Integrado en Violencia

**CONSTANCIA DE HABILITACIÓN DEL COLEGIO  
DE ABOGADOS DE LIMA**



Papeleta de Habilitación Profesional N° B 033913 - E

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima

**CERTIFICA:**

Que el abogado(a): PILOTTO CARRENO LUGINO  
Con Registro CAL N° 15310 se encuentra activo(a) para  
ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

VALIDO HASTA EL 31/03/2022 EV B200-0050397  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*  
*Dr. Marco Antonio Wilson Reyna*  
Mg. MARCO ANTONIO WILSON REYNA  
Secretario General

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.



## **DECLARACIONES JURADAS**

- 1. Requisitos de Solvencia e Idoneidad Moral**
- 2. De Autoría y no Plagio**
- 3. Requisitos de Proyección Profesional y  
Personal**
- 4. Autorización de Publicación**



**FORMATO 5**

**DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL**

Yo, Luigino Pilotto Carreño, identificado con DNI N° 07291028, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 15310, con dirección en Jirón José María de la Jara y Ureta N° 441 – Dpto. 401, del distrito de Santiago de Surco, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No tengo antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- b. No he sido destituido en la administración pública ni he sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
- c. No me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
- d. No he sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- e. No he sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; y no se me han impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f. No he sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Lima, 15 de octubre de 2021

Firma

DNI 07291028



Huella digital  
Índice derecho



**FORMATO 3**

**DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA Y NO PLAGIO**

Yo, Luigino Pilotto Carreño, identificado con DNI Nº 07291028, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm.15310, con dirección en Jirón José María de la Jara y Ureta N° 441 – Dpto. N° 401, del distrito de Santiago de Surco, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

Que las investigaciones o publicaciones que presento son de mi exclusiva autoría y no incurrir en plagio u omisión de referencia al autor de una cita.

Lima, 15 de octubre de 2021

Firma

DNI 07291028



Huella digital  
Índice derecho



**FORMATO 4**

**DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE PROYECCIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL**

Yo, Luigino Pilotto Carreño, identificado con DNI N° 07291028, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 15310, con dirección en Jirón José María de la Jara y Ureta N° 441 – Dpto. 401, del distrito de Santiago de Surco, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No soy objeto de investigación preparatoria, ni tengo condena penal por delito doloso.
- b. No he sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
- c. No he sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.
- d. No he sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- e. No he sido sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.
- f. No he ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Lima, 15 de octubre de 2021

Firma

DNI 07291028



Huella digital  
Índice derecho



**FORMATO 6**

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN**

Lima, 15 de octubre de 2021

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE  
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

**Congreso de la República**

Presente. -

De mi consideración:

Yo, Luigino Pilotto Carreño, identificado con DNI N° 07291028, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 15310, con dirección en Jirón José María de la Jara y Ureta N° 441 – Dpto. 401, del distrito de Santiago de Surco, de la provincia de Lima, del departamento de Lima,, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar de manera expresa, la publicación en la página web de la Comisión Especial, de mi hoja de vida y de todos los documentos incorporados en mi carpeta de inscripción.

Firma

DNI 07291028



Huella digital  
Índice derecho



**Autorización de Notificación Electrónica y  
Notificación dentro de la Provincia de Lima**



**FORMATO**

**AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y NOTIFICACIÓN DENTRO DE LA PROVINCIA DE LIMA**

Lima, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2021

Señor

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O  
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Congreso de la República  
Presente. -**

De mi consideración:

Yo, Luigino Pilotto Carreño, identificado con DNI N° 07291028, con registro en el Colegio de Abogados de Lima Núm. 15310, con dirección en Jirón José María de la Jara y Ureta N° 441 – Dpto. 401, del distrito de Santiago de Surco, de la provincia de Lima, del departamento de Lima,, con correo electrónico lpilotto@gmail.com, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar se me notifique de manera expresa mediante correo electrónico, entendiendo como tal, al proporcionado en el presente formato de conformidad con el artículo 12° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR, concordante con el artículo 20°, inciso 20.4., del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, declaro como mi domicilio para efectos de notificación dentro de la provincia de Lima, el siguiente: lpilotto@gmail.com.

Firma: \_\_\_\_\_

DNI: 07291028



Huella digital





UPC

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS  
CALLE LAUREATE 100  
LIMA, PERÚ  
TEL: 01 476 0200  
WWW.UPC.PE

## CONSTANCIA DE TRABAJO

Mediante el presente documento, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas deja constancia de que el señor PILOTTO CARREÑO, LUIGINO, con DNI 07291028, labora en nuestra institución desde el 15 de diciembre de 2015 y desempeña el cargo de DOCENTE A TIEMPO PARCIAL - CARRERA DE DERECHO.

Por naturaleza de la contratación a tiempo parcial, durante su vínculo laboral, podrían existir meses de interrupción de labores.

Se extiende el presente documento para los fines que estime conveniente.

Lima, 21 de octubre de 2021



Cecilia Pérez Beleván  
Directora de Recursos Humanos



# **RELACION DE INVESTIGACIONES FISCALES**



Ministerio Público  
SIATF - Consultas  
Usuario : PACM  
Tipo: CONSTANCIA  
MUPFP-LIMA



0050601017420140037660000

**Constancia**

FISCALIA ORIGEN: 01° FISCALIA PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LIMA  
CASO : 506010174-2014-3766-0 FECHA DE SALIDA :  
ESPECIALIDAD : PENAL ATESTADO N° :  
F. INGRESO : 16/10/14 10:15:49  
EXPED. NUMERO :  
DEP. JUDICIAL :  
ESTADO : ARCHIVO DEFINITIVO FECHA DE ESTADO : 29/10/2015  
OBSERVACION:

Fiscalia Actual: 02° FISCALIA PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL - 02°FPDTSV-LIMA  
Fiscalia Anterior: 01° FISCALIA PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL - 01°FPDTSV-LIMA

DELITO(S) :  
CONTRA LA VIDA/EL CUERPO Y LA SALUD

IMPUTADO :  
ROMAN CAROLA  
CRUSILLAT MALU  
TARAZONA KARLA  
VARGAS VEGA RAUL  
DIAZ GAMERO HENRY  
GUEROVICH JOYCE  
DE ALTHAUS JAIME  
POMA LAVADO EZQUIEL  
DOMINGUEZ CRISTIAN  
VILLAVICENCIO KURT  
DELGADO PARKER MANUEL  
DIAZ PIEROLA GIAN PIERO  
IVCHER BRONSTEIN BARUCH  
JURGENSEN FLORES ARNOLD  
PILOTTO CARREÑO LUIGINO  
BELMONT CASSINELLI PABLO  
HERRERA DEL AGUILA KAREN  
MEDINA VELA MAGALI JESUS  
TRELLES SARAZU ANA FLORA  
DIAZ SOTO RICHARD ALFREDO  
CASTRO YMBERTIS CESAR ABEL  
ORE HERMIDA CARLOS ENRIQUE  
FERNANDEZ MALDONADO ROSSANA  
MORAN REYES DIONISIO MIGUEL  
TORRES LEON HUMBERTO GERMAN  
CABALLERO HUARHUA FIDEL JOSE  
CHINCHA RAVINES JAIME MIGUEL  
HUERTAS CARRION CESAR ORLANDO  
TELLO CARMANDELLY RAMOS CARLA  
CERECIDA BLAS CLAUDIA JENNIFER  
MEDINA MALPARTIDA LAZARO EDGAR  
DEL PORTAL OLIVERI OSCAR EDUARDO  
ROSALES QUISPITONGO ROBINSON DANIEL  
SALAZAR BUSTAMANTE FEDERICO AGUSTIN



262



AGRAVIADO :

HERNANDEZ SOTOMAYOR AURELIO EDILBERTO

---



263



Ministerio Público  
SIATF - Consultas  
Usuario : PACM  
Tipo: CONSTANCIA  
MUPFP-LIMA



0050601010820060000260000

**Constancia**

Para consultar el estado del caso envíe un SMS con el texto 1C8IRYBJ al 974676228

FISCALIA ORIGEN: 08° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA  
CASO : 506010108-2006-26-0 FECHA DE SALIDA :  
ESPECIALIDAD : PENAL ATESTADO N° :  
F. INGRESO : 26/06/06 10:54:17  
EXPED. NUMERO :  
DEP. JUDICIAL :  
ESTADO : DERIVADO FECHA DE ESTADO : 27/06/2006  
OBSERVACION: C/COPIA. ANEXOS SEGUN DENUNCIA

Fiscalia Actual: 08° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA - 08°FPP-LIMA

DELITO(S) :  
C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)  
PECULADO (APROP.O.UTILIZAC.DE.CAUDALES)

IMPUTADO :  
SIMICH GARCIA ROGER  
PILOTTO CARREÑO LUIGINO  
CHU VILLANUEVA MAGDALENA  
LOYOLA ESCAJADILLO CARLOS

AGRAVIADO :  
BOBADILLA LIMA JUSTO PASTOR



264



Ministerio Público  
SIATF - Consultas  
Usuario : PACM  
Tipo: CONSTANCIA  
MUPFP-LIMA



0050601011320170005570000

**Constancia**

FISCALIA ORIGEN: 13° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA  
CASO : 506010113-2017-557-0 FECHA DE SALIDA :  
ESPECIALIDAD : PENAL ATESTADO N° :  
F. INGRESO : 26/02/19 14:39:06  
EXPED. NUMERO :  
DEP. JUDICIAL :  
ESTADO : DENUNCIA PENDIENTE FECHA DE ESTADO : 26/02/2019  
OBSERVACION: QUEJA N ° 57 - 2019

Fiscalía Actual: 09° FISCALIA SUPERIOR EN LO PENAL DE LIMA - 09° FSP - LIMA  
Fiscalía Anterior: 13° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA - 13° FPP-LIMA

## DELITO(S) :

ABUSO DE AUTORIDAD  
C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARG  
OMISION ACTOS FUNCIONALES-1ER.PARRAFO-FUNCIONARIO PUBLICO QUE...

## IMPUTADO :

PILOTTO CARREÑO LUIGINO  
TAFUR BRAVO CARLA NICELY  
GARCIA CORDOVA JOSE FIDEL  
HERRERA VASQUEZ RICARDO JAVIER  
SOLIS QUILLY FERNANDO SANTIAGO  
RAMIREZ SANGUINETTI HANSS ISAAC  
MARTINELLI MONTOYA ANA ROSA CRISTINA

## AGRAVIADO :

ANICAMA GOVEA MARIA ISABEL



265



Ministerio Público  
SIATF - Consultas  
Usuario : PACM  
Tipo: CONSTANCIA  
MUPFP-LIMA



0050601012020180011550000

**Constancia**

FISCALIA ORIGEN: 20° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA  
CASO : 506010120-2018-1155-0 FECHA DE SALIDA :  
ESPECIALIDAD : PENAL ATESTADO N° :  
F. INGRESO : 10/12/18 13:05:09  
EXPED. NUMERO :  
DEP. JUDICIAL :  
ESTADO : CON RESULT. INVESTIGACION POLICIAL FECHA DE ESTADO : 10/04/2019  
OBSERVACION: C/COPIA. ANEXOS SEGUN DENUNCIA

Fiscalía Actual: 20° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA - 20°FPP-LIMA

DELITO(S) :  
A.A. (OMISION ILEGAL DE ACTO DE SU CARGO)  
ABUSO DE AUTORIDAD

IMPUTADO :  
PILOTTO CARREÑO LUIGINO  
GOMEZ CASTRO OSCAR ENRIQUE  
HERRERA VASQUEZ RICARDO JAVIER  
DULANTO MONTEVERDE LUIS EDGARDO

AGRAVIADO :  
ACERO CARDENAS OSCAR MANUEL



266



Ministerio Público  
SIATF - Consultas  
Usuario : PACM  
Tipo: CONSTANCIA  
MUPFP-LIMA



0050601013320050004560000

**Constancia**

Para consultar el estado del caso envíe un SMS con el texto 1C8IQLMQ al 974676228

FISCALIA ORIGEN: 33° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA  
CASO : 506010133-2005-456-0 FECHA DE SALIDA :  
ESPECIALIDAD : PENAL ATESTADO N° :  
F. INGRESO : 23/12/05 12:14:54  
EXPED. NUMERO :  
DEP. JUDICIAL :  
ESTADO : DERIVADO FECHA DE ESTADO : 29/12/2005  
OBSERVACION: C/COPIA. ANEXOS SEGUN DENUNCIA

Fiscalía Actual: 33° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA 33° FPP-LIMA

DELITO(S) :  
A.A. (ABANDONO DE SERVICIO)  
CONCUSION (PATROC.ILICIT.DE.INTER.PART.)  
PECULADO (APROP.O.UTILIZAC.DE.CAUDALES)  
PREV. (X. ASESORAMIENTO DESLEAL)

IMPUTADO :  
PILOTTO CARREÑO LUIGINO  
CHU VILLANUEVA MAGDALENA  
CARHUAYO MATTÁ CARLOS ANTONIO  
YRIVARREN FALLAQUE EDUARDO RAYMUNDO

AGRAVIADO :  
TUESTA SOLDEVILLA FERNANDO



267



Ministerio Público  
SIATF - Consultas  
Usuario : PACM  
Tipo: CONSTANCIA  
MUPFP-LIMA



0050601013520180007770000

**Constancia**

FISCALIA ORIGEN: 35° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA  
CASO : 506010135-2018-777-0 FECHA DE SALIDA :  
ESPECIALIDAD : PENAL ATESTADO N° :  
F. INGRESO : 04/09/18 10:31:55  
EXPED. NUMERO :  
DEP. JUDICIAL :  
ESTADO : AMPLIA INVESTIGACION FISCAL FECHA DE ESTADO : 02/01/2019  
OBSERVACION: C/COPIA. ANEXOS SEGUN DENUNCIA

Fiscalía Actual: 35° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA - 35° FPP-LIMA

DELITO(S) :

ABUSO DE AUTORIDAD

IMPUTADO :

MONTOYA VIVANCO YVAN  
SILUPU CARRION ROCIO  
BERNABE PEREZ KARINA G.  
PILOTTO CARREÑO LUGINO  
RIVERA FERREYROS GUSTAVO  
CESPEDES REGALADO GISELLA  
PINTO CASTRO MARIA ESTELA  
SALAZAR ARIAS DENNIS MIKE  
ROSALES VILLANUEVA EDUARDO  
VELARDE SARAVIA JUAN ANGELO  
VELASQUEZ TEMOCHE RAUL ARMANDO  
BAUTISTA IZQUIERDO EDUARDO FERNANDO  
L.Q.R.R. - FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AGRAVIADO :

PRIETO PEREZ MIGUEL ARTURO



268



Ministerio Público  
SIATF - Consultas  
Usuario : PACM  
Tipo: CONSTANCIA  
MUPFP-LIMA



0050601014120160005350000

**Constancia**

FISCALIA ORIGEN: 41° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA  
CASO : 506010141-2016-535-0  
ESPECIALIDAD : PENAL  
F. INGRESO : 29/08/16 15:45:49  
EXPED. NUMERO :  
DEP. JUDICIAL :  
ESTADO : ARCHIVO DEFINITIVO  
OBSERVACION: C/COPIA. ANEXOS FOTOCOPIAS SIMPLÉS.

FECHA DE SALIDA :  
ATESTADO N° :

FECHA DE ESTADO : 01/09/2016

Fiscalia Actual: 41° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA  
DELITO(S) :

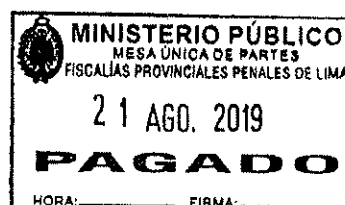
ROBO  
LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMATICOS

IMPUTADO :

IVCHER EVEN MICHAEL  
GALINDO LIZAREME AUREA  
GONZALES LUPIS RODRIGO  
DIAZ PIEROLA GIAN PIERO  
PILOTTO CARREÑO LUIGINO  
OSCCORIMA ARONI EMILIANO  
LLANOCA ZARATE RAUL ROGER  
MELENDEZ OBISPO JOSE LUIS  
CASTRO YMBERTIS CESAR ABEL  
DAVILA LAGUNA DEYCE MARIBEL  
FERNANDEZ MALDONADO ROSSANA  
HUMALA TASSO OLLANTA MOISES  
PALACIOS MARIA DEL CARMEN  
YATACO CARPIO FREDDY ROLAND  
ACOSTA RODRIGUEZ PAMELA INES  
CABELLO CAMPOS JESUS MITCHEL  
CUEVA MEJIA ROSANA MARGARITA  
PERATA ARGOMEDO ELSA VICTORIA  
CERECIDA BLAS CLAUDIA JENNIFER  
OSCCORIMA GALINDO PERCY ANILTON  
FIGUEROA CASANOVA CARLOS ANTONIO  
GARCIA PEREZ ALAN GABRIEL LUDWIG  
MIYASHIRO MIYASHIRO MERY YOLANDA  
DEL CASTILLO GALVEZ ALFONSO JORGE  
IPARRAGUIRRE WONG ALVARO JOSE LUIS  
D'AZEVEDO FERRANDO REGINA ELIZABETH  
PERSONAJES PUBLICOS DE CANAL 9 LA SOCIEDAD

AGRAVIADO :

HERNANDEZ SOTOMAYOR AURELIO EDILBERTO



269



**DENUNCIA N° 1155-2018**

Lima, diecinueve de setiembre  
del año dos mil diecinueve.-

**DADO CUENTA:** El Parte N° 1236-2019-DIRNI-PNP/DIRINCRI/ DIVPIDDMP-D7, mediante el cual, la División de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público, remite el resultado de las investigaciones preliminares, respecto a la denuncia de parte presentada por Oscar Manuel Acero Cárdenas, contra Luigino Pilotto Carreño en su condición de presidente de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, Ricardo Javier Herrera Vásquez, en su condición de Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, Oscar Enrique Gómez Castro, en su condición de Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, y contra Luis Edgardo Dulanto Monteverde, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad y Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, en agravio del Estado y de Oscar Manuel Acero Cárdenas, y;

**ATENDIENDO:** De la denuncia incoada, se advierte que con fecha 21 de junio del 2017, la Secretaría General del Ministerio de Salud, mediante resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA, impuso sanción disciplinaria de destitución al denunciado Luis Edgardo Dulanto Monteverde, en su condición de Director General del hospital Cayetano Heredia, debido a que habría cometido faltas establecidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057 (Ley de servicio Civil, literales a y c); no obstante, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC/Primera Sala, de fecha 25 de agosto del 2017, declaró la nulidad de la resolución secretarial antes mencionada, por haberse supuestamente vulnerado el deber de motivación del acto administrativo; por lo que el citado denunciado retornó a sus funciones como Director del Nosocomio antes mencionado, pese a las serias denuncias en su contra, omitiendo la citada Sala pronunciarse respecto al tema de fondo, mostrando parcialidad a favor de Luis Edgardo Dulanto Monteverde por parte de los también denunciados Luigino Pilotto Carreño en su condición de presidente de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, Ricardo Javier Herrera Vásquez, en su condición de Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, Oscar Enrique Gómez Castro, en su condición de Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

Asimismo, una vez más, el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General, y mediante Res. Directoral N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1 (23/04/2018), impuso nueva sanción de destitución, la misma que se notificó al denunciado Luis Edgardo Dulanto Monteverde; sin embargo, nuevamente los denunciados Luigino Pilotto Carreño, Ricardo Javier Herrera Vásquez y Oscar Enrique Gómez Castro, quienes son miembros de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil declararon la nulidad de la resolución directoral antes citada, por haberse presuntamente vulnerado el principio de proporcionalidad al momento de imponerse la sanción de destitución, con lo que estarían favoreciendo al denunciado Luis Edgardo Dulanto Monteverde.

## CONSIDERANDO:

**Primero:** El Ministerio Público ante la presencia de la noticia criminal y dada su calidad de titular de la acción penal pública, está facultada para ejercitar la acción penal correspondiente o en su defecto dirigir las investigaciones preliminares encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictuosos y ello dentro del marco de lo establecido en el inciso 4 del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú; esto quiere decir, como órgano encargado de la persecución del delito y titular del ejercicio de la acción penal, a efectos de promover el "*ius puniendi*" del Estado y consecuentemente, formalizar denuncia ante el órgano jurisdiccional competente, previamente debe calificar si de los elementos de juicio recabados durante la investigación preliminar se aprecia la existencia de una causa probable de persecución penal, que evidencie mérito razonable y suficiente para ser examinada en sede judicial y que colme los fines del proceso penal.

**Segundo:** De los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en la sentencia EXP. N.º 2725-2008-PHC/TC, se colige que las resoluciones fiscales firmes de archivo definitivo de denuncias se distinguen por sus fundamentos, nomenclatura y efectos en dos tipos: 1.- Resoluciones Fiscales que declaran **No ha lugar a formalizar denuncia penal**<sup>1</sup>, las mismas que por fundamentarse en la atipicidad de los hechos, una vez firmes constituyen cosa decidida, que las hace pasibles de seguridad jurídica, pues clausuran definitivamente la posibilidad de que la misma u otra Fiscalía Provincial Penal aperture investigación o formalice denuncia penal sobre los mismos hechos declarados atípicos. 2.- Resoluciones Fiscales que declaran que **No hay mérito para formalizar denuncia penal**, las cuales habiendo sido expedidas por falta o déficit de elementos de prueba o ante la ausencia de algunos de los requisitos de procedibilidad, no constituyen cosa juzgada, y son pasibles de reapertura, ante la configuración de los requisitos de procedibilidad, o la aparición de nuevos indicios o elementos de juicio, conforme a lo expuesto en la sentencia antes glosada<sup>2</sup>.

**Tercero:** El numeral 6 del Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales<sup>3</sup>, señala que: "(...) 6. El Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal (...)".

1 "Este Tribunal afirma que la decisión fiscal de "No ha lugar a formalizar denuncia penal" en los términos precisados anteriormente, genera un estatus de inamovible. Esta afirmación tiene sustento en dos postulados constitucionales: a) La posición constitucional del Ministerio Público, lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política, en otras palabras, es el fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito; b) Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de cosa decidida que las hace plausibles de seguridad jurídica. Este Tribunal ha señalado en precedente sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC, FJ. 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Es necesario acotar que, el fiscal no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados."

2 "Distinto sería el caso, si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

3- Vigente a nivel nacional de acuerdo a la 2da. Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1206, desde el 22/11/2015.

**Cuarto:** El delito contra la Administración de Pública en la modalidad de delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, es mismo que se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 377 del Código Penal, que textualmente señala: "El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa." Además, la doctrina nacional ha indicado que, "(...) está claro que estamos ante un delito de infracción del deber; la conducta típica se constituye con el omitir algún acto propio del cargo del sujeto activo de forma ilegal; el segundo elemento está dado por el acto que le compete hacer al funcionario público en razón a su cargo, este acto está delimitado en el respectivo reglamento o Ley; la diferencia entre la conducta penal y la administrativa en este tipo penal la constituye la existencia de dolo de realizar un acto ilegal<sup>4</sup>.

**Quinto:** Según los argumentos vertidos por el denunciante Oscar Manuel Acero Cárdenas refiere que los funcionarios; Luigino Pilotto Carreño en su condición de presidente de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, Ricardo Javier Herrera Vásquez, en su condición de Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, Oscar Enrique Gómez Castro, en su condición de Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, habrían omitido pronunciarse sobre el fondo del debate de las sanciones interpuesta contra el denunciado Oscar Enrique Gómez Castro, sanciones que fueron materia de apelación y dilucidadas en la mencionada Sala, debido a que la secretaria General del Ministerio de Salud impuso a Oscar Enrique Gómez Castro la sanción disciplinaria de destitución por faltas tipificadas en el artículo 85 de la ley N° 30057, Ley del Servicios Civil literales a) y c); sin embargo, se debe precisar que, los hechos imputados contra los denunciados antes mencionados; Luigino Pilotto Carreño, Ricardo Javier Herrera Vásquez y Oscar Enrique Gómez Castro, no se adecuan al tipo penal desarrollado en el considerando precedente; pues los verbos rectores de cada tipo penal no encuadrarían en las conductas que imputa el denunciante; dado que no se advierte alguna omisión por parte de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, teniendo en cuenta que en sus respectivas manifestaciones policiales, los denunciados Luigino Pilotto Carreño (fs. 72/74), Ricardo Javier Herrera Vásquez (fs. 75/77) y Oscar Enrique Gómez Castro (fs. 78/80), han señalado haber actuado dentro del marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario, reglado por el Decreto Legislativo N° 1023, Ley N° 30057 y el D.S N° 008-2010-PCM; siendo así, no se ha llegado a acreditar un proceder doloso por parte de los miembros denunciados de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, de querer omitir, retardar o rehusar algún acto de su función, por el contrario, éstos habrían dado cumplimiento a las apelaciones materia de investigación.

Por otro lado, respecto al denunciado Luis Edgardo Dulanto Monteverde, tampoco se advierte que éste haya desplegado la conducta que se le imputa, esto es haber omitido, rehusado o retardado algún acto de su cargo, dado que ni siquiera pertenecía a la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil; asimismo el denunciante no ha precisado la imputación en el extremo del delito materia de análisis contra el citado denunciado.

**Sexto:** El delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto en el artículo 376° del Código Penal vigente, sanciona al "(...) funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien (...)", el mismo que se configura, cuando el funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, abusando de sus atribuciones propias de su cargo, comete u ordena un acto

<sup>4</sup> Casación N° 169-2012, Ancash del 12/09/2013 ff.jj 5-8, 10 y 12. Sala Penal Permanente.

arbitrario, perjudicando a un tercero; el mismo que, según los verbos rectores puede perfeccionarse por dos modalidades<sup>5</sup>: *Cometer un acto arbitrario en perjuicio de tercero*, el cual se configura cuando el agente que siempre será un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por sí mismo realiza el acto arbitrario, es decir, personalmente efectúa, perfecciona el acto arbitrario; en tanto que la conducta típica de *ordenar*, se configura cuando el funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones dispone que otras personas sean las que ejecuten el acto arbitrario, el sujeto activo no participa directamente en la ejecución de la orden que ha causado el acto arbitrario, éste último elemento normativo, debe entenderse como, toda decisión personal que toma el funcionario público sustituyendo o reemplazando lo dispuesto en forma clara por la ley o reglamento que regula sus funciones del cargo que desempeña; en suma, conforme la jurisprudencia, se advierte que, según la estructura del tipo penal, se debe de tener en cuenta tres aspectos: "(...) a) *Un acto abusivo o arbitrario en perjuicio de tercero*. b) *La existencia de una orden emanada del agente especial del delito*. c) *La presencia del componente subjetivo, el dolo, en la conducta del funcionario público*. Esto quiere decir, que actúe con voluntad y con el conocimiento de que abusa de las atribuciones que posee, en infracción de las leyes y reglamentos (...)" (R. Q. 17-2013, Ejecutoria Suprema emitida el 01 de julio de 2013).

**Séptimo:** Ahora bien, respecto al delito de Abuso de Autoridad, de los actuados se desprende que los investigados Luigino Pilotto Carreño, Ricardo Javier Herrera Vásquez, Oscar Enrique Gómez Castro en su calidad de integrantes de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil y Oscar Enrique Gómez Castro, no han cometido u ordenado un acto arbitrario en contra del Estado y de la Sociedad; y, si bien es cierto, el denunciante precisa que la conducta desplegada por los denunciados integrantes de la mencionada sala, es que supuestamente habrían resuelto a favor las sanciones efectuadas contra el denunciado Oscar Enrique Gómez Castro; configurándose así supuestamente el delito de abuso de autoridad, también es cierto que los denunciados Luigino Pilotto Carreño, Ricardo Javier Herrera Vásquez, Oscar Enrique Gómez Castro en su calidad de integrantes de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, han resuelto conforme a sus atribuciones y dentro del marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario, reglado por el Decreto Legislativo N° 1023, Ley N° 30057 y el D.S N° 008-2010-PCM.

Sumado a ello, se aprecia que a fojas 72/74, obra la manifestación policial del denunciado Luigino Pilotto Carreño, quien señaló que ambas resoluciones (Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC/Primera Sala de fecha 25.AGO.2017 y Resolución N° 001882-2018-SERVIR/TSC/Primera Sala de fecha 11OCT.2018), fueron emitidas por la sala que presidió, precisando que: "(...) " la primera resolución llegó con un vicio de falta de motivación, es decir un vicio que genera la nulidad del acto administrativo de acuerdo a Ley, motivo por el cual se declaró la nulidad y se regresó a la primera instancia para que vuelva a emitir (...)", así también indicó que: "(...) la Resolución N° 001882-2018-SERVIR/TSC/Primera Sala, se generó como consecuencia de un segundo recurso de apelación presentado por el Administrado dado que como consecuencia de la anterior nulidad, el Hospital Cayetano Heredia había emitido una nueva Resolución de Sanción, en esta resolución del hospital se imputaban nueve infracciones, sin embargo solamente dos de ellas estaban acreditadas, mientras las otras siete recaían en un vicio de nulidad insalvable al sustentar la infracción en una norma distinta a la que fue comunicada al Señor Dulanto cuando le pidieron sus descargos, violando así su derecho a defensa, por lo que se volvió a declarar la nulidad de la resolución de sanción la cual también vulnera el principio de proporcionalidad (...)". Sumado a ello, a fs. 75/77, obra la manifestación policial de Ricardo Javier Herrera Vásquez, quien refirió que: "(...) ambas resoluciones fueron emitidas en el cumplimiento regular de sus funciones como Vocales, esto es amparados en el Art. 17 del D.L 1023, Art. 3 del D.S. N° 08-2010-

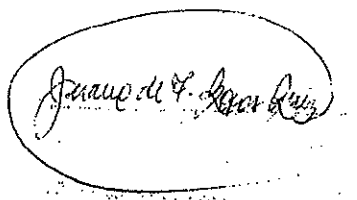
<sup>5</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. "Delitos contra la Administración Pública", Tercera Edición, Editorial Grijley EIRL., Lima 2014, Pág. 177.

PCM y el fundamento jurídico N° 23 de la resolución de Sala Plena N° 01-2010-SERVIR/TSC, las mismas que le facultan resolver en instancias de Apelación sobre las resoluciones emitidas por entidades públicas en procedimientos administrativos disciplinarios en diversas materias (...); precisando que: "(...) en ambas resoluciones tomamos la decisión colegiada y por unanimidad declarar nulas las resoluciones venidas en apelación, en la primera resolución por vulneración al derecho a la debida motivaciones y en la segunda resolución por vulneración al principio de proporcionalidad y gradualidad en la sanción (...). Asimismo, a fs. 78/80, obra la manifestación policial de Oscar Enrique Gómez Castro, quien sostuvo que: "(...) la primera resolución no fue suscrita por su persona, en razón que a la fecha de su emisión no me desempeñaba como Vocal de la Primera Sala, respecto a la segunda resolución, efectivamente la suscribimos con el Colegiado de la Primera Sala, atendiendo a las atribuciones que como Vocales tenemos conforme al ordenamiento jurídico, siendo que en el particular caso se declaró por unanimidad la Nulidad de la resolución por vulneración al principio de proporcionalidad y gradualidad de la sanción, toda vez que las nueve imputaciones, únicamente quedaron subsistente dos, por lo que correspondía que la entidad emitiera una nueva resolución (...)"

Por tanto, de lo señalado por los investigados en presencia de sus abogados defensores y del representante del Ministerio Público en el párrafo precedente, no podría atribuírseles la comisión del delito bajo examen, pues tal imputación efectuada por el denunciante no resulta ser suficiente para poder considerarla como un acto arbitrario en agravio del estado y de la Sociedad; dado que para ello se requiere que los denunciados hayan realizado u ordenado un acto arbitrario, situación que no se ha logrado advertir durante la presente investigación; asimismo el denunciado Luis Edgardo Dulanto Monteverde, tampoco se aprecia que haya desplegado u ordenado algún acto arbitrario; por lo que siendo así se deberá archivar la presente denuncia en cuanto a este extremo se refiere.

Octavo: Por los fundamentos antes expuestos, la suscrita en uso de las facultades conferidas por el artículo doce y noventa y cuatro inciso dos del Decreto Legislativo cero cincuenta y dos "Ley Orgánica del Ministerio Público" **RESUELVE: DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra Luigino Pilotto Carreño en su condición de presidente de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, Ricardo Javier Herrera Vásquez, en su condición de Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, Oscar Enrique Gómez Castro, en su condición de Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, y contra Luis Edgardo Dulanto Monteverde, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad y Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, en agravio del Estado y de Oscar Manuel Acero Cárdenas; archivándose definitivamente los actuados una vez que se encuentre consentida y/o ejecutoriada la presente. Notifíquese y regístrese donde corresponda.

JFRR/jrg.







MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS  
-SEGUNDO DESPACHO-

CARPETA FISCAL  
IMPUTADO : 21-2019  
AGRAVIADO : Luigino Pilotto Carreño y otros  
DELITO : El Estado  
FISCALA CARGO : Cohecho pasivo específico  
ASIST. A CARGO : Luis A. Medina Rodrigo  
: Carla A. Samame Barja

### DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

#### DISPOSICIÓN N° 01

Lima, 11 de marzo del 2019

#### I.- DADO CUENTA:

El Oficio N°000347-2019-MP-FN-FSNC-EDCF de fecha 11 de enero de 2019, a través del cual remiten copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 1155-2018, ello, en mérito a lo dispuesto mediante la Providencia N°059-2019-FSNCEDCF-MP-FN de fecha 09 de enero de 2019 y a lo dispuesto a través de la Resolución SIN de fecha 14 de diciembre de 2018, en la cual se dispone que en el extremo de la denuncia seguida contra Luigino Pilotto Carreño y otros, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, este despacho actúe conforme a sus atribuciones.

#### II.- ASUNTO:

Analizar y calificar la presente denuncia puesta en conocimiento de este Despacho Fiscal, a fin de disponer si corresponde iniciar diligencias preliminares de investigación o si por el contrario corresponde disponer liminarmente el archivo del caso.

#### III.- ATENDIENDO:

##### III.1.- Hecho denunciado:

1.- La Resolución SIN de fecha 14 de diciembre de 2018 emitida por la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima a través de la cual remiten la denuncia realizada por el ciudadano Oscar Manuel Acero Cardenas en contra de LUIGINO PILOTTO CARREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE (ex Director General del Hospital Cayetano Heredia), por el presunto delito de Cohecho Pasivo Específico (extremo derivado a este despacho fiscal).

2.- Conforme se advierte en la denuncia, esta giraría entorno al actuar de LUIGINO PILOTTO CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (miembros que conforman la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil); quienes presuntamente habrían favorecido a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE (ex Director General del Hospital Cayetano Heredia) en la emisión de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala que declaraban la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, respectivamente; a cambio de haber recibido o aceptado una dádiva de LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE.

3.- A fin de comprender lo precisado previamente, es necesario establecer de qué manera cronológica se emitieron las Resoluciones de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, conforme se aprecia a continuación:

- Con fecha 21 de junio de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Salud emite la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA donde se impone la sanción disciplinaria de destitución a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, en su calidad de Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, por las faltas tipificadas en los acápites a) y c) del artículo 85 de la Ley N°30057.
- Con fecha 26 de junio de 2017, LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Secretarial N°096-2017-MINSA, solicitando que se declare la nulidad de la misma.
- Mediante Resolución N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Salud, por haberse vulnerado el deber de motivación del acto administrativo en perjuicio de LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE y resuelve que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la emisión de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA.
- Con fecha 23 de abril de 2018, la Dirección General de Redes Integradas de Salud Lima Norte emitió la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1 a través de la cual resolvió imponer a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE la medida disciplinaria de destitución.

- Con fecha 11 de mayo de 2018, LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, ampliado el 13 y 19 de julio de 2018, solicitando que se revoque el acto impugnado y se le conceda una medida cautelar que suspenda la aplicación de la sanción impuesta.
- Mediante Resolución N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Salud, por haberse vulnerado el principio de proporcionalidad al momento de imponerse la sanción de destitución a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE y resuelve que se retrotraiga el procedimiento al

NORAH CORDOVA ALCANTARA  
Fiscal Provincial Titular  
Primera Fiscalía Provincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción  
Funcionarios de Lima

273

momento anterior a la emisión de la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1.

4.- Conforme ha sido señalado previamente, el denunciante precisa que los miembros de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil habrían declarado la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la nulidad de la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, de manera sospechosa, omitiendo pronunciarse respecto al tema de fondo y mostrando un actuar parcializado a favor de LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, permitiendo que el mismo retorne a laborar y dejando latente la posibilidad de que prescriban los hechos materia de sanción administrativa; advirtiéndose, de acuerdo al denunciante, la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico.

### III.2. Hechos atribuidos a los investigados:

Conforme se desprende de la denuncia, podemos advertir dos imputaciones entorno a los funcionarios públicos implicados, conforme a los hechos descritos en el numeral anterior:

#### a) Respecto a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE (ex Director General del Hospital Cayetano Heredia)

LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, ex Director General del Hospital Cayetano Heredia, presuntamente habría ofrecido (dado o entregado) una ventaja a los miembros de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil (conformada por LUGINO PILOTTTO CAREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO) a fin de influir en la decisión que estos tenían frente a la apelación que realizó el denunciado sobre la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, las cuales sancionaban administrativamente con destitución al mencionado funcionario público; declarando la nulidad de las mismas a través de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala, respectivamente, pese a que las mencionadas sanciones administrativas se encontraban debidamente sustentadas.

#### b) Respecto a LUGINO PILOTTTO CAREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (miembros que conforman la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil)

LUGINO PILOTTTO CAREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil); presuntamente habrían aceptado (recibido o solicitado) una ventaja o beneficio de parte de LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE a fin de que este hecho influyera en la decisión que estos tomarían frente a la apelación que este realizó de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, dando como resultado de ello, que los miembros del Tribunal Administrativo declarasen la



nulidad de las mismas, conforme se advierte de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala, resoluciones en las cuales se le habría favorecido al denunciado, cuestionando que las mismas no se encuentran debidamente fundamentadas.

Por esa línea, este despacho fiscal ha advertido que de la denuncia se desprende, de manera alternativa, que LUGINO PILOTTTO CAREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil); presuntamente se habrían interesado indebidamente en la emisión de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala que declaraban la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, respectivamente, a fin de favorecer a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE.

### III.3. Calificación de la denuncia.

En el Distrito Judicial de Lima, para las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 29574 (Ley que dispone la Aplicación Inmediata del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo N° 957- para los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos), publicado en el diario oficial "El Peruano" el 17 de setiembre de 2010, el mismo que preceptúa: "La presente Ley tiene el objeto de adelantar la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Numero 957, para los delitos tipificados en las Secciones II, III y IV, artículos del artículo 382° al artículo 401° del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal; así como modificar los artículos 34° y 47° de la Ley número. 29277, Ley de la Carrera Judicial; y el artículo 94°, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público", modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29648, que en la parte pertinente estipula: "DISPOSICIÓN TRANSITORIA. ÚNICA.- Las normas a las que se refieren los artículos 2° y 3° de la presente Ley son de aplicación inmediata para todas aquellas denuncias que, al entrar en vigor el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentren en el Ministerio Público, pendientes de calificar o en investigación preliminar. Asimismo, las denuncias formalizadas por el fiscal provincial que aún no han sido calificadas por el juez serán devueltas a la Fiscalía a efectos de que se adecuen a las normas antes citadas...."

En tal sentido, el Ministerio Público (Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima) según el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, se encuentra facultado para emitir disposiciones, requerimientos y providencias. Siendo uno de ellas la disposición de archivo regulado en el primer numeral del artículo 334° del mencionado Cuerpo de Leyes, en los siguientes términos: "... Si el Fiscal al calificar la denuncia... considera que el hecho denunciado no constituye delito... o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado...". Dispositivo legal que resulta aplicable al presente caso, toda vez que este

Despacho Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima recién ha tomado conocimiento de una supuesta "notitia criminis".

De esto se infiere, que el proceso penal se inicia con la "notitia criminis" y ésta llega a conocimiento del Ministerio Público para su análisis y evaluación emitiendo de acuerdo a ello, el pronunciamiento de ley. Por tal razón, el Ministerio Público cuando recepciona dicha comunicación de una presunta comisión de un delito o delitos cometidos por uno o más ciudadanos tiene la obligación constitución y legal de realizar un doble control antes de ejercitar su atribución de persecución penal:

- **Control formal:** el Fiscal Penal desde un inicio está obligado a determinar si dicha comunicación cumple con los presupuestos formales de vigencia de la acción penal a fin de evitar que innecesariamente se inicie la actividad persecutoria del delito por parte del Estado. En ese orden de ideas, el Ministerio Público debe evaluar -en caso sea verificable del análisis de los actuados de la carpeta fiscal- si aparece una de las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 78° del Código Penal, verbigracia: muerte del imputado, prescripción, cosa juzgada, etc.
- **Control sustancial:** el Fiscal Penal una vez concluida su actividad de control formal procede a realizar un análisis de fondo de la imputación fáctica puesta de su conocimiento a fin de determinar si el mismo cumple con las exigencias de tipicidad de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal -Derecho Penal sustantivo-; o mejor dicho, analiza si el comportamiento objeto de imputación ostenta o no de relevancia penal. En tal sentido, el Ministerio Público en ejercicio de su atribución constitucional al momento de calificar la notitia criminis determinará si el hecho constituye o no delito; o si resulta ser justificable o no penalmente.

En resumen, el Ministerio Público antes de ejercitar su acción persecutoria del delito tiene el poder-deber de realizar un análisis formal y sustancial de la causa penal puesto a su conocimiento.

#### III.4. Subsuncción del hecho imputado al tipo penal

En la denuncia se precisa que los hechos se enmarcarían en el delito de Cohecho Pasivo Específico, no obstante, este despacho fiscal en uso de sus atribuciones, pasará a analizar la actuación de los funcionarios públicos denunciados, en el marco del delito de Negociación Incompatible y el delito de Cohecho Pasivo Específico, a fin de realizar una correcta evaluación de los hechos.

#### III.4.1. Respecto a la actuación de LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE (ex Director General del Hospital Cayetano Heredia)

##### i) Delito de Cohecho Activo Específico

El delito de Cohecho Activo Específico, está previsto en el artículo 399 del Código Penal, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N°1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 398. Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Arbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrúmpese es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." (\*)

Que, los elementos objetivos del delito de COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO, son los siguientes:

| Ofrece, da o promete | Donativo, ventaja o beneficio | Magistrado, Perito, Arbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo | Fiscal, Arbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo | Influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia |
|----------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
|----------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|

Es así que en el caso en específico debe evaluarse la conducta del investigado:

a) Conforme se desprenden de los hechos materia de denuncia, LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, ex Director General del Hospital Cayetano Heredia, presuntamente habría ofrecido (dado o entregado) una ventaja a los miembros de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil (conformada por LUIGINO PILOTTI CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO) a fin de influir en la decisión que estos tenían frente a la apelación que realizó el denunciado sobre la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, las cuales sancionaban administrativamente con destitución al mencionado funcionario público; declarando la nulidad de las mismas a través de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala, respectivamente, pese a que las mencionadas sanciones administrativas se encontraban debidamente sustentadas.

b) Para realizar un correcto análisis del tipo penal y la conducta que habría sido desplegada por el investigado, debemos evaluar el comportamiento típico que debe darse para que se configure el delito de Cohecho Activo Específico, es así que el autor Reategui precisa lo siguiente1:

"En el art. 398 del Código penal peruano (cohecho activo específico) los medios corruptores empleados por el cohechante activo tienen una doble especificidad:

1 Reategui, James. "Los Delitos De Corrupción De Funcionario Y Criminalidad Organizada" P.5-6. En: [http://www.unifr.ch/dpg-1/derechopenal/obrasportales/op\\_20080612\\_49.pdf](http://www.unifr.ch/dpg-1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_49.pdf)

274

por un lado, está dirigida a determinados sujetos que administran justicia en un sentido amplio, y por otro, está dirigida a influenciar en la decisión de dichos sujetos en un asunto sometido a su conocimiento o competencia. Antes en el tipo penal se decía –con mala técnica– con el objeto de influir en la decisión de un proceso pendiente de fallo. (...) para la configuración de estos delitos, se precisa que el cohechante activo ofrezca, de o prometa. La acción de “dar” es entregar algo, y el verbo “prometer” resulta ser lo mismo que “ofrecer”. Ahora, las acciones pueden llevarse a cabo personalmente por el agente activo (particular o por otro funcionario o servidor público) o a través de un intermediario –persona interpuesta– del agente activo (...) tratándose de un delito de mera actividad y de peligro abstracto, que se consuman instantáneamente al producirse la oferta para corromper. Basta para consumar el solo ofrecimiento (delito instantáneo), el poner al alcance aunque no en la mano del funcionario el regalo de algún bien (o dinero, o crédito, o comercio sexual, etc.), no siendo necesario la efectiva entrega de la cosa por parte del sujeto activo. Alcanza con tener al funcionario o tomar algo, siendo indiferente la aptitud que éste asuma, pues el delito se consuma tanto si acepta como si se rechaza el ofrecimiento. Todas las modalidades de acción requieren de la realización de una actividad (la emisión de una declaración de voluntad o la recepción de una dádiva, física o jurídicamente), pero no de la obtención de un resultado lesivo. La pretensión del sujeto activo tiene que ser al menos conocida por el funcionario. Si el funcionario o servidor público aceptó la proposición corruptora, su comportamiento se tipificará como cohecho pasivo”

c) Conforme puede advertirse de lo señalado previamente, podemos afirmar que la estructura típica del Delito de Cohecho Activo Específico tiene similitudes características que los Delitos de Cohecho Activo (propio o impropio) o Cohecho Pasivo (propio o impropio), teniendo como diferencia sustancial, la calidad del destinatario, que en este caso en específico serían los miembros de un Tribunal Administrativo.

d) Dicho ello, Salinas Siccha precisa respecto al Cohecho pasivo propio que “la prueba del hecho, desde luego, debe abarcar la existencia del acuerdo previo o pacto venal en orden a aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventaja, la cual incluso debe de precisarse, por lo menos, en sus contornos mínimos que la hagan identificable. Si no se verifica que ninguno de esos medios concurre, sencillamente, el delito no aparece”.

e) Asimismo, en el Considerando Noveno de R. N. 1875-2015-JUNIN, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, señala respecto al Delito de Cohecho y las irregularidades administrativas, lo siguiente:

“La patente irregularidad del trámite y de la inscripción consistente no es unívoca para concluir que si lo anterior se dio fue porque medió un donativo, promesa o ventaja. Muchas causalidades pueden determinarla. Es cierto que los imputados Aponte Lavanto y Espinoza Gómez aducen que no se conocían lo que, empero, no tiene base para admitirla como cierta, pero no existe otro indicio que permita inferir que la calificación del título se debió a la existencia de un donativo, promesa o ventaja. Ni siquiera se sabe en qué consistió el donativo, la promesa o la ventaja, ni cuál de ellas fue y en qué dimensión y características. Incluso ninguno de los imputados habló de un donativo, promesa o ventaja; y, tampoco, los testigos han declarado en ese sentido”

f) Por la línea de lo señalado previamente, se evidencia que será indispensable para advertir a partir de indicios o contornos mínimos la



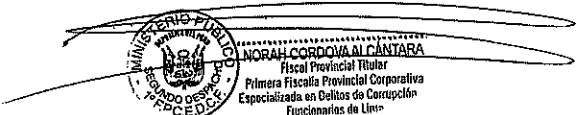
existencia de algún acuerdo previo por el cual habría estado de por medio la entrega o solicitud de un donativo o ventaja, puesto que una irregularidad de índole administrativa no bastará para sospechar ello.

g) En el caso en concreto, se infiere que en la denuncia señala que el ex Director del Hospital Cayetano Heredia, LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, aparentemente habría ofrecido, dado o prometido (no se precisa) un donativo o ventaja a los miembros de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil para que estos resuelvan de manera favorable las apelaciones a sus sanciones administrativas que se dieron a través de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRS.LN/1, teniendo como resultado la declaración de nulidad de las mismas.

Es necesario mencionar que en la denuncia no se narra de manera específica y concreta esta situación, sin embargo, de la narración de los hechos y de la normativa citada en la misma, se puede arribar a esta afirmación.

h) De acuerdo a lo señalado en la denuncia, la actuación de los miembros del Tribunal del Servicio Civil habría tenido como resultado la declaración de nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRS.LN/1, ya que para ello habría mediado el ofrecimiento o entrega de un donativo o ventaja a los funcionarios que tenían a su cargo resolver dichas impugnaciones, lo que habría ocasionado que las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSJ-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSJ-PrimeraSala que declaraban la nulidad de las resoluciones que imponían la sanción administrativa de destitución a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, se hayan dado de manera parcializada y sin motivación.

i) A partir de lo señalado, este despacho fiscal verifica que mas allá de los datos esbozados previamente, el denunciante no ha brindado ninguna información mínima adicional que haga identificable la existencia de un pacto u ofrecimiento que tenga de por medio la entrega de una ventaja o donativo a los miembros que conforman la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ( LUGINO PILOTTO CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO), por lo cual, se advertiría que la denuncia carece de algún dato o información mínima que permita sospechar la comisión del ilícito penal de Cohecho Activo Específico, toda vez que el cuestionamiento giraría entorno a la emisión de Resoluciones parcializadas, lo cual no permitiría concluir que esta situación se habría dado por que medio la entrega u ofrecimiento de algún donativo o ventaja.



j) Dicho ello, es importante señalar que el artículo 159 incisos 4 y 5 de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, prevé que corresponde al Ministerio Público, conducir desde su inicio la investigación del delito, y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. En el mismo sentido, el artículo 60 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, y conduce además desde su inicio la investigación del delito. Así, el artículo 65.2 del Código Procesal Penal prescribe que el Fiscal, **en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.** Sin embargo, la facultad que tiene el Ministerio Público de investigar el delito desde su inicio está limitada en tanto y en cuanto el hecho denunciado le cause sospecha de un evento delictivo, conforme lo señala el artículo 329 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal<sup>4</sup>.

k) Teniendo en consideración esta precisión y, los fundamentos detallados previamente, la presente denuncia no brinda datos mínimos respecto a la presunta actuación ilícita de LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, toda vez que ha quedado establecido que alegar la existencia Resoluciones Administrativas aparentemente parcializadas no permite sospechar que ello es resultado de la entrega u ofrecimiento de donativo o ventaja alguna; por lo cual, este despacho fiscal en uso de sus atribuciones, considera que la denuncia analizada a la luz de la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Específico no brinda sospecha de algún evento delictivo, por lo cual no corresponde aperturar investigación.

### III.4.2. Respecto a la actuación de LUIGINO PILOTTO CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (miembros que conforman la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil)

#### 3 Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

#### 4 Artículo 329 Formas de iniciar la investigación.-

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

En la denuncia, se infiere que el actuar de los miembros de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil frente a la emisión de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala se habría dado de manera parcializada a fin de favorecer a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, quien había sido sancionado administrativamente; situación que aparentemente se habría dado, debido a que estos funcionarios públicos habrían aceptado o recibido donativo o ventaja por ello.

Sobre este punto, este despacho fiscal advierte que los hechos narrados sobre la actuación de los funcionarios públicos en mención se enmarcarían en el delito de Cohecho Pasivo Específico o en el Delito de Negociación Incompatible, por lo que corresponde realizar una evaluación a la luz de ambos tipos penales, con la finalidad de evaluar si corresponde o no aperturar investigación por los hechos denunciados.

#### i) Delito de Cohecho Pasivo Específico

El delito de Cohecho Activo Específico, está previsto en el artículo 399 del Código Penal, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N°1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

##### Artículo 399.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a seiscientos días multa. (\*)

Que, los elementos objetivos del delito de COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO, son los siguientes:

| Magistrado, Fiscal, Árbitro, Miembro de Tribunal o Administrativo o análogo | Acepte o reciba Solicite (directa o indirectamente) | Donativo, promesa, cualquier ventaja o beneficio | Influir en la decisión o decidir sobre un asunto sometido a su conocimiento o competencia |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|

Es así que en el caso en específico debe evaluarse la conducta de los investigados:

- a) Conforme se desprenden de los hechos materia de denuncia, LUIGINO PILOTTO CARREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR

275

ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil); presuntamente habrían aceptado (recibido o solicitado) una ventaja o beneficio de parte de LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE a fin de que este hecho influyera en la decisión que estos tomarían frente a la apelación que este realizó de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSADIRIS/LN/1, dando como resultado de ello, que los miembros del Tribunal Administrativo declarasen la nulidad de las mismas, conforme se advierte de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala, resoluciones en las cuales se le habría favorecido al denunciado, cuestionando que las mismas no se encuentran debidamente fundamentadas.

b) Para realizar un correcto análisis del tipo penal y la conducta que habría sido desplegada por los investigados, debemos evaluar el comportamiento típico que debe darse para que se configure el delito de Cohecho Pasivo Específico, es así que en el Recurso De Apelación N° 14-2015/NCCPP se precisa lo siguiente:

"En el delito de cohecho pasivo específico existe una delimitación del ámbito de la autoridad que es casi exclusiva a Magistrados, Fiscales de todas las instancias, Peritos, Miembros del Tribunal Administrativo y el tipo penal comprende también a otros sujetos activos dentro del marco de interpretación analógica. Como puede apreciarse la calidad especial del sujeto activo está enfocada a aquellos que tienen conocimiento funcional y territorial, así como facultad para resolver determinadas situaciones connotacionales (...). Dicho lo anterior, se quiebra la tesis del delito plurisubjetivo (participación necesaria), en el sentido de que la perfección delictiva de esta hipótesis delictiva, no requiere de una contribución fáctica del particular, a quien tiene como destinatario la solicitud de la compra, o prebenda económica, basta con que el Magistrado solicite la venta o beneficio, sin que el particular haya de admitirlo, claro está, que la conducción del sujeto público, está impulsada por favorecer a la parte interesada, en un caso al cual está avocada por motivos de su competencia funcional. Por consiguiente, toma lugar un delito monosubjetivo, de mera actividad, pues la conducta típica está circunscrita a que el funcionario específico, solicite los medios corruptores (...)"

c) Asimismo, el autor Reategui precisa que "por el contrario, puede existir la tipificación del cohecho activo (genérico y específico) sin que concurre un cohecho pasivo (por ejemplo, el funcionario no acepta la oferta corruptora). No podrá darse el cohecho pasivo si no se da de manera necesaria el cohecho activo, pero como tipos penales independientes y no como forma de participación criminal"<sup>5</sup>.

d) Como es de advertirse, lo predado por el autor, guarda estrecha relación con análisis realizado por este despacho fiscal respecto a la presunta actuación de LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, donde se ha determinado que la presente denuncia no brinda datos mínimos respecto a que las Resoluciones Administrativas aparentemente parcializadas no ofrecen un sustento mínimo que permita sospechar que ello sea resultado de la entrega u ofrecimiento de donativo o ventaja alguna, por lo cual, la denuncia analizada no



brinda sospecha de algún evento delictivo (Cohecho Activo Específico), ello, en concordancia con el Considerando Noveno de R. N. 1875-2015-JUNIN, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

e) Dicho ello, además de haber quedado descartada (a nivel de sospecha) la presunta Comisión del Delito de Cohecho Activo Específico y por tanto, después de realizar un análisis de los datos brindados en la denuncia respecto al actuar de LUIGINO PILOTTO CAREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), esta fiscalía advierte nuevamente que en el caso en concreto no se han brindado datos mínimos que permitan inferir o sospechar que el actuar de los funcionarios mencionados respecto a la emisión de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala se habría dado como parte de una aceptación, recepción o solicitud de una ventaja o donativo a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, por lo cual no corresponde aperturar investigación en este extremo.

#### ii) Respetto al delito de Negociación Incompatible

El delito de Negociación Incompatible, está previsto en el artículo 399 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre del 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 399. **Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.**  
El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

Que, los elementos objetivos del delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, son los siguientes:

| Interesarse indebidamente | De forma Directa, indirecta o por acto simulado | Provecho propio o de tercero | A través de cualquier contrato u operación | Interviene por razón de su cargo |
|---------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------|
|                           |                                                 |                              |                                            |                                  |

Habiendo quedado descartada la posible actuación de los funcionarios LUIGINO

<sup>5</sup> "La patente irregularidad del trámite y de la inscripción consiguiente no es unívoca para concluir que si lo anterior se dio fue porque medió un donativo, promesa o ventaja. Muchas causalidades pueden determinarla. Es cierto que los imputados Aponte Lavayto y Espinoza Gámez aducen que no se conocían lo que, ampero, no tiene base para admitirla como cierta, pero no existe otro indicio que permita inferir que la calificación del tipo se dio a la existencia de un donativo, promesa o ventaja. Ni siquiera se sabe en qué consistió el donativo, la promesa o la ventaja, ni cuál de ellas fue y en qué dimensión y características. Incluso ninguno de los imputados habló de un donativo, promesa o ventaja y, tampoco, los testigos han declarado en ese sentido"

PILOTTO CARREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) respecto al delito de Cohecho Pasivo Específico, este despacho fiscal considera necesario evaluar la actuación de los funcionarios respecto al Delito de Negociación Incompatible y, analizar si los hechos se enmarcarían en este tipo penal.

Es así que en el caso en específico debe evaluarse la conducta de los investigados:

a) Conforme se desprenden de los hechos materia de denuncia, LUIGINO PILOTTO CARREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil); presuntamente se habrían interesado indebidamente en la emisión de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala que declaraban la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, respectivamente, a fin de favorecer a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE.

b) Para realizar un correcto análisis del tipo penal y la conducta que habría sido desplegada por los investigados, debemos evaluar el comportamiento típico que debe darse para que se configure el delito de Negociación Incompatible, es así que en el Recurso de Nulidad N°1318-2012, se precisa lo siguiente:

Respecto al delito de Negociación Incompatible debemos señalar que "Que el bien jurídico protegido en este delito está constituido por el interés del Estado en el correcto desarrollo de la actividad pública. En este sentido, el funcionario o servidor público debe actuar imparcialmente —no debe asumir un interés de parte o anteponer sus intereses a los de la Administración Pública— y en sujeción a los intereses públicos".

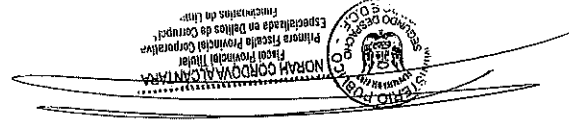
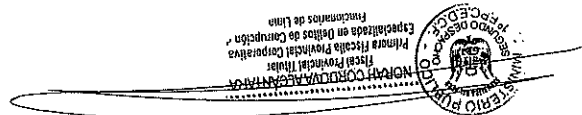
c) Así también, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones recaudada en el Expediente N°183-2011, se precisa entorno al delito de Negociación Incompatible y al interés indebido, lo siguiente:

"cuerpo que tal interés significa que el agente público por razón de su cargo funcional actúa en los contratos u otras operaciones mostrando un interés propio y particular, ya sea proponiendo, tomando una decisión o teniendo influencia en todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados en la contratación, con tendencia a un beneficio propio o a favor de un tercero".

d) Como puede advertirse, en la presente denuncia no se precisa de manera explícita que el actuar de los funcionarios públicos habrían

7 R. N. 1318-2012, Ejecutorio Supremo emitido el 29 de agosto de 2012

8 Exp. 183-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones el 8 de febrero de 2013)



configurado el delito de Negociación Incompatible, sin embargo, se desprende de la misma que se hace hincapié en que las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala que declaraban la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, respectivamente, las cuales sancionaban administrativamente a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE; se habrían dado de manera parcializada y con el fin de favorecer a este último.

e) Sobre este aspecto, es importante evaluar si en el caso en concreto se advierte algún indicio o dato que nos haga sospechar que los funcionarios públicos se habrían interesado indebidamente en la emisión de las mencionadas resoluciones. Dicho ello, corresponde analizar el verbo rector del tipo penal a fin de verificar si se denota preliminarmente la presunta comisión del delito.

- Por esa línea, la autora Díaz señala que "el delito de negociación incompatible no sanciona el interés del funcionario como mero deseo o intención interna, sino que requiere de conductas objetivas que lo exterioricen en la realidad".

- A su vez, el autor Reategui precisa que "no bastaría con parcializarse, es decir, con asumir una postura de excesivo celo en favor de la parte que se representa (la administración pública), pues incluso si esta postura llevara al fracaso del contrato o de la operación (con el consiguiente perjuicio para la Administración) solo habría falta administrativa".

f) Conforme ha sido precisado previamente, corresponde evaluar si en el caso en concreto se advierte mínimamente algún interés indebido de parte de los miembros que conforman la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, es decir, un interés que se muestre en conductas objetivas exteriorizadas y no una mera parcialización, sino que esta tenga como finalidad ulterior beneficiarse a sí mismo o a un tercero.

g) En el caso en concreto, se cuestiona que las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala que declararon la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA y la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1 no están debidamente sustentadas y se habrían elaborado de manera parcializada, lo cual haría denotar un comportamiento ilícito de parte de los funcionarios públicos que lo emitieron, por lo que corresponde analizar cada una de las resoluciones cuestionadas.

9 Díaz Castillo Ingrid. Tesis Doctoral "El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano". Universidad de Salamanca, España. P.306

10 Reategui Sanchez, James. Delitos cometidos por funcionarios en contra de la Administración Pública. Jurista Editores 2014. Lima P. 497

276

i) **Respecto a la Resolución N°001286-2017-SERVIR/7SC-Primera Sala que declara la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA**

Conforme ha sido señalado en la denuncia, los miembros Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil habrían actuado de manera parcializada y sin la debida fundamentación en la emisión de la Resolución N°001286-2017-SERVIR/7SC-Primera Sala que declara la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA en la que se sancionaba administrativamente a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, ex Director del Hospital Cayetano Heredia.

Dicho ello, corresponde realizar un análisis de las resoluciones en mención a fin de verificar que en la declaración de nulidad de la sanción administrativa impuesta a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE emitida por los miembros Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil se denote mínimamente un interés indebido de parte de los mencionados, cuya finalidad tenía favorecer al ex Director del Hospital Cayetano Heredia.

A continuación, se desarrollará un cuadro comparativo de los argumentos que dieron pie a la sanción administrativa a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE y, a aquellos fundamentos que declararon nula esta primera resolución, debiendo precisar que al ex Director del Hospital Cayetano Heredia se le imputan 9 supuestos, conforme se verifica:

| IMPUTACIÓN | Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA                                                                                                                                                                                                                        | Resolución N°001286-2017-SERVIR/7SC-Primera Sala                                                                                                                                                                                                                                |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRIMERA    | Se imputa que Luis Edgardo Dulanto Monteverde no haber cumplido su deber de supervisión al no haber definido los controles de monitoreo y seguimiento del proceso de transferencia y donaciones del SIS (no se especifican los hechos y/o medios probatorios). | Se imputa que Luis Edgardo Dulanto Monteverde no efectuó el monitoreo y seguimiento de los procesos de transferencia, pero no se especifica los hechos y/o medios probatorios que lo acreditan. Esta imputación podría subsanarse en los otros cargos imputados al funcionario. |
| SEGUNDA    | Se advirtieron deficiencias de carácter presupuestar debido a que mediante Resolución Jefatural N°118-2016/SIS se agregaron recursos para el programa                                                                                                          | No se tomó en consideración que al imputante señaló que la imputación se efectuó en coordinación con el equipo técnico del SIS. No se precisa por que                                                                                                                           |



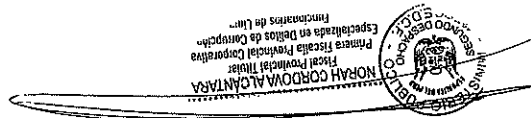
|         |                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TERCERA | Cáncer financiados por FISSAL, donde solo se habría incorporado el estado de cáncer de cuello uterino. La fundamentación de la sanción no es la misma de la imputación.                                                                              | No se tomó en consideración que dichas acciones son de competencia de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico. No especifica la norma o disposición que haría responsable al funcionario (artículos de la Ley N°28411), no motivando de manera clara y correcta a través de que norma se atribuye responsabilidad al imputante.                                                                                         |
| CUARTA  | De enero a setiembre de 2015, el Hospital Cayetano Heredia dispuso de recursos provenientes del SIS (\$/58633,077.00) de los cuales ejecuto 75% y de dicha ejecución el 69% fueron utilizados en gastos de reposición y 32% en gastos de reposición. | El cargo que se imputa no se condice con la normativa que se señala, es decir, el supuesto de hecho no se encuentra previsto en la norma mencionada (Art. 26.2 de la Ley N°28411).                                                                                                                                                                                                                                               |
| QUINTA  | Se realizaron gastos en personal CAS que no cumplen actividades relacionadas al SIS.                                                                                                                                                                 | La entidad se ha limitado a señalar que el objeto del convenio era garantizar la transferencia de los recursos que realice el SIS, sea destinada exclusivamente al financiamiento de los servicios de salud brindados a los asegurados, pero no se ha pronunciado respecto que la cobertura del SIS se extienda en el servicio que se brinda. Asimismo, no ha precisado la norma infringida y/o la norma que prevé estos hechos. |
| SEXTA   | Se imputa que solo se repuso el 54% del consumo del Departamento de Farmacia (enero a                                                                                                                                                                | No se tomó en consideración las observaciones levantadas por el imputante (descargo y                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |



|        | setiembre del 2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | medios probatorios ofrecidos).                                                                                                                                                                |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SETIMA | Respecto al deber de supervisión del reembolso de la FUAS, la entidad señala que se advierte de las acciones "acciones desarrolladas".                                                                                                                                                                                                                                                          | No se fundamenta este aspecto y no se llega a establecer claramente una imputación contra el impugnante.                                                                                      |
| OCTAVA | Se imputa no haber cumplido con la Recomendación N°03 de las observaciones realizadas por SUSALUD, concluyendo que dicho hecho se enmarca en el numeral 4 del Reglamento de Sanciones y de Infracciones de SUSALUD.                                                                                                                                                                             | No se señala de manera correcta el documento ni el numeral en la cual se establece una recomendación (que tampoco se señala), la cual presuntamente habría sido incumplida por el impugnante. |
| NOVENA | A pesar que FISSAL transfirió montos de dinero para los rubros descritos en la Nota Informativa N°006-2016-SIS-FISSAL-DF/IGLY, el Hospital Cayetano Heredia tiene una deuda con los pacientes con hemodíalisis por la prestación de servicios de salud, el artículo 26.2 de la Ley N°28411 y la infracción tipificada en el numeral 8 del Reglamento de Sanciones y de Infracciones de SUSALUD. | No se precisa como se subsuntarían los hechos a las normas señaladas, toda vez que estas no guardan relación con los hechos materia de dicho cargo.                                           |

Como puede apreciarse, a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, ex Director del Hospital Cayetano Heredia, se le imputan 9 supuestos de hecho, los cuales justificarían que se le imponga la sanción administrativa de "destitución".

Este despacho fiscal no se pronunciara respecto a las imputaciones realizadas al denunciado, toda vez que la presente investigación se enmarca en que las resoluciones emitidas por los miembros de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil se hayan dado en el marco del respeto a la legalidad, la imparcialidad y el debido procedimiento administrativo; a fin de verificar algún inicio que denote algún interés indebido en los mencionados funcionarios públicos que tuviese como finalidad favorecer



a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE.

Conforme ha sido plasmado en el cuadro precedente, se puede verificar el sustento y las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA, a través de la cual se le sancionó administrativamente a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, así también, se puede verificar el análisis realizado por LUISINO PILOTTO CARREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil); quienes, en el marco de sus funciones y a partir de la normativa vigente y dentro de su espectro de competencia, declararon la nulidad de la misma, por las razones que se detallan en el cuadro, conforme se verifica de la Resolución N°001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Tomando en consideración ello, y a partir de un análisis del acto administrativo cuestionado y a la luz de los principios que cautelan un debido procedimiento administrativo, específicamente, resolver controversias y el acceso a segunda instancia administrativa, podemos señalar lo siguiente:

- En primer lugar, verificamos que la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil era competente para conocer en segunda instancia, la impugnación realizada por LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE en contra de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA, de acuerdo a los dispuesto en el fundamento 23 de la Resolución de Sala Plena N°001-2010-SERVIR/TSC, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 17° del Decreto Legislativo N°1023, que señala lo siguiente:

"Artículo 17.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

277

- Se verifica que el impugnante, LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, con fecha 26 de junio de 2017 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA, solicitando la nulidad y fundamentando debidamente su solicitud.

- Adicionalmente, es importante señalar que la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, reconociendo que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"

- Asimismo, el Tribunal Constitucional ha expresado su posición respecto al debido procedimiento administrativo, señalando en reiterada jurisprudencia<sup>11</sup> lo siguiente:

*"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa".*

- De acuerdo a lo señalado previamente, se evidencia que la debida motivación de las resoluciones administrativas constituye un derecho fundamental que asiste a los administrados, el cual exige un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa que se aplica, siempre guiado bajo el principio de razonabilidad, caso contrario estaríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, situación que se trata de evitar a través de esta garantía constitucional.

- Dicho ello, a la luz de los argumentos expuestos en



<sup>11</sup> Revisado 07/03/19. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04/123-2011-AA.html>

la Resolución de Sala Plena N°001-2010-SERVIR/TSC, sobre los cuales se sustenta la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA, este despacho fiscal debe señalar que el Tribunal del Servicio Civil habría analizado minuciosamente y refutado cada uno de los argumentos esbozados en primera instancia (conforme se puede verificar en el cuadro elaborado previamente), denotándose un correcto sustento normativo y fáctico, así como un actuar imparcial y guiado por los principios constitucionales, específicamente, el debido procedimiento administrativo.

- Por todo lo señalado, y a partir de información plasmada, este despacho fiscal puede afirmar que no se advierte a nivel de sospecha algún interés indebido en la motivación de la Resolución de Sala Plena N°001-2010-SERVIR/TSC, toda vez que se habrían respetado los principios constitucionales que asisten al impugnante y el desarrollo del mismo se ha dado bajo el respeto ineludido de la normativa vigente.

Por todo lo expuesto, este despacho fiscal advierte que en la emisión de la Resolución de Sala Plena N°001-2010-SERVIR/TSC no habría estado de por medio ningún interés indebido de parte de los funcionarios públicos que integran dicho órgano de apelación con la finalidad de favorecer a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, en desmedro de los intereses del estado; toda vez que ha quedado corroborado que los mismos habrían actuado de manera imparcial y bajo los parámetros de la normativa del Derecho Administrativo Sancionador y basados en las Garantías Constitucionales que le asisten a los administrados.

**Respecto a la Resolución N°001882-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala que declara la nulidad de la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS LN/1**

Conforme ha sido señalado en la denuncia, los miembros Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil habrían actuado de manera parcializada y sin la debida fundamentación en la emisión de la Resolución N°001882-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala que declara la nulidad de la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS LN/1 en la que, nuevamente, se sancionaba administrativamente a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, ex Director del Hospital Cayetano Heredia.



ii)

Dicho ello, corresponde realizar un análisis de las resoluciones en mención a fin de verificar que en la declaración de nulidad de la sanción administrativa impuesta a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE emitida por los miembros Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil se denote mínimamente un interés indebido de parte de los mencionados, cuya finalidad tenía favorecer al ex Director del Hospital Cayetano Heredia.

A continuación, se desarrollará un cuadro comparativo de los argumentos que dieron pie a la sanción administrativa a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE y, a aquellos fundamentos que declararon nula esta segunda resolución; debiendo precisar que al ex Director del Hospital Cayetano Heredia se le imputan 9 supuestos, asimismo, se realizará una comparación con la resolución que declaraba la sanción administrativa primigeniamente, conforme se verifica:

| IMPUTACIÓN | Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA                                                                                                                                                                                                                                     | Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1                                                                                                                                                                                                         | Resolución N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRIMERA    | Se imputa que Luis Edgardo Dulanto Monteverde no haber cumplido su deber de supervisión al no haber definido los controles de monitoreo y seguimiento del proceso de transferencia y adecuadamente donaciones del SIS (no se especifican los hechos y/o medios probatorios) | Se precisa que Luis Edgardo Dulanto Monteverde no integró el Comité Económico de Gestión y conocimiento de los recursos y no cumplió el proceso de transferencia y adecuadamente donaciones del SIS (no se especifican los hechos y/o medios probatorios) | La Sala considera que la entidad no brinda mayores convicciones sobre la responsabilidad del impugnante por que se indica únicamente que este tendría responsabilidad por integrar el Comité Económico Financiera del Hospital Nacional Cayetano Heredia, sin embargo, no se cuenta con algún documento o acta que determine que este dispuso de los recursos del Hospital por lo que corresponde desvirtuar su responsabilidad por este punto. |
| SEGUNDA    | Se advirtieron deficiencias de carácter presupuestar debido a que mediante Resolución N°118-Jefatural 2015/SIS                                                                                                                                                              | El hospital sin autorización incorporó el monto de S/292,623.00 soles a la actividad de estado clínico y Cáncer de Cuello Uterino (siendo que solo debió                                                                                                  | La Sala encuentra responsable al impugnante por no haberse efectuado transferencias para la atención de otros tipos de cáncer, a pesar de que existía un                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Ministerio Público  
Fiscal Provincial Titular  
Primera Fiscalía Provincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción  
Funcionarios de Lince

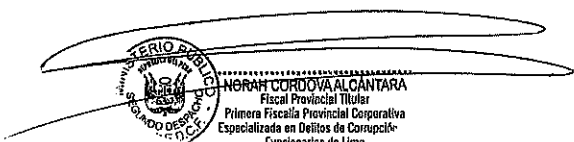
Ministerio Público  
Fiscal Provincial Titular  
Primera Fiscalía Provincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción  
Funcionarios de Lince

|                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| agregaron recursos para el programa Cáncer financiados por FISSAL, solo se habría incorporado el estado de cáncer de cuello uterino, la fundamentación de la sanción no es la misma de la imputación. | asignarse S/44,615.00), incumpliendo labor de caudelar de manera eficiente los recursos transferidos por el SIS y FISSAL; incumpliendo lo dispuesto en los numerales 4.5 y 4.9 del MOF y el literal k) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital. | monio limitado, no verificándose por que se dispuso de un monto mayor.                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| TERCERA                                                                                                                                                                                               | Se realizaron incorporaciones en la categoría de presupuestal de acciones centrales en la que no corresponde a gastos vinculados a la prestación financiada por el SIS.                                                                                         | De acuerdo al detalle de los gastos incurridos, la Sala advierte que conforme a lo señalado en el numeral 5.5.9 de la Resolución Jefatural N°185-2011/SIS existe un detalle de los gastos en labores asistenciales, en la contratación de bienes y servicios no autorizados (servicio de seguridad y vigilancia y la construcción y acondicionamiento o de estructuras) |

278



|        |                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CUARTA | De enero a setiembre de 2015, el Hospital Cayetano Heredia dispuso de recursos provenientes del pliego del SIS (S/58633,077.00) de los cuales efectuó 75% y de dicha ejecución en 68% fueron utilizados en gastos de reposición y 32% en gastos de reposición. | El imputante entregó por el fondo FISSAL y SIS destinado prioritariamente para uso de productos médicos y/o contratación de personal asistencial, en actividades relacionadas al objeto del SIS.                                   | Se advierte que la entidad ha variado la norma observada en la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA, infracción a la infracción 7.2 del artículo 7° de la Ley N°28411, sin embargo, esta norma no fue invocada al momento de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario; no se sustenta de que forma imputante asumió toda la responsabilidad por la ejecución parcial del presupuesto, quedando desvirtuada la responsabilidad sobre esta infracción. |
| QUINTA | Se realizaron gastos en personal CAS que no cumplen actividades relacionadas al SIS.                                                                                                                                                                           | Se imputa haber transgredido el artículo 7.2 del artículo 7° de la Ley N°28411, toda vez que en su calidad de integrante del Comité Económico Financiero del Hospital Nacional Cayetano Heredia habría dispuesto de dichos gastos. | La Sala considera que la entidad no brinda mayores condiciones sobre la responsabilidad del imputante por que se indica únicamente que este tendría responsabilidad por integrar el Comité Económico Financiero del Hospital Nacional Cayetano Heredia, sin embargo, no se cuenta con algún documento o acta que determine que este dispuso de los recursos del Hospital por lo que corresponde desvirtuar la responsabilidad del ex Director por en este extremo.       |
| SEXTA  | Se imputa que solo se repuso el 54% del consumo del                                                                                                                                                                                                            | Fue absuelta por la Oficina de Recursos de la                                                                                                                                                                                      | No se pronuncia sobre esta imputación, toda                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |



|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SEPTIMA | Departamento de Farmacia (enero a setiembre del 2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fue absuelta por la Oficina de Recursos de la Entidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | No se pronuncia sobre esta imputación, toda vez que la entidad informó que dicho extremo fue absuelto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| OCTAVA  | Se imputa no haber cumplido con la implementación de la N°03 de las observaciones realizadas por SUSALUD, concluyendo dicho hecho se emmarca en el numeral 4 del Reglamento y Sanciones de SUSALUD.                                                                                                                                                                                                        | En el Acta de cierre de visita inspectiva SIS-FISSAL en la que se describe como recomendación tercera que el hospital "Deberá repone el importe determinado como el gasto vinculado a actividades no autorizadas por el SIS por S/. 3,008,204.58 soles en gastos de reposición, con fondos distintos a la fuente de donaciones" y transferencias" al sin embargo, el procesado no ha cumplido con absolver el cargo imputado. | Debido a que existe la referencia exacta sobre la observación no sustranada, la Sala considera que subsiste la responsabilidad del imputante en este extremo.                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| NOVENA  | A pesar que FISSAL transfirió montos de dinero para los rubros descritos en la Nota Informativa N°006-2016-SIS-FISSAL-DFIGALY, el Hospital Cayetano Heredia tiene una deuda con los pacientes Heredia, siendo con hermoilistas por la prestación de servicios de salud, vulnerándose el artículo 26.2 de la Ley N°28411 y la infracción tipificada en el numeral 8 del Reglamento de Sanciones de SUSALUD. | La Resolución Directoral N°168-2012-SA-DS-HNCH/DG conlleva que se acredite que el Comité Económico Financiero del Hospital Nacional Cayetano Heredia, siendo designado como presidente (Luis Edgar Dulanto Monteverde), por lo cual le alcanzaría la responsabilidad por ello.                                                                                                                                                | La Sala considera que la entidad no brinda mayores condiciones sobre la responsabilidad del imputante por que se indica únicamente que este tendría responsabilidad por integrar el Comité Económico Financiero del Hospital Nacional Cayetano Heredia, sin embargo, no se cuenta con algún documento o acta que determine que este dispuso de los recursos del Hospital por lo que corresponde desvirtuar su responsabilidad. |

|  |          |
|--|----------|
|  | por este |
|--|----------|

Como puede apreciarse y, conforme ha sido narrado previamente, después de que la Resolución N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala declarara la nulidad de la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA; la entidad (Ministerio de Salud-Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte) con fecha 23 de abril de 2018, emite la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1 que resuelve imponer la sanción disciplinaria de "destitución" contra LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, exponiendo 7 imputaciones (primigeniamente fueron 9), esta segunda resolución fue declarada nula por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala.

Este despacho fiscal no se pronunciara respecto a las imputaciones realizadas al denunciado, toda vez que la presente investigación se enmarca en que las resoluciones emitidas por los miembros de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil se hayan dado en el marco del respeto a la legalidad, la imparcialidad y el debido procedimiento administrativo; a fin de verificar algún indicio que denote algún interés indebido en los mencionados funcionarios públicos que tuviese como finalidad favorecer a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE.

Conforme ha sido plasmado en el cuadro precedente, se puede verificar el sustento y las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, a través de la cual se le sancionó administrativamente (por segunda vez) a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, así también, se puede verificar el análisis realizado por LUIGINO PILOTTO CARREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil); quienes, en el marco de sus funciones y a partir de la normativa vigente y dentro de su espectro de competencia, declararon la nulidad de la misma, por las razones que se detallan en el cuadro, conforme se verifica de la Resolución N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala. Asimismo, consideramos necesario consignar los fundamentos expuestos en la Resolución Secretarial N°096-2017/MINSA (primera resolución), a fin de realizar un análisis de las imputaciones que carecían de una debida motivación.

Tomando en consideración ello, y a partir de un análisis del acto administrativo cuestionado y a la luz de los principios que cautelan un debido procedimiento administrativo, específicamente, resolver controversias y el acceso a

Primera Fiscalía Provincial Corporativa  
Fiscal Provincial Titular  
NORAH CORDOVA ALCANTARA  
Especializada en Delitos de Corrupción  
Funcionarios de Lima

segunda instancia administrativa, podemos señalar lo siguiente:

- En primer lugar, verificamos que la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil era competente para conocer en segunda instancia, la impugnación realizada por LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE en contra de la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, de acuerdo a lo dispuesto en el fundamento 23 de la Resolución de Sala Plena N°001-2010-SERVIR/TSC, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 17° del Decreto Legislativo N°1023, que señala lo siguiente:

*\*Artículo 17.- Tribunal del Servicio Civil*

*El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.*

*El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:*

- a) Acceso al servicio civil;*
  - b) Pago de retribuciones;*
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;*
  - d) Régimen disciplinario; y*
  - e) Terminación de la relación de trabajo.*
- (...)*

- Se verifica que el impugnante, LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, con fecha 11 de mayo de 2018 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, solicitando la nulidad y fundamentando debidamente su solicitud.

- Del cuadro elaborado por este despacho fiscal a partir de la información brindada en la denuncia, podemos verificar que de las nueve imputaciones formuladas por la entidad (primigeniamente), subsistieron siete; de las cuales, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, después del análisis y evaluación de las mismas, ha considerado que 5 de ellas no se encuentran debidamente acreditadas y fundamentadas.

- Dicho ello, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil concluye que el ex Director del Hospital Cayetano Heredia, LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, es responsable por dos imputaciones formuladas por la entidad: a) Ausencia de transferencias económicas para la

Primera Fiscalía Provincial Corporativa  
Fiscal Provincial Titular  
NORAH CORDOVA ALCANTARA  
Especializada en Delitos de Corrupción  
Funcionarios de Lima

278

atención de otros tipos de cáncer y b) No haber cumplido con implementar la Recomendación N°03 de las observaciones realizadas por SUSALUD.

- Como puede verificarse, los funcionarios denunciados SI encuentran responsable a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE por las faltas administrativas antes esbozadas, sin embargo, lo que se cuestiona es la gravedad de la sanción aplicada, específicamente la sanción administrativa de "destitución".

- En ese extremo es importante señalar que la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil señala que la sanción impuesta al impugnante vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario, reconocido constitucionalmente y señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N°27444 que establece:

*"(...) las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)"*

- A partir de lo señalado, debemos tomar en consideración que en el Derecho Administrativo Sancionador se aplican (de manera matizada) garantías del Derecho Penal y, estos matices se evidencian en las consecuencias jurídicas que tiene cada uno de estos espacios.

- Dicho ello, además de lo argumentado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en el ámbito penal (que dota de contenido al Derecho Administrativo Sancionador), se debe tomar en cuenta para la graduación de la pena los principios de lesividad y proporcionalidad prevista en los artículos IV y VIII respectivamente del título Preliminar del Código penal de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho sino también con la trascendencia especial que ocasiona el delito; o en el caso del Derecho Administrativo, la falta Administrativa.

- Por esa línea, se pronuncia el autor Silva Sanchez<sup>12</sup> que señala que "mientras más intensas sean las sanciones se deben exigir más garantías". En el caso en concreto es menester de los

<sup>12</sup> Silva Sanchez, Jesus María. "La expansión del Derecho Penal". Civitas, 2001.

Tribunales que emiten Resoluciones de Sanciones Administrativas o resuelven controversias en torno a las mismas, tienen la obligación de garantizar que efectivamente el administrado goce plenamente de todos los derechos que le asisten, más aún si las sanciones (o penas) son gravosas, como en el caso en concreto.

- Por ello, a consideración de este despacho fiscal, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil habría actuado imparcialmente en la emisión de la Resolución N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala, toda vez que se habría actuado conforme con las Garantías establecidas en la Constitución, el debido Procedimiento Administrativo y la normativa vigente, fundamentando y argumentando cada uno de los asuntos sometidos a controversia.

Por todo lo expuesto, este despacho fiscal advierte que en la emisión de la Resolución N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala no habría estado de por medio ningún interés indebido de parte de los funcionarios públicos que integran dicho órgano de apelación con la finalidad de favorecer a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, en desmedro de los intereses del estado, toda vez que ha quedado corroborado que los mismos habrían actuado de manera imparcial y bajo los parámetros de la normativa del Derecho Administrativo Sancionador y basados en las Garantías Constitucionales que le asisten a los administrados

Dicho ello, además de haber quedado descartado (a nivel de sospecha) la presunta Comisión del Delito de Cohecho Activo Específico y Cohecho Pasivo Específico; y después de realizar un análisis de los datos brindados en la denuncia respecto al actuar de LUIGINO PILOTTO CAREÑO (Presidente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil) y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO (Vocal de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil), esta fiscalía advierte nuevamente que en el caso en concreto no se han brindado datos mínimos que permitan inferir o sospechar que los funcionarios se habrían interesado indebidamente en la emisión de las Resoluciones N°001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala y N°001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala que tuvieron como finalidad ulterior el favorecer a LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, ex Director del Hospital Cayetano Heredia, por las razones antes expuestas.

#### 4.- DISPONE:

##### PRIMERO:

- NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE por la presunta comisión del delito de COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO, en agravio del Estado, disponiéndose el ARCHIVO de los actuados respecto al ilícito penal señalado.

- NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LUIGINO PILOTTTO CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO por la presunta comisión del delito de COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, en agravio del Estado, disponiéndose el ARCHIVO de los actuados respecto al ilícito penal señalado.
- NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LUIGINO PILOTTTO CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ y OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO por la presunta comisión del delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE en agravio del Estado, disponiéndose el ARCHIVO de los actuados respecto al ilícito penal señalado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los sujetos de la investigación, así como al denunciante, a fin que tomen conocimiento de la presente disposición fiscal.

NICA/lamr/casb



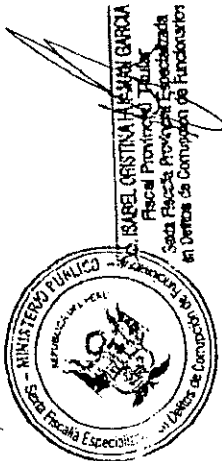




MINISTERIO PÚBLICO  
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

INGRESO N°01-2006- 6ta FPEDCF

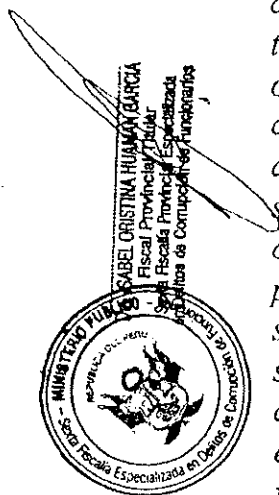
Lima, ocho de Noviembre  
del dos mil seis.-



**VISTO:** El resultado de las investigaciones preliminares contenidas en el Parte Policial número ciento sesenta y uno guión dos mil cinco DIRCOCOR guión PNP guión DIVAPJ/DINV guión Etres, procedente de la Dirección contra la Corrupción PNP – División de Apoyo al Poder Judicial, así como la ampliación ordenada por este Despacho Fiscal mediante resolución de fecha cuatro de setiembre último, relacionado con la denuncia signada con el número cero uno guión dos mil seis, presentada por Fernando Tuesta Soldevilla, contra los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), MAGDALENA CHU VILLANUEVA (autora), en complicidad con LUIGINO PILOTTO CARREÑO y EDUARDO RAYMUNDO RICARDO YRIVARREN FALLAQUE, por los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de **Nombramiento o Aceptación Ilegal del Cargo y Peculado**, y contra CARLOS ANTONIO CARHUAYO MATTA (autor), en complicidad con LUIGINO PILOTTO CARREÑO y EDUARDO RAYMUNDO RICARDO YRIVARREN FALLAQUE, por los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de **Patrocinio Ilegal y Patrocinio Indebido**, en agravio del Estado; y **ATENDIENDO:** Que, los hechos materia de investigación devienen de la denuncia de parte interpuesta por Fernando Tuesta Soldevilla, contra Magdalena Chu Villanueva, Jefa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, por los delitos de **Nombramiento o Aceptación Ilegal del Cargo y Peculado**, en presunta complicidad con Luigino Pilotto Carreño, Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE, Eduardo Raymundo Yrivarren Fallaque, Procurador Público de la ONPE, y contra Carlos Antonio Carhuayo Matta, Sub Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE, por la comisión de los delitos de **Patrocinio Ilegal y Patrocinio Indebido**, en los que presuntamente actuó en complicidad de Luigino Pilotto Carreño, Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE, y Eduardo Raymundo Yrivarren Fallaque, Procurador Público de la ONPE, teniendo como sustento de dichas imputaciones lo siguiente: Que, con fecha veintitrés de Mayo del dos mil cinco, ante la Quincuagésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, el ex Congresista de la República, Rafael

Rey Rey, interpuso una denuncia por el delito de Resistencia a la Autoridad contra Magdalena Chu Villanueva y los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que resulten responsables por el hecho de haber entregado copias de planillones de adherentes de la agrupación CODE - Renovación, que se encontraban en cajas cerradas, selladas y lacradas por disposición de la autoridad Fiscal, habiendo sido derivada la citada denuncia a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, ingreso número cuatrocientos setenta y cuatro guión dos mil cinco, considerándose como instituciones agraviadas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Ministerio Público; Que en la mencionada denuncia se apersonó en defensa judicial de la Oficina Nacional de Procesos Electorales el Procurador Público Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren; no obstante, que era la Oficina Nacional de Procesos Electorales la parte agraviada; que la denunciada Magdalena Chu Villanueva dispuso en complicidad con los denunciados Pilotto Carreño e Yrivarren Fallaque, que su defensa como persona natural, la asuma Carlos Antonio Carhuayo Matta en ese momento Jefe de Área de la Gerencia de Asesoría Jurídica, es decir, los denunciados manejaban los dos extremos de la denuncia, la parte agraviada por parte de Yrivarren Fallaque y la parte denunciada a cargo de Carhuayo Matta, todo ello bajo la conducción de Pilotto Carreño con la anuencia y beneficio de Chu Villanueva. Además que la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Procuraduría Pública actuaron conjunta y coordinadamente, tanto así que cuando se expide la Resolución Fiscal de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil cinco, que archivó la denuncia, el denunciado Yrivarren Fallaque, en su calidad de Procurador Público no interpuso recurso de queja, no obstante encontrarse obligado a interponer todos los recursos que la ley preveé. Que, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, publicada con fecha doce de Marzo del dos mil cuatro en el Diario Oficial El Peruano, en la Gerencia de Asesoría Jurídica no existía el cargo de Sub Gerente, sin embargo en premio a la ilegal e indebida defensa que el denunciado Carhuayo Matta asumió para con la denunciada Chu Villanueva en la denuncia cuatrocientos setenta y cuatro guión dos mil cinco ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, fue premiado con un ascenso de Jefe de Área a Sub Gerente, sin reunir los requisitos de ley y tampoco cumplir con una evaluación debida, ni haber sido sometida a concurso público la plaza recién creada de Sub Gerente; Que a menos de un mes de haberse archivado la denuncia ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Cuadro de Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el que se creaba el cargo de Sub Gerente de Asesoría Jurídica, esto para premiar al denunciado Carhuayo Matta, con la anuencia de Chu Villanueva e informe favorable de Pilotto Carreño; que la citada premiación se consumó con la Resolución Jefatural número trescientos diecinueve guión dos mil cinco guión J / ONPE, que dispone promover al servidor Carlos Antonio Carhuayo Matta, al cargo estructural de Sub



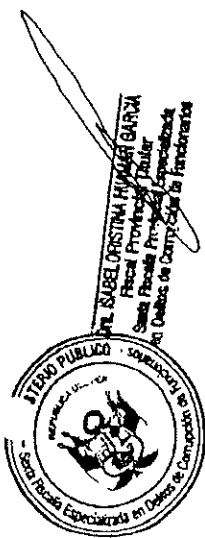


Gerente de Asesoría Jurídica, resolución que no fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, no obstante que así lo exige el principio de publicidad de las demás normas para su vigencia, conforme lo preve la ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; que Carhuayo Matta a pesar de las prohibiciones e incompatibilidades en las que ha actuado y que son materia de denuncia, deberá devolver al Estado Peruano todo lo percibido desde la fecha de la comisión del delito hasta su efectivo cese en su cargo, mas intereses legales, en solidaridad con los denunciados Chu Villanueva, Pilotto Carreño e Yrivarren Fallaque; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, nuestra Constitución Política y Decreto Legislativo número cincuenta y dos, precisa que el titular de la acción penal pública es el Ministerio Público, sobre quien recae la carga de la prueba y ante el conocimiento de una noticia criminal está en la obligación de reunir los elementos de juicio que en su momento permitan resolver un caso concreto ya sea archivándolo o formalizándolo ante la autoridad judicial si concurren los requisitos establecidos en el artículo sesenta y siete del Código Adjetivo; **Segundo:** Que, "el delito" es concebido básicamente y casi por unanimidad, como "la conducta o acción típica, antijurídica y culpable" y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para cuando estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción pueda tener relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria al Ordenamiento Jurídico en su conjunto y finalmente si esta conducta típica y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad; **Tercero:** Que, respecto a los delitos de Nombramiento o Aceptación Ilegal del Cargo, Peculado, Patrocinio Ilegal y Patrocinio Indevido, es preciso señalar, que en el delito de **Nombramiento o Aceptación Ilegal del Cargo**, la norma penal busca preservar la legalidad de los nombramientos de los sujetos públicos, protegiendo la administración pública de irregularidades en el ingreso, afirmando su prestigio, el cual debe hallarse al margen de cuestionamientos sobre idoneidad y calidad de sus componentes humanos; asimismo, de la literalidad del Artículo trescientos ochenta y uno del Código Penal, es definido el Nombramiento o Aceptación Ilegal del Cargo, cuando todo Funcionario Público hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, y al que acepta el cargo sin contar con tales requisitos legales; respecto al delito de Peculado, su objeto genérico de tutela es la protección al normal desarrollo de las actividades en la administración pública, por tratarse de un

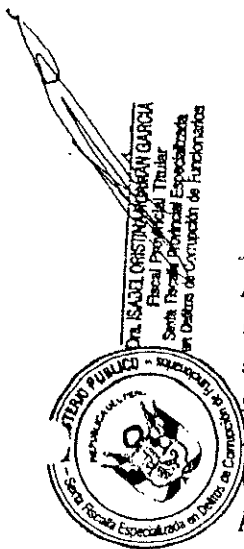
protección jurídico penal, al principio de no lesividad de los intereses patrimoniales en la administración pública y el evitar el abuso de poder que todo funcionario o servidor público tiene al quebrantar sus deberes funcionales de lealtad y probidad, desprendiéndose del texto del Artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, como delito de Peculado cuando funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; del delito de **Patrocinio Ilegal**, su objeto de tutela es el prestigio, imparcialidad y decoro de la administración pública, tratando de que el poder e investidura otorgada a cada agente no sea empleado para generar posiciones de ventaja y privilegios usados indebidamente, y del Artículo trescientos ochenta y cinco del Código Sustantivo este ilícito, es descrito como, el que valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública; y que el delito de **Patrocinio Indebido**, descrito en el Artículo cuatrocientos veinte del Código Penal señala que este tipo delictual se consuma cuando Juez o Fiscal conoce un proceso que anteriormente patrocinó como abogado; **Cuarto:** Que, de autos se aprecia la investigación Fiscal realizada por ante este Despacho y el Parte Policial número ciento sesenta y uno guión dos mil cinco guión DIRCOCOR guión PNP guión DIVAPJ/DINV guión Etres, de fecha seis de Agosto del presente año, que concluye determinando la ausencia de elementos de juicio necesarios para acreditar y establecer la comisión de los delitos materia de análisis, sin haberse establecido, responsabilidad penal de los funcionarios públicos denunciados de la ONPE, Magdalena Chu Villanueva, Jefa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Luigino Pilotto Carreño, Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE, Eduardo Raymundo Yrivarren Fallaque, Procurador Público de la ONPE, y Carlos Antonio Carhuayo Matta, Sub Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE, desprendiéndose la inexistencia de elementos de juicio suficientes que puedan corroborar las versiones expuestas por el denunciante y sean de utilidad para que esta Fiscalía sustente una formalización de denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, pues no se cumple con el primer requisito de procesabilidad que exige el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, esto es concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de Nombramiento o Aceptación Ilegal del Cargo, Peculado, Patrocinio Ilegal y Patrocinio Indebido, toda vez que no se ha acreditado la vulneración o puesta en peligro de algún bien jurídico protegido por la norma penal sustantiva; **Quinto:** La presente denuncia tiene como **antecedente**, la denuncia interpuesta el veintitrés de Mayo del año próximo pasado, por el Congresista Rafael Rey Rey, por ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, con número de ingreso cuatrocientos setenta y cuatro guión cero cinco, contra Magdalena Chu Villanueva y los que resulten responsables, por los presuntos delitos contra la Administración Pública – Desobediencia a la Autoridad, Omisión de Funciones y Abuso de Autoridad, en agravio del Estado, cuestionándose el



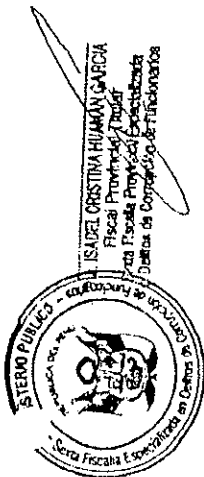
motivo por el cual Magdalena Chu Villanueva, Jefa de ONPE, a la solicitud efectuada por el Congresista Rafael Rey, no entregó copia de los planillones de la Agrupación Política PERU POSIBLE, caso contrario a lo sucedido con el Congresista Jesús Alvarado Hidalgo, a quien entregó copia de la lista de adherentes de la agrupación política CODE - RENOVACION, no obstante encontrarse sujeto a una reserva de investigación a cargo de la quincuagésimo segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima (Denuncia número seiscientos cuarenta y siete guión dos mil cuatro), que ordenaba que las cajas con las listas de todas las agrupaciones políticas deberían quedar selladas, cerradas, lacradas y depositadas en la bóveda de la Gerencia de Gestión Electoral de la ONPE; se consideró como entes agraviados, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y al Ministerio Público, apersonándose a dicha instancia el doctor Eduardo Yrivarren Fallaque, Procurador Público de la ONPE. El denunciante aduce que la denunciada Magdalena Chu Villanueva, en coordinación con el Gerente de Asesoría Jurídica Luigino Pilotto Carreño y el Procurador Público de la ONPE, Yrivarren Fallaque, dispuso que el doctor Carlos Antonio Carhuayo Matta, Jefe de Área de Asesoría Jurídica de la ONPE en tal oportunidad, ejerza su defensa, determinándose un posible manejo de los dos extremos de la aludida denuncia, bajo la conducción de Pilotto Carreño y con la anuencia y beneficio de Chu Villanueva. La denuncia en cuestión fue archivada el treinta y uno de Octubre del año dos mil cinco, y el Procurador Público de la ONPE obvió interponer recurso de queja, no obstante encontrarse obligado a presentar los recursos impugnatorios que la ley preve. El denunciante hace mención al Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, publicado el doce de marzo del año dos mil cuatro, en el Diario Oficial El Peruano, que no contiene la existencia del cargo de Sub Gerente, deduciendo un premio a la ilegal e indebida defensa que el denunciado Carlos Antonio Carhuayo Matta asumió, ascendiéndolo de Jefe de Área a Sub Gerente, sin contar con los requisitos legales e incumpliendo con la evaluación debida en concurso público para cubrir dicha plaza recién creada, ese ascenso fue otorgado por Magdalena Chu Villanueva, en complicidad con Luigino Pilotto Carreño y Eduardo Yrivarren Fallaque, tal acción de concretó con la expedición de la Resolución Jefatural número trescientos diecinueve guión dos mil cinco guión J/ONPE, que ordenó la promoción del servidor Carlos Antonio Carhuayo Matta, al cargo estructural de Sub Gerente de Asesor Jurídico, dicha resolución no fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, no obstante exigirlo así el principio de publicidad de las normas para su vigencia (Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro). La parte denunciante indica también, la Ley N° veintisiete mil quinientos ochenta y ocho, que establece "prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores y funcionarios públicos, así como de personas que prestan servicio al estado bajo cualquier modalidad contractual", y de su artículo dos, se estipula, "a funcionarios o servidores que están impedidos de intervenir como abogados en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en



la cual prestan servicios, mientras ejercen el cargo", y del mismo cuerpo legal en el artículo cuatro "su incumplimiento dará lugar al cobro de una penalidad ascendente al monto total de las remuneraciones, honorarios, dietas o cualquier otro beneficio económico percibido o pactado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar", teniendo que devolver al Estado Peruano, lo percibido desde la fecha de la comisión del delito hasta su efectivo cese en el cargo, en solidaridad con los denunciados Chu Villanueva, Pilotto Carreño e Yrrivarren Fallaque; **Seis:** Al extremo referido a **Carlos Antonio Carhuayo Matta**, quien ocupaba el cargo de Jefe de Área de Asesoría Jurídica en la ONPE, es denunciado por los presuntos delitos de **Patrocinio Ilegal** y **Patrocinio Indebido**, a los hechos que se le imputan y al postulado legal el denunciado infiere en su manifestación de fecha veintiuno de Marzo del presente año, haber asumido la defensa de Magdalena Chu Villanueva, por disposición de Luigino Pilotto Carreño, Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE, como parte de las labores inherentes a la Gerencia a su cargo, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 5.2 inciso c) del Manual de Organización de Funciones de la ONPE, que trata el acápite concerniente al Asesoramiento a la Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás unidades orgánicas de la mencionada institución en asuntos de carácter jurídico legal, temas electorales y administrativos, aclarando no haber recibido retribución económica alguna para tal fin. Que, para la aplicación de la Ley N° veintisiete mil quinientos ochenta y ocho, debe tenerse presente su objeto y ámbito de aplicación, ya que está destinada a directores, titulares, altos funcionarios, miembros de órganos colegiados que cumplen función pública o por encargo del Estado, los directores de las empresas del Estado o representantes de este en Directorios, entre otros que por el carácter o naturaleza de su función han accedido a información privilegiada o relevante o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, y del Decreto Supremo N° cero diecinueve guión dos mil dos guión PCM (Reglamentación de la Ley N° veintisiete mil quinientos ochenta y ocho), se plantea sus alcances, destinada para altos funcionarios que por funciones o contratos específicos, hayan estado involucrados en procesos de privatización de empresas públicas, o en supervisión de empresas reguladas por el Estado, quienes no podrán ser funcionarios de éstas sino hasta después de dos años después de concluida su labor pública, garantizando así, a quienes desde el poder público, con capacidad de decisión sobre procesos de privatización o sobre control de empresas bajo supervisión estatal, no terminen siendo beneficiados por condiciones que ellos mismos contribuyeron a crear o por las decisiones que hayan podido tomar, tal reglamentación en su contexto no guarda coherencia con lo estipulado por el Artículo trescientos ochenta y cinco del Código - delito de Patrocinio Ilegal, "...el que valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública...", el sujeto activo en este ilícito penal deberá actuar dolosamente con conocimiento y conciencia de hallarse impedido de

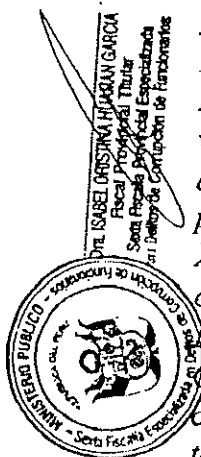


patrocinar intereses de particulares, y con voluntad de realizar la conducta prohibida por la norma penal, en este caso existía una normatividad interna en la ONPE que facultaba tal patrocinio en favor de la denunciada Magdalena Chu Villanueva, asimismo, la no existencia de concordancia con la Ley N° veintisiete mil quinientos ochenta y ocho circunscrita en su reglamentación (Decreto Supremo N° cero diecinueve guión dos mil dos guión PCM), alcances a los altos funcionarios por cuestión de sus funciones y contratos específicos, miembros de comisiones consultivas, que hayan estado involucrados en procesos de privatización de empresas públicas, o supervisión de estas reguladas por el Estado, esta dirigida a la intervención como abogado de particulares (personas naturales o jurídicas privadas), siendo el caso de Magdalena Chu Villanueva, no haber sido particular, continuando actualmente en el cargo máximo de la ONPE, desprendiéndose entonces que no existe ningún patrocinio ilegal que haya ejercido el denunciado Carhuayo Matta, cuando asumió la defensa de Chu Villanueva en una investigación preliminar, seguida ante este Ministerio y en lo que respecta al delito de Patrocinio Indebido, descrito en el Artículo cuatrocientos veinte del Código Penal este se tipifica cuando Juez o Fiscal conoce un proceso que anteriormente patrocinó como abogado, y como es de apreciarse el imputado nunca ostentó cargo de Magistrado alguno, no cumpliéndose por lo tanto con la tipicidad objetiva del tipo penal analizado. Que, al delito de Nombramiento o Aceptación Ilegal del cargo, Carhuayo Matta, expone haber ingresado a laborar a la ONPE, por concurso público el diecinueve de noviembre del año dos mil uno, ocupando el cargo de Asistente I de la Gerencia de Control Interno, en gestión anterior de la denunciada Magdalena Chu Villanueva, y por experiencia y méritos acumulados desde tal período fue promovido al cargo de Jefe de Área de Asesoría Jurídica, el dieciséis de Agosto del año dos mil dos, asumiendo el cargo inmediato superior de Sub Gerente de Asesoría Jurídica, el veinticinco de Noviembre del año próximo pasado, mediante Resolución Jefatural N° trescientos diecinueve guión dos mil cinco guión J/ONPE, suscrito por Magdalena Chu Villanueva, Jefe Nacional de la ONPE, en cumplimiento de sus facultades descritas en el MOF guión ONPE guión dos mil cuatro, y en virtud del informe N° cero doce guión dos mil cinco, del veinticinco de Noviembre del dos mil cinco, evacuado por el codenunciado Luigino Pilotto Carreño, Gerente de Asesoría Jurídica, quien expresó que el denunciado Carhuayo Matta, gozaba de cualidades al cumplir no solo con labores asignadas, sino que realiza funciones mas allá de lo solicitado, demostrando iniciativa y capacidad de asumir mayores obligaciones, y del informe N° quinientos treinta guión dos mil cinco, emitido por la señora Rosario Castro Salinas, Sub Gerente de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración y Finanzas de la ONPE, que concluye que el denunciado Carhuayo Matta, es competente para ocupar el puesto de Sub Gerente de Asesoría Jurídica, pues cumple con los requisitos exigidos de formación académica y laboral, previstas en el Manual de Organización y Funciones de la ONPE; y del cargo

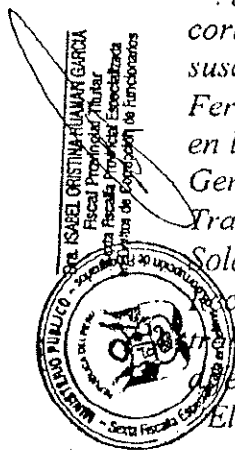




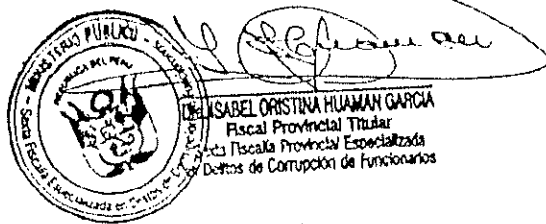
necesaria tal publicación; Siete: Que, se imputa a **Luigino Pilotto Carreño**, Gerente de Asesoría Jurídica, ser cómplice en los presuntos delitos de **Patrocinio Ilegal y/o Patrocinio Indebido, y Nombramiento o Aceptación Ilegal del cargo y Peculado**, por haber ordenado que el denunciado **Carlos Antonio Carhuayo Matta**, ejerza la defensa de la denunciada **Magdalena Chu Villanueva**, trasgrediendo así la Ley N° veintisiete mil quinientos ochenta y ocho, que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicio al estado bajo cualquier modalidad contractual, precisándose del artículo dos, literal f, "... que los funcionarios o servidores públicos están impedidos de intervenir como abogados en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado, en la cual prestan servicios, mientras ejercen el cargo...", a este tenor se ha clarificado a grandes luces anteriormente, la intención de tal normatividad, la misma que define sus alcances en el el Decreto Supremo N° cero diecinueve guión dos mil dos guión PCM, que prohíbe que altos funcionarios del Estado formen parte de las empresas en cuyos procesos de privatización o supervisión hayan participado; y al cuestionamiento que infiere la parte denunciante, respecto a la promoción efectuada al doctor **Carlos Carhuayo Matta**, del cargo de Jefe de Área de Asesoría Jurídica al cargo de Sub Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE, **Pilotto Carreño** acepta haber sido su iniciativa tal solicitud, mediante Informe N° cero doce guión dos mil cinco guión GAJ/ONPE, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cinco, en virtud de los méritos y labores desarrolladas por el denunciado **Carhuayo Matta**, y advierte además que una promoción no requiere de publicidad, al tenor de lo que contiene el Capítulo XIII, Artículo setenta y dos del Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, el cual fue aprobado en el año dos mil tres, que indica el Desplazamiento de Personal por Promoción, sin que tal acto deba ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", y expresa que tal promoción fue puesta en conocimiento de los trabajadores de la ONPE, denotándose en este extremo también que los hechos imputados a **Luigino Pilotto Carreño**, carecen de elementos de juicio que puedan conllevar a la acreditación debida de tales ilícitos penales, mas aún si consideramos los descargos y pruebas ofrecidas por el codenunciado **Carlos Antonio Carhuayo Matta**; Ocho: A la denunciada **Magdalena Chu Villanueva**, Jefe Nacional de la ONPE, le son atribuidos los siguientes delitos **Nombramiento o Aceptación Ilegal de Cargo y Peculado**, por haber dispuesto en complicidad con los denunciados **Pilotto Carreño** e **Yrrivarren Fallaque**, su defensa como persona natural en la denuncia interpuesta en su contra, la asuma el codenunciado **Carlos Antonio Carhuayo Matta**, quien se desempeñaba como Jefe de Área de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y por otro lado como defensa judicial de la ONPE, el Procurador Público y codenunciado **Eduardo Yrrivarren Fallaque**. A dicha imputación **Magdalena Chu Villanueva**, esgrime haber optado por la derivación de la denuncia a la Gerencia de Asesoría de la ONPE, porque tal presumible ilegalidad fue en ejercicio de su función y de conformidad al Reglamento de



Organización y Funciones de la ONPE del acápite que refiere a las funciones específicas del cargo de Gerente de Asesoría Jurídica, este ente interno debía emitir opinión y asumir su defensa, siendo designado por Pilotto Carreño, para tal fin en representación de dicha gerencia, al codenunciado Carlos Antonio Carhuayo Matta, quien se desempeñaba como Jefe de Área de Asesoría Jurídica. Y de la restitución del cargo de Sub Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE, expresa que tal cargo ya existía desde la creación de la ONPE, posteriormente en el año dos mil cuatro, en la gestión del señor Tuesta Soldevilla, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, fue trasladada a otra gerencia dentro de la ONPE, suprimiéndose el citado cargo de Sub Gerente de Asesoría Jurídica, y en el año dos mil cinco durante su gestión, con la finalidad de cumplir con los lineamientos del DS N° cero cuarentitres guión dos mil cuatro guión PCM, en cuanto a las estructuras que deben tener todos los órganos del Estado, se vio en la necesidad de restituir nuevamente dicha Sub Gerencia, tal estructura contenida en el Reglamento de Organización y Funciones, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web de la ONPE. Al nombramiento del personal de confianza, la denunciada refiere que su co denunciado Carlos Antonio Carhuayo Matta, ocupa un cargo de carrera y no de confianza dentro de la ONPE, y expresa corroborando lo dicho por Carhuayo Matta, que su ingreso a la ONPE, se suscitó por Concurso Público, en la gestión del ex Jefe Nacional de la ONPE, Fernando Tuesta Soldevilla, y que por su experiencia y méritos acumulados en la ONPE, fue promovido por ella en el año dos mil cinco, al cargo de Sub Gerente de Asesoría Jurídica, facultada por el Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE (aprobado durante la gestión de Fernando Tuesta Soldevilla), previo informe del Gerente de Asesoría Jurídica y Sub Gerente de Recursos Humanos, advirtiendo que dicha política es aplicada con los trabajadores de su institución, pues ha promovido ya a varios trabajadores en diferentes Gerencias de la ONPE. A la no publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la promoción del denunciado Carlos Carhuayo Matta, al cargo estructural de Sub Gerente de Asesoría Jurídica, acepta haber firmado la Resolución Jefatural N° trescientos diecinueve guión dos mil cinco guión J/ONPE, y que no fue publicada en el aludido diario, debido a que no se trataba de un cargo de confianza, sin embargo tal resolución de promoción fue publicada en la página web de la ONPE, tal como lo exige la Ley de Transparencia y de Acceso a la información pública; **Nueve:** Al codenunciado **Raymundo Ricardo Yrrivarren Fallaque**, Procurador Público de la ONPE, en la denuncia interpuesta por Rafael Rey Rey, en defensa del Estado (ONPE), como parte agraviada, cumplió sus funciones en juicio ante el Ministerio Público, de acuerdo al Artículo cuarenta y siete de la Constitución Política del Estado, siendo el motivo de imputación haber dispuesto en complicidad con Magdalena Chu Villanueva, Jefe Nacional de la ONPE, y Luigino Pilotto Carreño, Gerente de Asesoría Jurídica, la designación de Carlos Antonio Carhuayo Matta, para que asuma la defensa de la Jefa Nacional de la ONPE, quien ocupaba el cargo de Jefe de Área de



Asesoría Jurídica, cuestionándose el manejo de dicha denuncia en ambos extremos, y ante la emisión de la Resolución Fiscal de Archivo de fecha treinta y uno de Octubre del dos mil cinco, que archiva la denuncia N° cuatrocientos setenta y cuatro guión dos mil cinco, la no interposición del Recurso de Queja correspondiente, pese a encontrarse obligado conforme a su Ley Orgánica N° diecisiete mil quinientos treinta y siete, que precisa interponer todos los recursos que la ley contiene, a tal imputación el Procurador expone estar facultado para apelar o no apelar, pudiendo optar dicho proceder cuando el caso lo justifique, y estando a que no vio agravio a la ONPE, no consideró necesario apelar, pues lo consideraba un absurdo jurídico, sustenta su desempeño funcional en lo prescrito por el Artículo cuatro del Decreto Ley N° diecisiete mil quinientos treinta y siete: "...Los Procuradores Públicos son independientes en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñarán su propio criterio y en la forma que estimen mas arreglada a ley..."; **Diez:** Que, de las diligencias actuadas a nivel preliminar a nivel policial y Fiscal, no se evidencian indicios suficientes o elementos mínimos de juicio que nos hagan presumir la comisión del delito contra la Administración Pública, en las modalidades de Nombramiento o Aceptación Ilegal del Cargo, Peculado y Patrocinio Ilegal o Patrocinio Indebido, en agravio de Estado; estando a la existencia de normatividad legal detallada en los considerandos expuestos anteladamente, y que ampara tales comportamientos; en tal sentido y atendiendo a las razones expuestas, al no existir indicios razonables, de la comisión de algún delito perseguible de oficio, este Ministerio Público, de conformidad con lo prescrito en los articulo doce y noventicuatro, inciso segundo del Decreto Legislativo cincuentidós -- Ley Orgánica del Ministerio Público, **RESUELVE: NO HA LUGAR A FORMULAR DENUNCIA PENAL** contra MAGDALENA CHU VILLANUEVA (autora), LUIGINO PILOTTO CARREÑO y EDUARDO RAYMUNDO RICARDO YRIVARREN FALLAQUE (cómplices), por los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de Nombramiento o Aceptación Ilegal del Cargo y Peculado, y contra CARLOS ANTONIO CARHUAYO MATTA (autor), LUIGINO PILOTTO CARREÑO y EDUARDO RAYMUNDO RICARDO YRIVARREN FALLAQUE (cómplices) por los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de Patrocinio Ilegal y Patrocinio Indebido, en agravio del Estado (Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE), debiendo **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados. Notificándose en este acto de la presente resolución al Procurador Público correspondiente para su conocimiento y fines.-----



02

286



42-A  
Cuerpo A

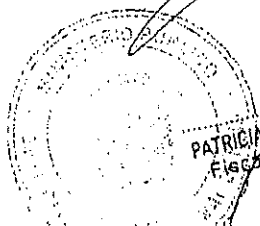
**MINISTERIO PUBLICO**  
**TRIGÉSIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL**  
**DE LIMA**

Ingreso N° 456-2005.-

Lima, veintitrés de diciembre dos mil cinco.-

DADO CUENTA: los actuados precedentes, relativos a la denuncia formulada contra MAGDALENA CHU VILLANUEVA, EDUARDO RAYMUNDO YRIVARREN FALLAQUE, CARLOS ANTONIO CARHUAYO MATTA y LUIGINO PILOTTO CARREÑO, por delitos Contra la Administración Pública – Aceptación Ilegal de Cargo, Patrocinio Ilegal, Peculado y Patrocinio Indebido –, en agravio de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE y de Fernando Tuesta Soldevilla; y, CONSIDERANDO: Que, en la Resolución de la Fiscalía de la Nación número mil sesenticinco – dos mil cuatro –MP-FN, publicada el tres de agosto del dos mil cuatro, se establece que las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, son competentes para efectuar las investigaciones indagatorias en las denuncias por los delitos imputados a funcionarios públicos, previstos en las Secciones I, III y IV, Capítulo II, Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal. Que, el referido Título XVIII trata de los tipos penales que se cometen contra la Administración Pública, entre los cuales se encuentra el ilícito de Peculado anteriormente invocado, delito de mayor gravedad que los demás delitos denunciados y por ende deben seguir el trámite que corresponde al mismo, motivo por el cual estos antecedentes deben ser remitidos a la Fiscalía Especializada en esta clase de delitos toda vez que la aludida ONPE es una entidad pública con competencia a nivel nacional, razón por la cual la remisión deberá efectuarse a la Mesa de Partes correspondiente. Por tales consideraciones y en estricta aplicación del dispositivo legal antes mencionados, SE RESUELVE: REMITIR estos antecedentes a la Mesa de Partes de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para que se sirva proceder conforme a sus atribuciones; con nota de atención. Oficiándose y tomándose razón donde corresponda. –

PETM/pvr.



PATRICIA E. TORRES MANRIQUE  
Fiscal Provincial Titular  
33ª FPP.



MINISTERIO PÚBLICO  
6ta. Fiscalía Provincial Especializada  
en Delitos de Corrupción de  
Funcionarios

DENUNCIA N° 57-2006- 6ª FPEDCF- MP- FN

Lima, once de Abril  
del dos mil ocho.-

**VISTOS:** El resultado de las investigaciones preliminares contenidas en el Parte Policial número ciento noventa y cuatro guión dos mil siete guión PNP guión DIRCOCOR/DIVAMP guión D1.E3, y en el Parte Policial ampliatorio número setenta y ocho guión PNP guión DIRCOCOR/DIVAMP guión D2.E3, de la Dirección contra la Corrupción PNP – División de Apoyo al Ministerio Público, relacionado con la denuncia interpuesta por Justo Pastor Bobadilla Lima, contra Magdalena Chu Villanueva, Carlos Loyola Escajadillo, Luigino Pilotto Carreño y Roger Simich García, por el delito contra la Administración Pública - Peculado, y contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; por haber delegado facultades propias de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) a favor de un tercero, mediante el Convenio firmado por dicha entidad pública y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante OEI), para la administración de recursos del proceso electoral dos mil seis; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la violación, inobservancia, contravención, trasgresión, vulneración de cualquiera de los preceptos normativos que establecen o sustentan un orden de convivencia, significará una invocación para que el Estado despliegue su función o actividad tuitiva, generando, éste, los procedimientos necesarios que estén orientados a resolver controversias con relevancia jurídica. En ese sentido, entre ellos se reconoce el "derecho" del Estado a sancionar a aquellos individuos que han incurrido en la trasgresión de los preceptos normativos previamente establecidos por aquel. Que el Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal pública, mediante resolución de fecha diez de julio del dos mil seis, dispuso abrir investigación preliminar contra Magdalena Chu Villanueva, Carlos Loyola Escajadillo, Luigino Pilotto Carreño y Róger Simich García, por la presunta comisión de los delitos Peculado y Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; por la suscripción del Convenio entre la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), para la administración de recursos del

Dr. WILSON R. GONZÁLES MORALES  
Fiscal Acusador Provincial  
6ta. Fiscalía Provincial Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios

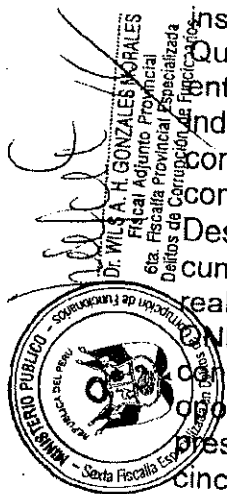


proceso electoral dos mil seis, con la que entregaba sus atribuciones para seleccionar y contratar consultores especializados, para brindar los servicios de asesoría técnica o profesional, gerencias, asesoría en la formulación de especificaciones técnicas y términos de referencia y revisión de los mismos, elaboración de estudios especializados, adquisición de bienes, servicios, ejecución de obras y cualquier otra actividad que requiera la Oficina Nacional de Procesos Electorales para el cumplimiento de sus objetivos; asimismo, advierte que la inconducta funcional en que habrían incurrido estos funcionarios al haber aprobado mediante la Resolución Jefatural número cero sesenta y ocho guión dos mil seis guión J guión ONPE, de fecha catorce de Marzo del año dos mil seis, la modificatoria del Plan Operativo del Convenio de Administración de Recursos, suscrito el veintiocho de Diciembre del año dos mil cinco, entre la ONPE y la OEI, resolución que al parecer indebidamente no fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano"; **Segundo:** Que, del Informe número doscientos setenta y nueve guión dos mil cinco guión GPDE/ONPE, de fecha veintiocho de Diciembre del año dos mil cinco, (folios 139/141), cursado por Carlos Martín Eulalio Loyola Escajadillo, Gerente de Planificación y Desarrollo Electoral de la ONPE, a la doctora Magdalena Chu Villanueva, Jefa de la ONPE, se desprende la comunicación de las dificultades que se venían presentando en la ejecución de los recursos transferidos a favor de la ONPE, por el monto de setenta y un millones, seiscientos cincuenta y dos mil, quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles (S/.71'652,544.00) autorizados por Decreto Supremo número ciento setenta y cinco guión dos mil cinco guión EF del nueve de Diciembre del año dos mil cinco, para financiar los costos de las actividades previas al Proceso Electoral del año dos mil seis; recomendando la suscripción del Convenio entre la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) (a folios 94/104), y de aprobarse dicho convenio se procedería a otorgar la correspondiente partida presupuestal al amparo de lo que establece la Séptima Disposición Final de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto -Ley veintiocho mil cuatrocientos once-. Estando a dicha recomendación mediante la expedición de la Resolución Jefatural número trescientos cincuenta guión dos mil cinco guión J/ONPE (a folios 26/127), se aprobó la suscripción del aludido convenio; asimismo cabe advertir, que mediante Carta número OEI guión mil quinientos ochenta y dos / dos mil cinco (a folios 993/994), la OEI se presentó ante la Jefatura de la ONPE, señalando contar con experiencia en la suscripción de convenios de administración de recursos con entidades del sector público, ofreciendo mejores condiciones económicas para el desarrollo de los procesos de adquisición de bienes y servicios necesarios para el proceso electoral de las Elecciones Generales 2006; **Tercero:** Que, el Convenio antes mencionado fue suscrito entre la doctora Magdalena Chu Villanueva, Jefa de la ONPE, y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), representada por el señor José Ignacio López Soria, Director Regional de la OEI, dicho convenio señalaba como objeto la de establecer mecanismos de coordinación y ejecución administrativa que permitan el diseño, ejecución, control, evaluación y liquidación de proyectos mediante la administración de recursos, especialmente en lo concerniente a la selección y/o contratación de consultores especializados para brindar los servicios de asesoría técnica o profesional,

Dr. WILS A. H. GONZALES MORALES  
Fiscal Adjunto Provincial  
Cta. Fiscal Provincial Especializada  
de la Fiscalía Provincial de Lima



gerencias, asesoría en la formulación de especificaciones técnicas y términos de referencia y revisión de los mismos, elaboración de estudios especializados, adquisición de bienes, servicios, ejecución de obras y/o cualquier otra actividad que requiera la ONPE para el cumplimiento de sus objetivos; asimismo, se señalaron otros aspectos como: A solicitud y por cuenta de la ONPE en los procesos de selección o cualquier otra actividad administrativa, la OEI asume la responsabilidad de realizar sus etapas, conforme a las normas aplicables, con la debida diligencia y eficiencia; la ONPE solicitará a la OEI asesoría para la formulación de las especificaciones técnicas y términos de referencia de los bienes, servicios o consultorías u obras a ser contratadas o adquiridas, y se les proporcionará oportunamente para su revisión; la OEI y la ONPE en el ámbito exclusivo de sus competencias, mantendrán permanente coordinación en todos los aspectos relacionados al cumplimiento del objeto del referido convenio; la OEI efectuará registros y/o cuentas especiales que permitan el análisis y control específico de la administración de los recursos financieros y bienes por cada solicitud, debiendo entregar periódicamente un informe documentado de todo lo actuado a la ONPE; **Cuarto:** Que, **Magdalena CHU VILLANUEVA**, en sus descargos refirió que desempeña el cargo de Jefa de la ONPE desde Enero del dos mil cinco a la fecha y como tal es la titular del pliego presupuestal y representante legal de dicha entidad, teniendo como funciones entre otras, las de dirigir la organización de los procesos electorales, establecer la política institucional; así como velar por el cumplimiento de los objetivos institucionales; Que, respecto al convenio suscrito el veintiocho de Diciembre del dos mil cinco entre su representada y la OEI (Resolución Jefatural Nro.350-2005-J/ONPE), indicó que a través de dicho documento se resolvió aprobar la suscripción del convenio de administración de recursos entre la ONPE y la OEI y que dicho convenio se suscribió por recomendación de la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral, teniendo como argumento la no puesta en riesgo el cumplimiento de las actividades planificadas para las elecciones generales realizadas en el mes abril del dos mil seis. También refirió Chu Villanueva, que la ONPE tiene cuadros calificados para realizar los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios en condiciones normales, pero que en esa oportunidad fue un caso excepcional debido a que la transferencia del presupuesto se hizo recién en días cercanos al término del año fiscal dos mil cinco, impidiendo que los equipos especializados de la ONPE realicen los procesos electorales del año dos mil seis, habiendo encargado el proceso electoral a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Que, respecto a la cancelación de la implementación del voto electrónico, existe un informe de auditoria efectuada por la Sociedad de Auditoria "MARTINEZ RODRIGUEZ y ASOCIADOS", en los que se expone los motivos de la cancelación de dicho servicio, agregando que del seguimiento de las publicaciones en el Diario Oficial el Peruano de las Resoluciones Jefaturales números trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y dos-dos mil cinco-ONPE del veintiocho y veintinueve de Diciembre del dos mil cinco, se encargaba el Departamento de Asesoría Jurídica y que con relación al proceso antes indicado (elecciones generales dos mil seis) el Estudio "COLCHADO RIVERA Y ASOCIADOS", realizó una auditoria, no encontrándose irregularidad alguna respecto al manejo de fondos en los procesos en mención, relacionado a los



desembolsos efectuados a favor de la OEI, cuyos detalles se encuentran detallados en el informe elaborado por la Gerencia de Administración y Finanzas;

**Quinto:** Que de la Resolución Jefatural número Trescientos cincuenta-dos mil cinco-J/ONPE, publicada en el Diario El Peruano el veintiocho de Diciembre del dos mil cinco ( folio 964 del presente expediente) se aprecia que a través de la misma se aprobó el convenio ONPE – OEI, para la administración de recursos; el cual se fundamento en la XIV Disposición Final de la Ley de Presupuesto número veintiocho mil seiscientos cincuenta y dos, correspondiente al dos mil seis, donde se estableció la inaplicación de la normativa de contrataciones para las adquisiciones de bienes y servicios que tengan por objeto el desarrollo de las Elecciones Generales a llevarse a cabo durante el año fiscal dos mil seis, siempre que sean realizadas por los organismos confortantes del sistema electoral, incluso mediante convenios de administración de recursos suscritos o por suscribirse;

**Sexto:** Que, luego de la suscripción del Convenio, Róger Andrés Simich García, Gerente de Administración y Finanzas de la ONPE, mediante Memorandum número dos mil seiscientos sesenta y tres guión dos mil cinco guión GAF/ONPE (a folios 144), solicitó a la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral, la gestión de una Resolución Jefatural a fin de hacer efectivo la transferencia de fondos a favor de la OEI, por el monto de setenta y un millones, seiscientos cincuenta y dos mil, quinientos cuarenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles (S/.71'652,544.00), a fin de iniciar las actividades vinculadas al proceso de Elecciones Generales dos mil seis; posteriormente Carlos Martín Eulalio Loyola Escajadillo, Gerente de Planificación y Desarrollo Electoral, emitió el Informe número doscientos ochenta y uno guión dos mil cinco guión GPDE/ONPE (a folios 145) a la Jefa de la ONPE, para proponer la Resolución Jefatural que apruebe dicha transferencia; dando origen a la expedición de la resolución número trescientos cincuenta y dos guión dos mil cinco guión J/ONPE (a folios 142), en el marco del Convenio de Administración de Recursos suscrito; **Sétimo:** Que, mediante Memorándum número dos mil seiscientos noventa y dos guión dos mil cinco guión GAF/ONPE (a folios 158) el ingeniero Róger Simich García, Gerente de Administración y Finanzas de la ONPE, remitió a la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral de la ONPE, el Proyecto del Plan Operativo del Convenio suscrito entre la ONPE y la OEI, para su revisión, análisis y se apruebe mediante la emisión de una Resolución Jefatural, número trescientos sesenta y dos guión dos mil cinco guión J/ONPE (a folios 146/147), previa emisión del Informe número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil cinco guión GPDE/ONPE (a folios 124), por la Gerencia de Planificación y Desarrollo Electoral de la ONPE, que expresa la revisión y conformidad del plan operativo propuesto y emisión del Informe número ciento diecisiete guión dos mil cinco guión TAC guión GAJ/ONPE (a folios 159/160), mediante el cual se recomendó a la Gerencia de Asesoría Jurídica proceder a la visación del proyecto de Resolución Jefatural de encontrar procedente su informe, visación que fue llevada a cabo por Carlos Antonio Carhuayo Matta, Sub Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE, y cursado por Luigino Pilotto Carreño, Gerente de Asesoría Jurídica a la Jefatura de la ONPE, mediante Memorándum número novecientos cinco guión dos mil cinco guión GAJ/ONPE (a folios 161); Al respecto, William Giovanni PEIRANO ARANIBAR en su calidad de Coordinador de la Oficina de Concertación y Desarrollo de la OEI, refirió que la forma de pago del convenio se encontraba estipulado en las



Dr. WILSA H. GONZALES  
Fiscal Adjunto Provincial  
Eta. Fiscalía Provincial Especializada  
en Delitos de Concubinato

especificaciones técnicas y que cuando este no era el caso, la forma de pago se derivaba del proceso de selección misma. Con relación al monto que recibió la OEI como contraprestación a sus servicios, este equivalía al dos punto cinco por cientos de aproximadamente S/. 69'000,000.00 nuevos soles, correspondientes a los procesos adjudicados, lo cual no incluyó el voto electrónico, ni otros procesos declarados desiertos o cancelados; **Octavo:** Que la no publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución Jefatural número cero sesenta y ocho-dos mil seis-J/ONPE de fecha catorce de Marzo del dos mil seis, mediante el cual se aprobó la modificación del Plan Operativo del Convenio de Administración de Recursos suscrito el veintiocho de Diciembre del dos mil cinco entre la ONPE Y OEI, de conformidad a las diligencias actuadas a nivel preliminar y la documentación remitida por la ONPE, se debieron a que constituía un aspecto administrativo y no tenía carácter normativo, además se debió a aspectos de la política de austeridad en el uso de los recursos, establecida por el Gobierno Central de turno y por ende de la ONPE. Al respecto cabe indicar que dicha resolución jefatural fue un derivado, ampliación y/o modificación de las resoluciones jefaturales números trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y dos-dos mil seis-J/ONPE las cuales estaban referidas al Convenio y al Plan Operativo antes señalado, las cuales si fueron publicadas en la página web de la ONPE, por lo que en este extremo no se han hallado irregularidades; **Noveno:** Que el delito de **Peculado**, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, indica que "El Funcionario Público que se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años". "Si el Agente, por culpa da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programa de apoyo social. En estos casos la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años"; Que analizado las diligencias actuadas a nivel preliminar no se evidencian elementos de juicio o indicios razonables que vinculen a los funcionarios públicos denunciados con el tipo penal materia de análisis, ya que el Convenio firmado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante OEI), para la administración de recursos del proceso electoral dos mil seis, se encuentra amparada por nuestro ordenamiento para que suscriban dicho convenio, exactamente la ley número veintiocho mil cuatrocientos once -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil seis-, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias, normas que establecían las prerrogativas por las que debía ceñirse una determinada entidad del Estado, para suscribir convenios de la naturaleza suscrita por la ONPE y la OEI, en tal sentido tal procedimiento no vulneró norma legal vigente en la fecha que fue suscrita, no existiendo por tanto



WILSA H. GONZALES MORALES  
Fiscal Adjunto Provincial  
Sra. Fiscalía Provincial Especializada  
Distrito de Corrupción de Funcionarios

ningún atisbo de irregularidad en la ejecución del citado convenio y mucho menos que los denunciados se hayan apropiado o utilizado en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, siendo por tanto la imputación criminal alejada de la verdad, ya que no se han acopiado pruebas de cargo que demuestren lo contrario y que permitan a este despacho fiscal sustentar una pretensión punitiva ante la autoridad judicial competente para sancionar a los responsables, cuando en la realidad no hay una conducta punible; **Décimo:** Que, el delito de **Asociación para Delinquir** es un delito autónomo, de convergencia, de peligro abstracto y de carácter permanente, que se consuma con la mera pertenencia a una asociación ilícita -ilicitud que se deriva de sus propios fines-, de dos o más personas, cuyo objeto es cometer delitos. Dos elementos son imprescindibles para su configuración: (a) que la agrupación o unión de personas tenga cierta duración en el tiempo o estabilidad y cierta organización en la que quepan distinguir funciones; y (b) como elemento tendencial o finalista, el propósito colectivo -de la agrupación- de perpetrar delitos. En el presente caso, desde la propia concreción de la imputación, se ha llegado a determinar que en la estructura jerárquica que existe en la Oficina nacional de Procesos Electorales de la que forman parte los denunciados, no se ha encontrado ningún elemento de juicio revelador de la existencia de una estructura jerárquica organizada permanente con la intención de cometer actos delictivos, siendo por tanto la imputación que existe en este extremo, lejana a la verdad. Por consiguiente a partir de un hecho -no delictivo según le considerando anterior- no es posible colegir, indiciariamente, la constitución independiente o autónoma de una asociación ilícita. Las descripciones que se hacen sobre el particular son muy escasas y no tienen entidad para construir, con arreglo a las exigencias típicas y criminalísticas (comisión de varios hechos o por lo menos, capacidad operativa y finalidad de perpetrarlos) un supuesto penalmente relevante de asociación ilícita. De modo que la absolución de los cargos en este ámbito también se impone por la propia lógica de las cosas. Por dichas consideraciones, esta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con los artículos doce y noventa y cuatro inciso segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **RESUELVE: No ha lugar a formalizar denuncia penal** contra Magdalena Chu Villanueva, Carlos Loyola Escajadillo, Luigino Pilotto Carreño y Róger Simich García, como presuntos coautores del delito contra la Administración Pública -Peculado-, y contra la Tranquilidad Pública -Asociación Ilícita para Delinquir-, en agravio del Estado, disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en todos sus extremos; Regístrese y notifíquese.-



*[Handwritten signature]*  
r. WILS A. H. GONZALES MORALES  
Fiscal Adjunto Provincial  
6ta. Fiscalía Provincial Especializada  
Delitos de Corrupción de Funcionarios



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
35 Años defendiendo la legalidad

"Año del Dialogo y Reconciliación Nacional"  
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima

Denuncia 557-2017

## CEDULA DE NOTIFICACION

Señor : **CARLOS A. CARHUAYO MATA – Abogado defensor de:**  
Luigino Pilotto Carreño  
Ricardo Javier Herrera Vásquez  
Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya  
Domicilio : Casilla N°4732 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Jr. Lampa N°1174 – Mezzanine, 2do Piso – Cercado de Lima.

Por disposición de la Señorita Fiscal Provincial Titular de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, cumplo con notificar a usted la Disposición Fiscal que se anexa al presente para los fines pertinentes.

Lima, 29 de Agosto de 2018.



VÍCTOR E. DAVILA BLANCO  
Décimo Tercera Fiscalía Provincial  
Penal de Lima

Artículo 160.- Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Entrega de la cédula a personas distintas. -

Artículo 161.- Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Denuncia 557-2017

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
*el más alto de tener un lo legítimo*

Denuncia : N°557-2017

Calificación Jurídica : Archivo Definitivo

Agraviada : María Isabel Anicama Govea

Imputado : Luigino Pilotto Carrera y otros

Fiscal Titular : Katharine Borrero Soto

Disposición N° : 02

Lima, 29 de Agosto de 2018.

**I. - DADO CUENTA:**

Por recibido las Copias Certificadas del Expediente N°21111-2017-O-1801-JR-LA-75, proveniente del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, que tiene como demandante a la Sra. María Isabel Anicama Govea y demandando a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en materia NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; lo que guarda relación con la investigación que se sigue contra JOSE FIDEL GARCÍA CORDOVA, HANSS ISACC RAMIREZ SANGUINETTI y otros, por ser presuntos autores del delito contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, en agravio de María Isabel Anicama Govea.

Y las demás diligencias actuadas en sede Policial y Fiscal.

**II. - ATENDIENDO:**

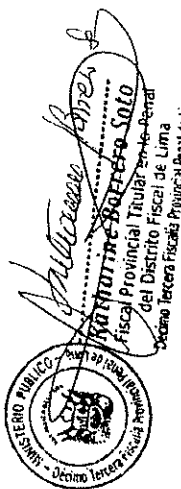
Que, del tenor de la denuncia de parte presentada por María Isabel Anicama Govea, quien accedió al cargo de directora de la Institución Educativa Emblemática "Nuestra Señora de Guadalupe" por concurso público según R.D N°02197-2015, manteniéndose en dicho cargo desde marzo hasta diciembre del 2015, fecha en que fue separada de su cargo.

Con fecha 29 de setiembre de 2015 que se registra la APAFA del Colegio Nuestra Señora de Guadalupe, siendo presidente el Sr. Oscar Francisco Lucio Herrera era, y sin que mediara ninguna queja o comunicación previa ante la Dirección del plantel, denunció a María Isabel Anicama Govea mediante Expediente N°111398-2015-UGEL03 y solicita "el retiro de los directores de la institución educativa".

A partir de dicha fecha, se realizaron procesos administrativos contra su persona por parte de Hans Isaac Ramírez Sanguinetti y Fernando Santiago Solís Quilly, presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la UGEL03, los cuales detalla a continuación:

**Primer Proceso:**

Mediante Resolución Directoral N°1226-2015-UGEL03 de fecha 09-01.2015, se le apertura proceso administrativo a mérito de la denuncia de Silva Dina Juárez Mendoza, quien era sub directora del área técnica del Colegio Mariano Maigán del año 2012 al 2014, denuncia que se basó en el supuesto



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
*25 años de servicio a la justicia*

beneficio que realizó la denunciante en favor de un profesor para que realice trabajos de carpintería en el taller del colegio, ya que ésta era la directora del colegio señalado.

Este proceso se encontraba paralizado, sin embargo, la Comisión de Procesos de la UGEL03 había agilizado oportunamente el proceso después que estuviera por doce meses sin movimiento y, mediante Resolución Directoral N°12609-2015-UGEL de fecha 03.12.2015 la Comisión de Procesos la sanciona con diez meses de suspensión. Siendo así, mediante Resolución N°00662-2016-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, de fecha 22.03.2016, expedida por SERVIR como última instancia administrativa, revoca la apelada por no encontrar pruebas que acrediten la responsabilidad de la denunciante; sin embargo, fue sancionada y retirada de su cargo sin remuneración alguna.

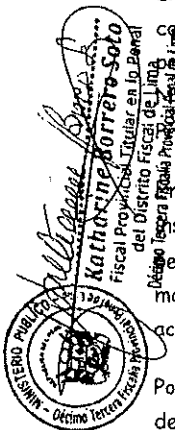
Segundo Proceso:

Al haber revocado SERVIR la Resolución que suspendía por diez meses a la denunciante y, precisamente, cuando se reincorporaba a sus labores, fue notificada con la Resolución Directoral N°4981-0016-UGEL03 de fecha 05.04.2016, en la cual se le sanciona con doce meses de suspensión; es decir, no se permitió su reincorporación, procesándose y sancionándose con una acción administrativa prescrita, dado que el plazo para las acciones de control o investigaciones no deben exceder el plazo de un (01) año contando a partir del momento en que el titular de la entidad toma conocimiento de la falta a través del informe de la CPPADD y dentro de dicho plazo instaurar el proceso administrativo respectivo, conforme lo establece el Art. 105° del Reglamento de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial y el numeral 233.1 del Art. 233° de la Ley N°2744 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N°1029.

En este caso, la Resolución Directoral N°11042-2015-UGEL.03 de fecha 04NOV2015, por la que se instaura proceso a la denunciante, con el Expediente N°028550 de fecha de 24MAR2014, en donde la persona de Sylvia Dina Juárez Mendoza, pone en conocimiento del titular de la UGEL 03 los hechos materia de denuncia y las imputaciones, se desprende que los mismos hechos están referidos a los ocurridos el 28FEB2014.

Por ello, se puede concluir que la denuncia fue puesta en conocimiento de la entidad el 24MAR2014 desde esa fecha hasta el 04 de noviembre de 2015 en que se instauró el proceso administrativo mencionado ya han transcurrido un año y siete meses con 10 días, por lo que, la acción administrativa se encontraría prescrita, de conformidad al Art. 105 del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, el cual fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y que estipula: " Para la determinación de responsabilidades administrativas de los docentes, se ha establecido que las acciones de control gubernamental o investigación no deben de exceder el plazo de un año, contado a partir del momento en que el titular de la entidad toma conocimiento de la falta y dentro de dicho plazo instaurar el proceso administrativo correspondiente.

En la Resolución Directoral N° 4981-2016-UGEL03, la denunciante solicita la abstención e inhibición del presidente y secretario técnico de CPPADD, para ello hace mención a los exp. 0125992-2015 y el exp. 0125993-2015, del mismo modo con el Exp. N° 0134725-2015 de fecha 02 de diciembre del 2015 la agravada reitera el pedido de abstención e inhibición de los referidos miembros de CPPADD, pero tal pedido fue declarado infundado, por lo que según la agravada dicha decisión no respetó el debido procedimiento ya que nunca llegó a ser notificada y considera que no fue debidamente motivada, dado que llegó a presentar los medios probatorios que no solo prueban el abuso de autoridad, sino también denuncia una supuesta colusión y corrupción de funcionarios.



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
*35 años defendiendo la legalidad*

Tercer proceso:

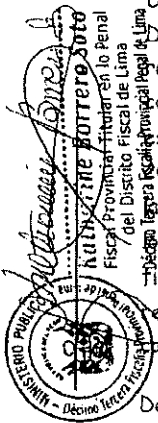
Los hechos en este proceso son los siguientes: Luego de encontrarse sancionada por doce meses, la CPPADD, según la denunciante, intenta que no vuelva a cargo, por lo que la sancionan con la Resolución Directoral N° 09483-2016/UGEL03 de fecha 04 de julio del 2016, donde llegan a destituir la de su cargo de directora. La agraviada detalla que en dicha resolución fueron comprendidas también quince personas, incluida la agraviada y todos los miembros del comité de Recursos Propios del colegio desde el 2008, pero detalla que solo la agraviada y el sub director de la mencionada institución educativa han sido sancionados, mientras que los demás han sido absueltos. Según precisa la denunciante, los cargos por la cual la sancionaron son: la imposibilidad de arrendar los bienes estatales de la institución por más de un año, pero según relata además que ella no realizó los contratos de arrendamiento, por la cual se le sanciona sino contratos de derechos de superficie. De igual forma la denunciante señala que, por medio del Informe Final N° 1089-2016-UGEL03/CPPADD de fecha 01 de junio del 2016, que adjunta como medio de prueba, en su considerando 22, se detalla el fundamento para así poder absolver a los 13 procesados, donde se puede apreciar que tales personas han logrado desvirtuar la falta imputada en su contra, explicación que según la agraviada es ilegal y contraria a su derecho, pues considera que dicha resolución carece de motivación a la hora de sancionarla, además que, la misma vulnera el principio de Legalidad y Tipicidad, debido a que no se han respetado las normas administrativas que emplean como fundamento para sancionarla, pues señala que según la Directiva N° 008 CONT-AGA-DUGEL03-2012, la directiva N° 012-2013-DUGEL03/AGA-CONT y el Decreto Supremo N° 028-2007-ED, los cuales estipulan que el Director y el Tesorero son responsables directos y solidarios de la inobservancia de dichas normas y que todos los miembros del comité son responsables solidarios, pero la tesorera y los miembros del comité han sido absueltos. En el mismo acto, llegó a presentar también como medio probatorio la Resolución Directoral N° 04673-2015-UGEL03 mediante el cual se reconoce y se autoriza al Comité de Gestión de Recursos Propios de IE "Nuestra Señora de Guadalupe", además presenta las actas de reunión del comité donde todos los miembros acuerdan suscribir el contrato, que es de sustento para llegar a sancionar a la agraviada, finalmente llegó a presentar el acta de supervisión de la UGEL 03 donde los miembros de la UGEL 03 reconocen y autorizan la suscripción y continuación del contrato, el cual es materia de destitución del cargo de la agraviada.

Del mismo, la denunciante argumenta, que viene siendo hostigada por parte del Presidente y el Secretario Técnico de la APAFA del colegio Nuestra Señora de Guadalupe, es así que dichas personas se apersonaron al colegio en la fecha del 02 de noviembre del 2015, quienes en forma irrespetuosa le increparon sobre los procesos administrativos que se encontraban siendo tramitados en la UGEL 03. Manifiesta también que en la fecha del 03 de noviembre del 2015, los servidores del CPPADD acudieron a las instalaciones del Estadio Guadalupeño ubicado en el distrito de Los Olivos, con el fin de poder levantar un acta de la irregular diligencia de verificación de las instalaciones del Estadio, pues con ello, precisa la denunciante que no fue notificada de dicha diligencia, por lo que indica que tales hechos sean considerados como abuso de autoridad.

III. CONSIDERANDO:

3.1 Competencia:

Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
*en línea de defensa de la legalidad*

elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

**3.2 La Función Punitiva del Estado:**

La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

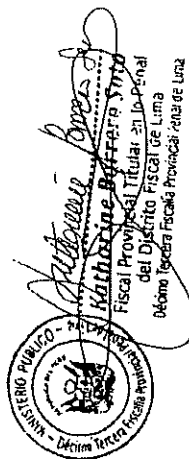
**3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.**

En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y perseguidor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos, suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos.

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub materia, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya sea que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal.

**3.4 El Principio de Legalidad.**

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente en la norma jurídica.



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*El Ministerio Público es la institución que vela por la legalidad*

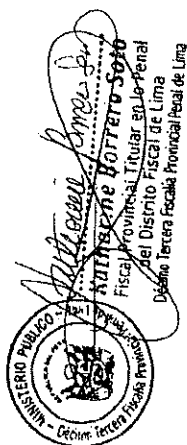
Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto, "nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley: porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados prima facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo "nullum crimen sine lege": si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

**3.6 Norma Jurídica:** Por los fundamentos expuestos en el hecho denunciado por María Isabel Anicama Govea, corresponderá a los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD** de conformidad con el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal: "El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años..."; **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES** de conformidad con el artículo 377° del Código Penal: "El funcionario público que, ilegalmente omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa..."; **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO** de conformidad con el artículo 399° del Código Penal: "El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

**"IV. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL**

**Primero: De la investigación preliminar.**

En fecha del 31 de agosto del 2017, este despacho dispuso la apertura de la investigación en sede policial, remitiendo los actuados a la División Policial de investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público. Siendo así, se recibe el OFICIO N° 895-2018-DIRINCRI/DIVPIDDMP-DECOOR-INV, proveniente de la División de Investigación de Denuncias Derivadas de la PNP, mediante el cual se remite el PARTE POLICIAL N° 713-2018/DIRNIC/DIRINCRI/DIVPIDDMP/DECOOR, que contiene el resultado de las investigaciones policiales realizadas, en cuya conclusión se señala lo siguiente: "Que, de la investigación policial practicada, se desprende que no es posible emitir un pronunciamiento respecto a la configuración y autoría del Delito contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad - Omisión de Actos Funcionales, Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, atribuidos a José Fidel García Córdova, Hans Isaac Ramírez Sanguinetti, Fernando Santiago Solís Quilly y Carla Nicelly Tafur Bravo - Funcionarios de la UGEL 03, y contra



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
*Defensora de los Derechos de las Mujeres*

Ricardo Javier Herrera Vásquez, Luigino Pilotto Carreño y Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, en agravio de María Isabel Anicama Govea; en razón que la sindicación realizada por la parte denunciante contra los denunciados no ha sido corroborada con otro elemento probatorio que acredite objetivamente que los aludidos imputados hayan actuado fuera del ámbito de sus atribuciones, máxime que si bien la vía administrativa ha sido agotada ante el proceso administrativo que significó la destitución de la denunciante, ésta bien puede acudir ante la vía Contencioso Administrativa Judicial, a fin que se pueda reparar alguna posible vulneración de derechos, hecho que así lo habría realizado la denunciante al haber interpuesto una demanda ante el 27° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima Exp N°21111-2017, extremo que deberá ser meritado por la autoridad fiscal oficiante, a fin de determinar el aspecto de la competencia". Asimismo, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

**1.1 Manifestación de Luigino Pilotto Carreño que corre a Fs.**

Se recibió la manifestación de Luigino Pilotto Carreño, quien dijo ser Presidente de la Sala del Tribunal del Servicio Civil desde Enero 2014, siendo sus funciones la de brindar justicia administrativa en segunda instancia - vía apelación, además precisa que se ratifica en todo lo descrito en la cuestionada resolución N° 00150-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA de fecha 31 de enero 2017, indicando que, en su condición de vocal de la primera sala del Tribunal del Servicio Civil, emitió la resolución en el parámetro de sus funciones, ratificándose en los argumentos y sustentos se encuentran contenidos en la Resolución.

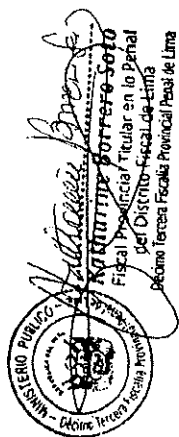
Asimismo, indica tener conocimiento que la denunciante ha interpuesto un proceso contencioso administrativo ante el 27° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, con Expediente N°21111-2017 por hechos similares. De igual forma, indica que su comportamiento se ha ceñido al estricto cumplimiento de las funciones que la ley le otorga como miembro del Tribunal de Servicio Civil, por lo tanto es un ejercicio legítimo de funciones y no es susceptible de ser materia de una investigación penal.

**1.2 Manifestación de Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya**

Que, conforme corre a Fs.222/224, obra la manifestación de Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, quien indica ser vocal de la Primer Sala del Tribunal del Servicio Civil, cuyas funciones se encuentran establecidas en el Decreto Legislativo N°1023 y el Decreto Supremo N°008-2010-PCM, conociendo a Ricardo Javier Herrera Vásquez y Luigino Pilotto Carreño (co-denunciados) ya que son los miembros de la misma sala, desconociendo a la denunciante y el proceso iniciado por Oscar Francisco Lucio Herrera Vera - Presidente de la APAFA del Colegio Nuestra Señora de Guadalupe, trámite que se efectuó a través del Expediente N°111398-2015-UGEL03; sin embargo, reconoce el contenido y firma de la Resolución N°000150-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 31ENE17, remitiéndose y ratificándose en los fundamentos jurídicos contenidos en la mencionada resolución, indicando que su comportamiento es legítimo y se ha ceñido al cumplimiento de sus funciones en la Sala del Tribunal SERVIR, desprovisto de cualquier connotación penal.

**1.3 Manifestación de Ricardo Javier Herrera Vásquez**

La última manifestación realizada por dicha dependencia policial, fue a tomada al Sr. Ricardo Javier Herrera Vásquez, quien dijo se vocal titular de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, precisa que se ratifica en todo lo contenido en la Resolución N° 00150-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA de



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

35 años defendiendo la legalidad

fecha 31 de enero del 2017, finalmente precisa que existe un proceso abierto de acción contenciosa administrativa, el cual se encuentra a cargo del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo permanente de Lima - Exp. N° 21111-2017.

Del resultado de las investigaciones, se tiene que la agraviada fue notificada para que rinda su manifestación policial pero no llegó acudir a dicha dependencia policial, del mismo modo se concluye que no ha sido posible emitir un pronunciamiento al respecto del delito contra la Administración Público - Abuso de Autoridad - Omisión de Actos Funcionales, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, dado que los hechos imputados no han sido corroborados con otro elemento probatorio que acredite objetivamente los mismos.

**1.4 Otra documentación recabada**

a) A fojas 23/29 obra copia simple de la Resolución Directoral N°1206-2015-UGEL03, mediante la cual resuelve en su artículo 1, lo siguiente: "SANCIONAR con suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones por diez (10) meses a la señora MARIA ISABEL ANICAMA GOVEA, identificada con documento nacional de identidad N°06693277, en su condición de Ex Directora de la Institución Educativa Emblemática "Mariano Melgar", Actual: Directora de la Institución Educativa "Nuestra Señora de Guadalupe", conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública. Decreto Supremo N°033-2005-PCM.

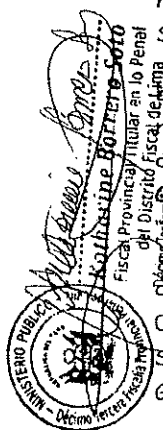
A fojas 36/39 obra copia simple de la Resolución Directoral N°004981-2016-UGEL.03, mediante la cual la Unidad de Gestión Educativa Local N°03, sanciona con el CESE TEMPORAL en el cargo por el periodo de doce (12) meses, sin goce de remuneraciones a la Lic. María Isabel Anicama Govea, identificada con documento nacional de identidad N°06693277, ex Directora de la I.E "Mariano Melgar" distrito de Breña, conforme a los considerandos expuestos en dicha resolución.

A fojas 41/54 obra copia simple de la Resolución Directoral N°09483-2016/UGEL.03, de fecha 04 JUL 2016, mediante el cual en su artículo 1, resuelve SANCIONAR con Destitución del Servicio a la Sra. María Isabel Anicama Govea, Directora de la Institución Educativa "Nuestra Señora de Guadalupe", conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

d) A fojas 273/274 obra copia fedateada de la Resolución N°00976-2016-SERVIR/SC-Primero Sala, la cual resuelve lo siguiente: "Primero. - Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución N°000662-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de marzo de 2016, presentada por la señora MARIA ISABEL ANICAMA GOVEA, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso".

e) A fojas 275/280 obra copia fedateada de la Resolución N°00062-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, la misma que resuelve: "Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ISABEL ANICAMA GOVEA contra la Resolución Directoral N°12609-2015-UGEL03 del 3 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°03, por lo que se REVOCA la citada resolución(...)".

F) Las Copias Certificadas provenientes del Vigésimo Séptimo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, de Fs. 308, en torno a la demanda Contencioso Administrativa presentada por MARÍA ISABEL





ANICAMA GOVEA, contra la Autoridad Nacional del Servicio - SERIVIR, a fin que se declare nulidad absoluta de la Resolución N°00150-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 31 de Enero de 2017 y deje sin efecto la sanción disciplinaria en su contra.

**Segundo: SOBRE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD**

Que, nuestro ordenamiento jurídico en su Art. 376° del Código Penal, se refiere al delito de Abuso de Autoridad y, conforme a la doctrina penal, tiene las siguientes características: a) Es un delito de naturaleza comisiva y no omisiva; que este delito tiene dos modalidades de ejecución: 1.- Cometer un acto arbitrario cualquiera con perjuicio de terceros; 2.- Ordenar un acto arbitrario en perjuicio de tercero; b) En el primer supuesto el delito se consuma cuando el funcionario público dirige y ejecuta acciones destinadas a producir el acto arbitrario y el perjuicio de tercero; mientras que en el segundo supuesto al ser un tipo penal de mera actividad, el tipo se consuma al producirse la orden o mandato por parte del funcionario público.

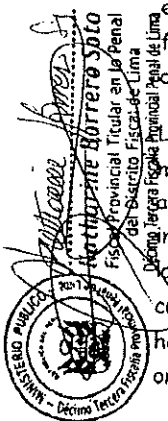
El bien jurídico en el delito in examen es el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública. En este delito se considera como agraviado o sujeto pasivo al particular.

El tipo penal del artículo 376 contiene dos supuestos. El primer supuesto del delito de abuso de autoridad consiste en cometer un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien. El legislador emplea aquí el verbo cometer para hacer referencia a la realización del delito por parte del funcionario público. El delito puede ser realizado de manera directa, por intermedio de otra persona o conjuntamente con otras personas, lo que dará lugar a la autoría directa, autoría mediata o coautoría.

La segunda modalidad típica es ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Esta modalidad típica es un supuesto autónomo de autoría directa. De no existir esta modalidad típica autónoma, el comportamiento de ordenar se sancionaría como un caso de autoría mediata o como instigación (si se cumplen los presupuestos de estas formas de intervención). Para la configuración de la modalidad típica de "ordenar un acto arbitrario" se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; y, si no existe consumación, al menos que se haya iniciado la ejecución y, además, que se haya ocasionado un perjuicio a alguien. La relevancia penal de esta modalidad se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio típico al sujeto pasivo.

Según la Corte Suprema, para que se configure el delito de abuso de autoridad: "la conducta ilícita debe guardar relación con el cargo asumido, esto es, presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos, dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la administración pública y, consecuentemente, determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas libremente.

Asimismo, a efectos de establecer el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión, se pueden observar diversos pronunciamientos orientados a subrayar el carácter doloso del tipo y las posibilidades de error en la comisión del delito. Así, se indica que una actuación dolosa del funcionario público supone una actuación "con voluntad y conocimiento de que abusa de las atribuciones que posee, en infracción de las leyes y reglamentos [...]. Cabe acotar que no es un acto arbitrario la conducta del agente que está amparada por la ley o se encuentra fundamentada en una decisión discrecional, ajustada a los principios del Derecho, la Constitución y el ordenamiento jurídico. En ese sentido, también podría concurrir en un error de tipo, por desconocimiento de que el acto era ilegal y



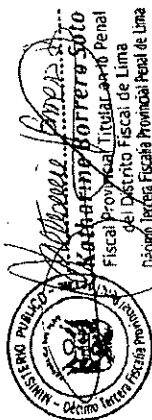
**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*En línea de desarrollo de la ley*

abusivo; en tanto esta circunstancia es un elemento determinante de la tipicidad concreta del delito en cuestión". (Ejecutoria Suprema R.Q. 17-2013, de fecha del 1 de julio de 2013. Véase también la Ejecutoria Suprema Expediente 1917-92, Junín, de fecha 12 de mayo de 1993).

Siendo así y remitiéndonos al caso en concreto, y a los elementos de convicción recabados a lo largo de la investigación preliminar y señalados en el Considerando 1 de la Motivación de Resolución de la presente, el presunto delito de abuso de autoridad denunciado por María Isabel Anicama Govea, tiene como elementos de imputación, respecto al ACTO ARBITRARIO por parte de los funcionarios, el siguiente tenor: "Soy sancionada aplicando la normatividad de un alquiler, es decir, en FORMA ARBITRARIA APLICAN UNA NORMATIVIDAD QUE NO CORRESPONDE, pues el contrato de arrendamiento está amparado en el artículo 1666° del Código Civil (...); asimismo, los siguientes hechos que se transcriben de forma textual "finalmente Señor Fiscal, se me sanciona por haber suscrito un contrato que la UGEL 03 consideró que era de arrendamiento cuando en realidad era de derecho de superficie, y la UGEL03 los considera de alquiler para precisamente buscar una sanción donde no existía, ya que los contratos de alquiler no pueden extenderse por más de un año (...) además el contrato por el cual fue destituida tuvo exactamente la duración de un año, como lo pruebo oficio N°0816-2016-RIR-PCNR"NSG"/UGEL03 de fecha 14 de noviembre de 2016(...)". Asimismo, la denunciante indica: "Estos hechos agravantes constituyen un CLARO ABUSO DE AUTORIDAD ya que el presidente de CPPADD en supuesta colusión con el Presidente de APAFA del Colegio Guadalupe, al parecer con funcionarios de la Dirección de la UGEL03, lo que supuestamente perseguían era sacarme de mi cargo, con el supuesto "interés" de que el estadio Guadalupeano pese a ser "administrado" por la empresa GOALFIT, ya que según las fotografías que adjunto a la presente como medio probatorio determinante, corresponden a un sobre con el logo de la mencionada empresa, y se encontraban en el estante del asesor del director de la dirección de la UGEL 03".

Siendo así, conforme a lo relatado anteriormente y el tenor de la imputación dirigida contra los denunciados, la presunta agravada cuestiona las resoluciones directorales N°00976-2016-SERVIR/SC-Primero Sala, Resolución Directoral N°004981-2016-UGEL.0 y, en especial, la Resolución Directoral N°09483-2016/UGEL.03 y Recurso de Reconsideración de fecha 26.07.2016, la misma que destituye y confirma lo resuelto por el Tribunal SERVIR, como Directora de la I.E "Nuestra Señora de Guadalupe", ya que ésta habría sido emitida sin atender a los principios de legalidad, tipicidad, motivación de la decisión y aplicando una normatividad que no corresponde, pues la materia en controversia sería un contrato de superficie que suscribió en su calidad de directora del I.E "Nuestra Señora de Guadalupe", más no uno de arrendamiento, al encontrarse prohibido arrendar un bien estatal de la institución por más de un año. Estando a ello, la pretensión de la denunciante es que este Despacho revise el pronunciamiento que se ha realizado en sede administrativa (tanto por la UGEL 03 y el Tribunal SERVIR) por cuanto los fundamentos esgrimidos en dichas resoluciones carecen de fundamento jurídico y lógico; sin embargo, NO ES COMPETENCIA de esta Fiscalía, efectuar la revisión de las resoluciones administrativas, por cuanto estas deberán ser cuestionadas en la vía extra-penal, en atención al PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD o ÚLTIMA RATIO, que habilita la participación de la Ley Penal como último y definitivo control social ante un ilícito que vulnere gravosamente un bien jurídico tutelado; entendiéndose, como se ha señalado líneas arriba, que el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, está destinado a penalizar un acto arbitrario de carácter funcional, es decir, que el funcionario público se extra límite de su competencia para conocer y resolver, en este caso, las denuncias, procedimientos y resoluciones administrativas, en un acto doloso contrario a la norma específica sus funciones; siendo que, en este caso, la función del tribunal SERVIR es la de revisar los recursos Administrativos en última instancia, conforme a los artículos 7 y



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
*los días de la institución en la que actúa*

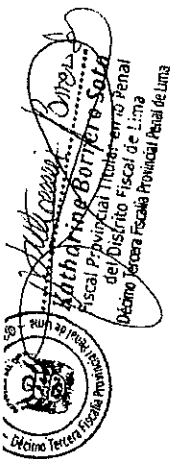
17 del Decreto Legislativo N°1023, que señala: "El tribunal es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del sistema (...)". Por ello y tras revisarse la normativa que ampara el pronunciamiento del Tribunal SERVIR, que fuera contrario a la pretensión de la denunciante, no puede ser constituido como un ACTO ARBITRARIO y, por ende, evidencia del delito de Abuso de Autoridad, pues es una decisión discrecional que debe ser contrariada en la vía correspondiente. De igual forma, este razonamiento es aplicable tanto al Director de la UGEL03 como a los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la UGEL03, pues habrían actuado en el ejercicio de sus funciones, y no existe elemento contundente que acredite los actos de actos de hostigamiento e intimidación de la denunciante y los directivos del colegio a su cargo, al presentar como elementos probatorios diálogos que denomina "adelanto de opinión", "Adelante Juicio", "Emite opinión como un especialista o con un supuesto interés más allá de sus funciones", etc; los cuales son criterios subjetivos de la interpretación que da la agraviada a un supuesto dialogo intimidatorio y abusando de su autoridad, por parte del miembro de la CPPADD con los funcionarios del colegio, los mismos que a criterio de este Despacho no constituyen ACTOS ARBITRARIOS por parte de los denunciados.

**Tercero: SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO Y DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**

Que, respecto al delito de Omisión, Rehusamiento y Demora de Actos Funcionales, es preciso señalar lo siguiente: "En cuanto al delito de omisión o retardo de acto debido, el Art. 377° del Código Penal señala que el Funcionario Público que, ilegalmente, omite, rehúse algún acto de su cargo; omitir significa no hacer lo que se debe y puede hacer en un determinado tiempo o momento, rehusar cuando el funcionario rehúsa llevar a cabo un acto de su cargo para el que se le ha requerido legítimamente, mientras que retardar es diferir la ejecución de un acto propio de la función" (Ejecutoria Suprema del 14/01/2000 - Exp N°5201-99-Loreto).

Siendo así, el cuestionamiento de la denunciante está destinado a evaluar si la demora en la Resolución Directoral N°1226-2015-UGEL03 de fecha 09.01.2015, la misma que, según la imputación textual de la denunciante: "ese proceso se encontraba paralizado ya que la denuncia no tenía fundamento, puesto que se me atribuye una conducta que no correspondía con mis funciones y que nunca se constató porque nunca se realizó, sin embargo, la Comisión de Procesos de la UGEL03 agilizó oportunamente el proceso después de que estuviera paralizado casi doce meses, y mediante Resolución Directoral N°120-2015-UGEL03 de fecha 03.12.2015 la Comisión de Proceso me sanciona con diez meses de suspensión con el único fin de retirarme de la institución"; "siendo así, la denuncia fue presentada y puesta en conocimiento del titular de la entidad el 24 de marzo del 2014, desde esa fecha hasta el 04 de noviembre de 2015 en que se instauró proceso administrativo ya ha transcurrido un (01) año, siete (07) meses y diez (10) días, por ello, INEXORABLEMENTE la acción administrativa se encuentra prescrita".

Con respecto a ello, cabe señalar que la imputación de la denunciante no es sustentada con elemento de convicción que de manera suficiente acredite el actuar doloso de los denunciados a fin de retrasar, rehusarse y omitir una resolución administrativa que le dé fin al proceso administrativo sancionador independientemente del resultado, sea absolviendo o sancionando; señalando que, como se ha descrito en el considerando precedente, el actuar de la Comisión Sancionadora de la UGEL03 y del Tribunal SERVIR, está debidamente reglamentada por Ley,



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

35 años de independencia la búsqueda

**Cuarto: SOBRE EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O  
APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**

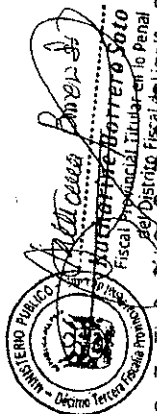
Que, el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, se encuentra tipificado en la sección IV - Corrupción de Funcionarios, artículo 399° del Código Penal; siendo así, y teniendo en cuenta el Principio de Especialidad, le corresponderá a analizar a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios pronunciarse sobre el presente delito, al ser su competencia excluyente para la investigación del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento de Cargo, ello en concordancia con lo establecido en la Ley N°29574; por ello, se deberán remitir copias certificadas a la Fiscalía Coordinadora de Delitos de Corrupción de Funcionarios, a fin que disponga conforme a sus atribuciones, INHIBIÉNDOSE este Despacho Fiscal de seguir conociendo el presente delito.

**Quinto: DEL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

Con relación al pedido de emitir la Disposición de culminación de la investigación preliminar, solicitada reiteradas veces por la defensa de los imputados Luigino Pilotto Carreño, Ricardo Javier Herrera Vásquez y Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Abg. Carlos A. Carhuayo Matta, conforme se detallan en los fundamentos de los escritos presentados en fecha 24 de mayo, 13 de Junio y 17 de Julio del presente año, asimismo, y conforme a las Actas de Entrevistas de fecha 03 Abril, 03 de mayo, 19 de Junio y 17 de Julio del 2018, se da cuenta sobre la atención que se le brindó al abogado defensor Dr. Carlos Carhuayo Matta, en representación de Luigino Pilotto Carreño y otros, así como se le informó sobre el estado de la denuncia.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N°5228-2006-PHC/TC 15 de enero del 20107, señalando lo siguiente: "...La Constitución (Art.159) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales, destaca la facultad de ejercer la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el Art.159°, inciso 5 de la Constitución, si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido, y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales (...) precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal, es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable".

Estando a ello, tenemos que toda investigación debe ser realizada dentro de un plazo razonable, debiendo tenerse presente la posición jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional en la STC 00618-2005-PHC/TC, que interpretando el inciso 1) del Art.8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizó que: "... El derecho a un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección a los derechos humanos, y por tanto, no puede ser desconocido": fundamentos por los cuales, de conformidad a lo establecido en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, el mismo que señala que es un requisito de procedibilidad haberse individualizado a los presuntos autores o partícipes de un hecho criminoso, para efectos de promover



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
*35 años defendiendo la legalidad*

la acción penal, caso contrario se deberá archivar los actuados. Asimismo, es menester señalar que la presente investigación data de una antigüedad superior a un año sin emitir pronunciamiento final, habiéndose vencido en exceso el plazo dispuesto para la realización de diligencias preliminares, conforme lo establece Art. 334, Inciso 2 del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N°957.

Si bien es cierto, el artículo 334° Inciso 2 del Código Procesal Penal, faculta al representante del Ministerio Público a determinar un plazo ampliatorio a fin de motivar las diligencias que permitan conllevar a recabar elementos de convicción que nos acerquen a la verdad material y real de los hechos, en el presente caso, no se emitió dicha disposición en mérito al Acta de Entrevista Personal de fecha 19 de Julio del 2018, de la cual el abogado de los imputados, Dr. Carlos Carhuayo Matta, tuvo conocimiento. Aunado a ello, solo se estaba a la espera de las copias certificadas del expediente N°21111-2017, provenientes del Vigésimo Séptimo Juzgado Laboral Permanente de Lima.

Asimismo, para motivar la ampliación del plazo se requería realizar mayores actos de investigación, lo que en el presente caso no se iba a dar hasta tener conocimiento exacto del contenido de las piezas procesales judiciales del Expediente N°21111-2017, en copias certificadas, puesto que solo se contaba con copias simples presentadas por el abogado defensor. Por lo que, teniendo en cuenta que estas pruebas pudieron haber sido alcanzadas también por la defensa de los imputados, en razón del Principio de Aportación de Pruebas, esta se limitó únicamente a insistir que debería de considerarse las copias simples de la Resolución N°01 de fecha 12 de octubre del 2017, comprendido en los escritos de fecha 05/12/2017 y 10/04/2018, presentados por la Procuraduría Pública del Dr. Marcos Omar Antonio Trisoglio Carrión y Abg. Carlos Carhuayo Matta, respectivamente.

Posteriormente, con fecha 17 de Julio del 2018, la defensa técnica de los imputados Luigino Pilotto Carreño y otros, ejercida por el Abg. Carlos A. Carhuayo Matta, solicita se emita pronunciamiento y se culmine la investigación preliminar, sin considerar la Providencia N°03 de fecha 10 de Julio del 2018, la misma que fuera puesta de su conocimiento mediante entrevista de fecha 17/0/2018; y, considerando la Disposición Fiscal de fecha 27 de Agosto del 2018, se tiene que la investigación preliminar ha sido declarada concluida, por lo que se emite pronunciamiento en la fecha.

En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos, este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y con las facultades conferidas por el Art. 159° de la Constitución Política del Perú:

**V. RESUELVE:**

NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra JOSE FIDEL GARCÍA CORDOVA, HANS ISSAC RAMÍREZ SANGUINETTI, FERNANDO SANTIAGO SOLIS QUILLY, CARLA NICELY TAFUR BRAVO, RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ, LUIGINO PILOTTO CARREÑO y ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA por la presunta comisión de los delitos cometidos por Funcionarios Públicos - ABUSO DE AUTORIDAD y OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES, en agravio de María Isabel Anicama Govea; disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados. Notifíquese.-----

PRIMER OTROSI DIGO: En mérito al Considerando IV de la Motivación de la Presente Disposición Fiscal, en relación al delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indevido de Cargo;

*Autógrafa*  
*Marcos Omar Antonio Trisoglio Carrión*  
Fiscal Provincial Titular en lo Penal  
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima  


"Año del Dialogo y Reconciliación Nacional"

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

35 años defendiendo la legalidad

REMÍTASE copias certificadas de la presente carpeta fiscal a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a fin que disponga conforme a sus atribuciones.

SEGUNDO OTROSI DIGO: El plazo correspondiente para interponer el Recurso de Queja contra la Disposición que resuelve No ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal y Dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados es de cinco (05) días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal, de conformidad con el Artículo N°334, Inciso 5 del Código Procesal Penal (D. Leg. N°957) y la Directiva N°004-2016-MP-FN.-----



*Katherine Borrero Soto*  
**Katherine Borrero Soto**  
Fiscal Provincial Titular en lo Penal  
del Distrito Fiscal de Lima  
Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS  
-SEGUNDO DESPACHO-

CARPETA FISCAL : 21-2019  
IMPUTADO : Luigino Pilotto Carreño y otros  
AGRAVIADO : El Estado  
DELITO : Cohecho pasivo específico  
FISCAL A CARGO : Luis A. Medina Rodrigo  
ASIST. A CARGO : Carla A. Samame Barra

### **PROVIDENCIA N° 08**

Lima, 25 de agosto del 2020

#### **I.- DADO CUENTA:**

El estado de la denuncia seguida contra **LUIGINO PILOTTO CARREÑO y otros**, por el delito de Cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado.

#### **II.- ATENDIENDO:**

1.- Que, en la presente investigación preliminar ha recaído la Disposición N° 04 de fecha 15 de enero del 2020, que dispone **NO FORMALIZAR, NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **LUIGINO PILOTTO CARREÑO y otros** por el delito de **Cohecho pasivo específico y otros**, en agravio del Estado.

2.- Que, con fecha 10 de febrero de 2020 este despacho fiscal procedió a **ELEVAR** la Carpeta Fiscal a la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a fin de que resolviera la impugnación formulada por los recurrentes.

3.- En tal contexto debe señalarse que con fecha 17 de julio de 2020, se emitió la Disposición Superior N°02 donde se declara **INFUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados y **CONFIRMÓ** la Disposición N°04 de fecha 15 de enero de 2020, emitida por este despacho fiscal.

#### **III.- DISPONE:**

**PRIMERO.-** Téngase por **CONSENTIDA**, la Disposición N° 04, emitida por este Despacho Fiscal, que ordena el archivo de la presente investigación contra **LUIGINO PILOTTO CARREÑO y otros**, por el delito de Cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado.

Regístrese y agréguese.

LAMR/casb

LUIS ALBERTO ALVARADO  
Fiscal Superior Especializado  
En Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Firma: [Firma manuscrita]





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**CARGO**

"Año de la Universalización de la Salud"

PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
DE LIMA

Lima, 24 de julio de 2020.

OFICIO N° 232-2020-1°FSEDCF-MP-FN.

Señora:

**NORAH CORDOVA ALCANTARA**

Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la  
Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de  
Funcionarios de Lima.

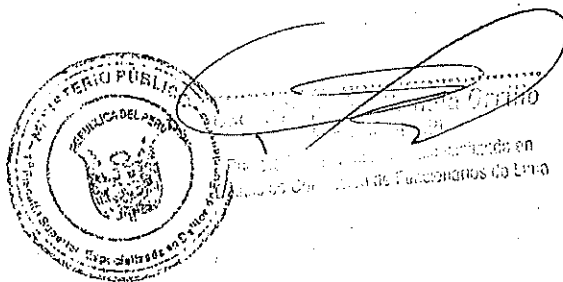
Presente.-

Ref.: Oficio N° (21-2019)-1°FPCEDCF-2°DESP.-MP-FN del 05 de  
marzo de 2020.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **DEVOLVER** la  
Carpeta Principal Fiscal N° 21-2019, en cuatro (04) tomos, a folios 792, y Carpeta  
Fiscal Auxiliar a folios 93, de conformidad con la dispuesto en la Disposición  
Fiscal Superior N° 02 del 17 de julio de 2020, la cual se adjunta para lo fines  
pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los  
sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



27 JUL. 2020  
12:31

288



CASO N° 506015505-2019-21-0

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN N° 10-2020

Fiscalía de Origen : 1FPCEDCF – 2D  
Imputado : LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE y otros.  
Agravado : El Estado.  
Delito : Cohecho Activo Especifico y otros.

DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 02

Lima, 17 de julio de 2020.

I. ASUNTO:

Viene a esta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, el Requerimiento de Elevación de Actuados interpuesto por Yudith Villegas Espinoza, Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, según escrito de folios 763-768, contra la Disposición N° 04 del 15 de enero de 2020 emitida por el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, a folios 613-650, que dispuso: **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra 1) LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, por la presunta comisión del delito de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**-, en agravio del Estado; 2) LUIGINO PILOTTO CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ y OSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO, por la presunta comisión del delito de **COHECHO PASIVO ESPECIFICO**-, en agravio del Estado; 3) LUIGINO PILOTTO CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ y OSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO, por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**-, en agravio del Estado.

II. FUNDAMENTOS:

Marco normativo para resolver el presente recurso

2.1. En primer término, resulta importante recordar que la atribución al Ministerio Público de la titularidad de la acción penal, es el reconocimiento del Estado al interés público que los hechos ilícitos no queden impunes; aunado a ello, es cabe resaltar que el Ministerio Público conduce y orienta la investigación

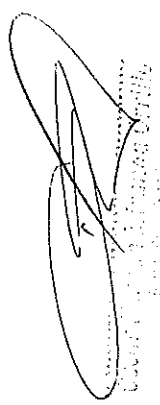


del delito, teniendo dicha facultad rango constitucional.

2.2. Por su parte, el art. 334° numeral 1) del Código Procesal Penal establece que, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la Ley; declarará que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado. Asimismo, el numeral 5) del referido artículo del acotado código, prescribe que, el denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

2.3. Por lo tanto, en aplicación del artículo del Código Procesal Penal citado en el párrafo precedente y a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), corresponde a esta Fiscalía Superior establecer si el Fiscal Provincial ha motivado adecuadamente su decisión.

### III. HECHOS DENUNCIADOS:



3.1. Se imputa a **LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE**, ex Director General del Hospital Cayetano Heredia, la presunta comisión del delito de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**, toda vez que habría dado o entregado una ventaja o beneficio a los funcionarios **LUIGINO PILOTTO CARREÑO**, **RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ** y **OSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO**, Presidente y vocales miembros respectivamente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, a fin de emitir dos resoluciones que le resultaron favorables, estas son, la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del 25 de agosto de 2017 y la Resolución N° 001882-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala del 11 de octubre de 2018, en la que declaran respectivamente la nulidad de la Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA y la Resolución N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, ambas en las que se dispuso imponerle la sanción administrativa de destitución, logrando así continuar con sus labores sin restricción alguna y que la potestad sancionadora disciplinaria prescriba a fin de no ser sancionado.

3.2. Se les imputa a **LUIGINO PILOTTO CARREÑO**, **RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ** y **OSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO**, Presidente y vocales miembros respectivamente de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, la presunta comisión del delito de **COHECHO PASIVO ESPECIFICO**, toda vez que habrían aceptado, recibido y/o solicitado una ventaja o beneficio de parte de Luis Edgardo Dulanto Monteverde a fin de emitir dos resoluciones que



le resultaron favorables, estas son, la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala y la Resolución N° 001882-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, en la que declaran respectivamente la nulidad de la Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA y la Resolución N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, ambas en las que se dispuso imponerle la sanción administrativa de destitución, logrando así continuar con sus labores sin restricción alguna y que la potestad sancionadora disciplinaria prescriba a fin de no ser sancionado.

3.3. Asimismo, se le imputa a los miembros de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil el presunto delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, toda vez que se habrían interesado indebidamente en la emisión de la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala y la Resolución N° 001882-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, en la que declaran respectivamente la nulidad de la Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA y la Resolución N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, ambas en las que se dispuso imponerle la sanción administrativa de destitución al también denunciado LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, ex Director General del Hospital Cayetano Heredia, así como la Resolución N° 000748-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 28 de marzo de 2019, que declara FUNDADA la apelación interpuesta al prescribir la potestad sancionadora disciplinaria de la autoridad que lo investigó administrativamente y lo sancionó con la destitución al cargo público.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

Mediante Disposición N° 04 del 15 de enero de 2020 el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima dispuso **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** por los delitos arriba denunciados; fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

4.1. Respecto al delito de **Cohecho Activo Especifico**, no se ha podido verificar ninguna información sobre la existencia de un pacto u ofrecimiento que tenga de por medio la entrega de una ventaja o donativo de parte del apelante Luis Edgardo Dulanto Monteverde hacia los funcionarios Luigino Pilotto Carreño, Ricardo Javier Herrera Vásquez y Oscar Enrique Gómez Castro, miembros que conforman la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, pues según lo declarado por Oscar Manuel Acero Cárdenas, quien fue el que los denunció, refiere que no tiene conocimiento si hubo o no algún pago, careciendo por lo tanto su denuncia de algún dato o información mínima que permita sospechar la comisión del presente delito.

4.2. Además, el hecho de que el referido denunciante considere que las



resoluciones administrativas que cuestiona son parcializadas, no permitiría concluir que esta situación se habría dado a raíz de la entrega u ofrecimiento de algún donativo o ventaja.

- 4.3. En ese mismo sentido, los hechos materia de denuncia tampoco encuadrarían en el delito de **Cohecho Pasivo Específico**, por cuanto no se ha advertido la existencia de una aceptación, recepción o solicitud de donativo o ventaja alguna por parte de los miembros de este tribunal administrativo el sentido de lo resuelto en la resoluciones administrativas cuestionadas. El propio denunciante no ha podido sustentar en que consistió este supuesto donativo, promesa o ventaja consignada.
- 4.4. Asimismo, se verificó que los miembros del tribunal administrativo no sostuvieron ningún tipo de reunión con el particular Dulante Monteverde, según la declaración de los propios miembros investigados y el Oficio N° 6792-2019-SERVIR/TSC remitido por Ana María Risi Quiñones, Secretaria Técnica del Servicio Civil, por tal motivo, no existen datos objetivos periféricos (visitas, entrevistas, audiencias irregulares, entre otros) que denoten algún contacto irregular entre los investigados.
- 4.5. En lo concerniente al delito de **Negociación Incompatible**, no se precisa en la denuncia interpuesta por Gómez Castro, cuales habrían sido las conductas realizadas por los miembros del tribunal administrativo para que configuren el presente delito. La Fiscalía Provincial considera que lo resuelto en las resoluciones administrativas cuestionadas denota un correcto sustento normativo y fáctico, así como un actuar imparcial y guiado por los parámetros del Derecho Administrativo Sancionador y basados en las garantías constitucionales.
- 4.6. Además, de las declaraciones recabadas, determinaron que los miembros del tribunal administrativo solo aprueban los proyectos de resolución que son elaborados por el "staff" de asesores con lo que cuenta dicha sala, no siendo los denunciados quienes directamente proyectaban estas resoluciones.
- 4.7. Por lo tanto, no podría establecerse que al haberse emitido las resoluciones materia de cuestionamiento habría existido un interés indebido por parte de los miembros del tribunal administrativo con el ánimo de favorecer al apelante el investigado Dulante Monteverde, con el ánimo de ocasionar un perjuicio a los intereses del Estado.

  
Ana María Risi Quiñones  
Secretaria Técnica del Servicio Civil



## V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Conforme al recurso de elevación de los actuados interpuesto por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a folios 763-768, discrepa con la decisión fiscal de **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, por los siguientes argumentos:

5.1. El Fiscal Provincial ha incumplido lo ordenado por el Fiscal Superior que dispuso mediante la Disposición del 26 de abril de 2019, al declarar nula la disposición de archivo liminar, cumpla con realizar con una serie de diligencias, entre las cuales fue que se solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los investigados dentro del periodo materia de investigación a efectos de poder determinar si hubo o no comunicaciones entre ellos.

5.2. Asimismo, que la disposición de archivo impugnada carece de una debida motivación porque la decisión de no continuar con la investigación no se encuentra debidamente justificada al no poder debidamente esclarecer los hechos denunciados.

## VI. ANÁLISIS Y VALORACIÓN

6.1. En lo concerniente a los delitos de **Cohecho Activo Especifico** y **Cohecho Pasivo Especifico**, previstos respectivamente en los artículos 398<sup>1</sup> y 395<sup>2</sup> del Código Penal, la imputación contra Luis Edgardo Dulanto Monteverde recae en que habría ofrecido, dado o entregado a los funcionarios denunciados

<sup>1</sup> Artículo 398. Cohecho activo específico: El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a seiscientos treinta días-multa (...).

<sup>2</sup> "Artículo 395.- Cohecho pasivo específico: El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a seiscientos días-multa."



Luigino Pilotto Carreño, Ricardo Javier Herrera Vásquez y Oscar Enrique Gómez Castro, miembros que conforman la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, una ventaja o beneficio, ya sea económica o de cualquier otra índole, a cambio de favorecerlo en la emisión de tres (03) resoluciones administrativas, estas son, las Resoluciones N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, N° 001882-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, y N° 000749-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Del mismo sentido, se imputa a los miembros de este tribunal administrativo que habrían aceptado o recibido esta supuesta ventaja o beneficio por parte de Dulante Monteverde.

6.2. Asimismo, la Fiscal Provincial calificó los hechos denunciados contra los miembros de la Primera Sala del Servicio Civil en el delito de **Negociación Incompatible**, previsto en el artículo 399<sup>3</sup> del mismo cuerpo de leyes, bajo el supuesto de que dichos magistrados se habrían interesado indebidamente de forma directa en la emisión de estas tres (03) resoluciones administrativas en provecho de Dulante Monteverde y en perjuicio del Estado.

6.3. Ahora bien, según se desprende de la declaración del denunciante Oscar Manuel Acero Cardenas, a folios 380-383, que hizo la denuncia porque no se encuentra conforme con las resoluciones emitidas por los miembros de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil al fallar a favor de Luis Edgardo Dulante Monteverde, pues no confirmaron las dos sanciones administrativas emitidas por el Minsa por las cuales dispusieron destituirlo del cargo de servidor médico público a pesar que existen pruebas que demuestran que cometió muchas irregularidades cuando se desempeñó como Director del Hospital Nacional Cayetano Heredia.

6.4. Respecto a los delitos materia de investigación, dijo desconocer si existió de por medio una ventaja o beneficio, ya sea económica o de otra índole, para que dicho tribunal fallara a favor del médico denunciado. Por otro lado, detalla que en la ampliación de su denuncia, según consta a folios 192-195, denunció que los miembros del tribunal tuvieron la intención de dilatar dolosamente los dos procedimientos administrativos disciplinarios con la finalidad que prescriban, según lo resuelto en la Resolución N° 000748-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 28 de marzo de 2019, a folios 196-222, que declara Fundada el recurso de apelación interpuesto por el denunciado Dulante Monteverde por transcurrir el plazo legal previsto para la duración del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, impidiendo así no ser sancionado administrativamente.

<sup>3</sup> "Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo: El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." (\*)



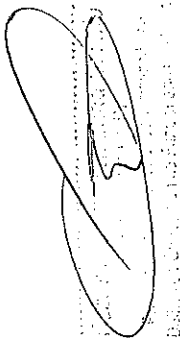
6.5. Así entonces, esta Fiscalía Superior considera que el eje central de la denuncia interpuesta por el señor Acero Cárdenas es que no se encuentra conforme con la emisión de tres resoluciones administrativas emitidas por los miembros denunciados que conforman la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, estas son, las Resoluciones N° 001286-2017-SERVIR/TSC-PrimeraSala, N° 001882-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala, y N° 000749-2019-SERVIR/TSC-PrimeraSala, cuestionando su imparcialidad y objetividad como vocales o miembros que conforman este tribunal administrativo, toda vez, que como órgano administrativo de segunda instancia debieron confirmar las sanciones administrativas de destitución contra el médico denunciado Dulanto Monteverde, calificando en su denuncia estos hechos no solo en los delitos de Cohecho Activo Especifico y Cohecho Pasivo Especifico sino también en los delitos de Abuso de Autoridad y Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, los cuales fueron de competencia y conocimiento de la 20° Fiscalía Provincial de Penal de Lima, la cual conforme a la resolución del 19 de setiembre de 2019, a folios 403-407, se dispuso declarar NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra los miembros del tribunal administrativo por la presunta comisión de dichos delitos, toda vez que establecieron que estos han actuado en el cumplimiento regular de sus funciones como vocales y han resuelto las apelaciones dentro del marco de la normativa administrativa especial aplicable.

6.6. Del mismo modo, la Fiscal Provincial del Segundo Despacho en su disposición de archivo sostiene que del análisis de fondo de las resoluciones administrativas cuestionadas, se advierte que los miembros del Tribunal de Servicio Civil denunciados han actuado de manera imparcial y bajo los parámetros de la normativa administrativa especial aplicable. A partir de ello, se puede establecer que las resoluciones administrativas no han sido emitidas contrarias a derecho, así como tampoco que los denunciados hayan actuado de forma parcializada a favor del médico denunciado para que no sea sancionado administrativamente, descartándose que en el presente caso nos encontremos ante los delitos invocados por el denunciante quien recurrió la vía penal por no estar conforme con los pronunciamientos arribados por los emplazados y advirtiendo una dilatación dolosa en el trámite de estos, cuando tal pretensión pudo haberse tramitado ante la vía extra-penal idónea como es el "proceso contencioso administrativo".

6.7. Cabe remarcar que en el trámite de la presente investigación, se determinó que el médico denunciado no tuvo algún contacto o comunicación con los miembros del tribunal administrativo, por cuanto no obra ningún registro sobre alguna reunión o entrevista entre alguno de ellos, ya que los miembros no cuentan con despachos físicos y no realizan sus labores de forma permanente en la sede institucional; por otro lado, no resulta posible determinar un tiempo promedio estándar para atender un recurso de apelación, pues ello depende de



las propias particularidades y complejidades de cada caso, así como la mayor o menor carga procesal que maneje el Tribunal de Servicio Civil, tal como se corrobora con el Oficio N° 6792-2019-SERVIR/TSC suscrito por Ana María Risi Quiñones, Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a folios 235-236-vuelta, por lo que sin esos elementos no se puede encontrar siquiera un indicio precedente, concomitante o posterior que evidencie que entre las partes denunciadas se dio algún acercamiento o contacto sospechoso e irregular, y que en todo caso el mayor o menor tiempo empleado para resolver el recurso de apelación sub materia contra resoluciones emitidas en primera instancia administrativa, por si solo pueda generar algún grado de certeza valido para afirmar un acto de corrupción de por medio.



6.8. Además, que según se desprende de la declaración testimonial de Mirian Heidi Pérez Jurado, quien es Ejecutiva de Resolución de Controversias designada a la Primera Sala del Tribunal del Servir, a folios 408-411, dijo que los proyectos de la resoluciones que emiten son elaborados por un staff de abogados para luego ser revisados y aprobados por los miembros o vocales de esta sala administrativa, lo que permite colegir que existe un equipo técnico y legal que sirve como filtro para resolver las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en primera instancia administrativa. Por tal motivo, los elementos acopiados y las diligencias que se han actuado logran desvirtuar la concurrencia de los elementos configurativos de los delitos de Cohecho Activo Especifico, Cohecho Pasivo Especifico y Negociación Incompatible, correspondiendo por lo tanto confirmar la disposición de archivo materia de impugnación.

6.9. En lo concerniente a lo cuestionado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, este Despacho Superior comparte el criterio esgrimido por la Fiscal Provincial al sostener que no resultaba procedente solicitar una medida limitativa de derechos como es el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones al no contar con indicios o elementos de convicción que lo amparen, conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 230° del Código Procesal Penal en la que señala que solo procede dicha medida si el Fiscal hallará "suficientes elementos de convicción" para considerar la comisión de un delito sancionado con una pena superior a los cuatro (04) años de pena privativa de libertad, situación que no se cumple en el presente caso.

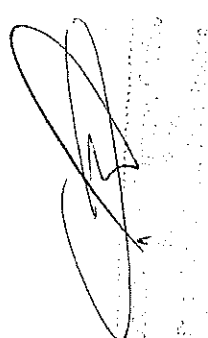
6.10. Por otro lado, conforme lo expuesto en el punto 6.2.5 de nuestra Disposición S/N del 26 de abril de 2019, se advirtió la existencia del presunto delito de Malversación de Fondos incurrido por el denunciado Luis Edgardo Dulanto Monteverde cuando ejercía el cargo de Director del Hospital Nacional Cayetano Heredia; al respecto cabe precisar que, según el oficio N° 60-2016/2019-1°D-FPCEDCF-MP-FN (PROV.88) del 11 diciembre de 2019 remitido



por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Lavado de Activos del Distrito Fiscal de Lima Norte, a folios 415 y siguientes, que tiene a su cargo una investigación en etapa de acusación contra el referido denunciado por tal delito, por lo que, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto, por no poder generar un nuevo avocamiento a una causa en trámite.

## VII. DECISIÓN

En virtud a las facultades conferidas por la Constitución Política, el Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 29574 y Ley N° 29648, DISPONE:



**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por el Requerimiento de Elevación de Actuados interpuesto por Yudith Villegas Espinoza, Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, según a folios 763-768, contra la **Disposición N° 04 del 15 de enero de 2020** emitida por el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, a folios 613-650, que dispuso: **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra 1) **LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE**, por la presunta comisión del delito de **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO**-, en agravio del Estado; 2) **LUIGINO PILOTTO CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ y OSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO**, por la presunta comisión del delito de **COHECHO PASIVO ESPECIFICO**-, en agravio del Estado; 3) **LUIGINO PILOTTO CARREÑO, RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ y OSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO**, por la presunta comisión del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**-, en agravio del Estado.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** la Carpeta Fiscal 21-2019, al Segundo Despacho de la de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponde.

**NOTA:** Se suscribe la presente Disposición en la fecha, en atención a la suspensión de labores en el Ministerio Público debido al estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno por la pandemia del Covid 19, y conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN de fecha 16 de marzo de 2020, el mismo que fue prorrogado hasta hasta el 30 de junio del presente año; así mismo por Resolución de la Fiscalía de la Nación N°748-2020-MP-FN de fecha 30 de junio del 2020 (artículo cuarto) se dispuso



MINISTERIO PÚBLICO  
Primera Fiscalía Superior Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

---

que los plazos procesales de las investigaciones y actuaciones que se encuentren bajo la competencia del Ministerio Público se suspenderían de manera excepcional (y prorrogada) hasta el 16 de julio del 2020.

Oficiese y Notifíquese a las partes.

OHMR/rrr.



Fiscal Superior  
Primera Fiscalía Superior Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

